

ANEXO No.1. CRITERIOS DE REPARACIÓN INTEGRAL VERSIÓN EXTENSA

3.1. Criterios para garantizar el Derecho Fundamental a la Reparación Integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha significado una importante influencia en la jurisprudencia interna y la toma de decisiones de los jueces Colombianos, tanto en la Corte Constitucional, como en el Consejo de Estado. A continuación se presentarán algunas de los parámetros establecidos a la hora de tomar decisiones frente a la reparación integral del daño cuando se ha comprometido la vida de las personas en casos violaciones graves a los DH y al DIH.

Existen unos rasgos distintivos de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH, que son comunes a todos los fallos¹ y que se constituyen en criterios que debería de ser tenidos en cuenta por nuestros jueces a la hora de tomar sus decisiones las cuales presentamos a continuación:

- a. La orden de iniciar o continuar eficaz y seriamente las investigaciones abiertas, desarrollándolas con la debida diligencia y en un plazo razonable, a fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos.

¹ **OEA.** Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368.

____. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364.

____. Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia sentencia de 13 de marzo de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352.

____. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341.

____. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 327. [En línea]

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es[Consultado el 23 de junio de 2019]. Entre otros.

- b. La orden de brindar gratuitamente, sin costo ni cargo alguno, de forma prioritaria, el tratamiento psicológico, médico o psiquiátrico adecuado a las víctimas que así lo requieran.
- c. La orden de realizar las publicaciones de la Sentencia y su resumen oficial, así como difundir su contenido.
- d. La orden de realizar el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del caso.
- e. Pagar las cantidades fijadas, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos.

Para otros casos, se han dado órdenes diversas como producto de la magnitud de los hechos, y la especificidad de los mismos, que se constituyen en criterios que debieran ser tenido en cuenta, dado la importancia y pertinencia de las medidas ordenadas al Estado Colombiano por parte de la Corte IDH, para este efecto, se presentarán los criterios, en un tabla en donde se indique el derecho o deber al que se refiere el caso, el criterio utilizado y la fuente que sustenta este criterio.

Los jueces podrán con este material a la hora de asumir los casos de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, tener una guía que resulta de utilidad puesto que los casos de la Corte IDH se refieren a situaciones ocurridas en nuestro territorio con ocasión de violaciones al derecho a la vida, la integridad personal, la desaparición de personas entre otra situaciones que son muy comunes en las demandas que tienen las víctimas para que en el seno de nuestra justicia se garantice con plenitud del DFRI.

“[...] La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder

Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”².

² **OEA.** Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 124. En opinión de Ferrer MacGregor: “Si observamos los alcances del “control difuso de convencionalidad”, podemos advertir que en realidad no es algo nuevo. Se trata de una especie de “bloque de constitucionalidad” derivado de una constitucionalización del derecho internacional, sea por las reformas que las propias Constituciones nacionales han venido realizando o a través de los avances de la jurisprudencia constitucional que la han aceptado. La novedad es que la obligación de aplicar la CADH y la jurisprudencia convencional proviene directamente de la jurisprudencia de la Corte Interamericana como un “deber” de todos los jueces nacionales; de tal manera que ese imperativo representa un “bloque de convencionalidad” para establecer “estándares” en el continente o, cuando menos, en los países que han aceptado la jurisdicción de dicho tribunal internacional”. ”. **FERRER MACGREGOR**, Eduardo. “El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional”, en [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/9.pdf>; consultado 9 de febrero de 2014].

No	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
1	Ordenar al Estado utilizar los medios que sean necesarios, de conformidad con su derecho interno, para:	a) continuar eficazmente las investigaciones abiertas, desarrollándolas con la debida diligencia y en un plazo razonable, a fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, analizando, entre otros, las líneas lógicas de investigación, respecto: i) a lo ocurrido (...) b) articular los mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación y otros esquemas existentes o por crearse, a efectos de lograr las investigaciones más coherentes y efectivas, de modo que la protección de los derechos humanos de las víctimas sea uno de los fines de los procesos; c) posibilitar la participación de las personas declaradas víctimas en el presente caso en la investigación, así como que las mismas, por sí o por sus representantes legales, accedan a información sobre las actuaciones que se desarrollen, y d) asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial y que las personas que participen en la investigación, entre ellas víctimas, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad. (...) ii) brindar gratuitamente, sin costo ni cargo alguno, de forma prioritaria, el tratamiento psicológico adecuado a las víctimas que así lo requieran; iii) realizar las publicaciones de la presente Sentencia y su resumen oficial; iv) realizar el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos de este caso, y v) pagar las cantidades fijadas, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos.	Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368. Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
2	Protección de la libertad sindical.	La libertad de asociación, protegida por la Convención Americana, contiene también la libertad sindical y el Estado debe garantizar que las personas puedan ejercerla libremente sin temor a ser sujetos a violencia. vi) fortalecer los mecanismos de protección para sindicalistas, representantes y organizaciones sindicales;	Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)

No	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
3	Ordenar el garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que los familiares puedan retornar a su país de origen.	Esta Corte, ordena al Estado brindar gratuitamente, de forma prioritaria, sin cargo alguno, el tratamiento psicológico o psiquiátrico adecuado a las víctimas que así lo requieran, previa manifestación de voluntad. En tanto resulte adecuado a lo ordenado, como lo ha hecho en otros casos ³ , el Tribunal considera que el Estado podrá otorgar dicho tratamiento a través de los servicios nacionales de salud, inclusive por medio del PAPSIVI. Las víctimas indicadas deberán tener acceso inmediato, gratuito y prioritario a las prestaciones psicológicas, independientemente de los plazos que la legislación interna haya contemplado para ello, evitando obstáculos de cualquier índole) remitir los informes periódicos que envía a los organismos especializados de la OEA y de las Naciones Unidas, relacionados con las medidas implementadas para la prevención y protección de los periodistas en Colombia; vi) garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que los familiares del Nelson Carvajal, puedan retornar a su país de origen, de ser el caso y si así lo desean, y vii)	Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia sentencia de 13 de marzo de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)
4	Ordenar la búsqueda de las personas desaparecidas que deberá realizarse de manera sistemática y contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos.	275. (...) esta Sentencia también se ha referido al hecho que luego de 20 años de ocurridos los hechos, se sigue sin conocer el paradero de las víctimas de desaparición forzada. En este sentido, es necesario que el Estado continúe con la búsqueda por las vías que sean pertinentes, en el marco de la cual debe realizar todos los esfuerzos para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de las doce víctimas cuyo destino aún se desconoce. Esa búsqueda deberá realizarse de manera sistemática y contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos. (...) Si las víctimas o alguna de ellas se encontraran fallecidas, los restos mortales deberán ser entregados a sus familiares, previa comprobación fehaciente de identidad, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno para ellos. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, de común acuerdo con los familiares, y conforme a sus creencias. 286. (...) ordenar al Estado levantar un monumento en memoria de las personas desaparecidas y de la persona ejecutada. Dicho monumento deberá tener una placa con los nombres de las víctimas, y ello con el propósito de mantener viva su memoria y como garantía de no repetición. El diseño y emplazamiento para llevar a cabo la construcción del monumento deberá ser acordado con las víctimas o sus representantes. Adicionalmente, el Estado deberá otorgar becas para realizar estudios en una universidad pública en Colombia a las hijas e hijos de las víctimas de desaparición forzada y ejecución que así lo soliciten. Estas becas deberán cubrir el pago de los materiales necesarios para la realización de sus estudios. Ambas medidas de reparación deberán ser cumplidas en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.	Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341.

³ Cfr. Caso Yarce y Otras Vs. Colombia, párr. 340, y Caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia, párr. 278.

No	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
5	Ordenar la implementación de programas educativos.	v) implementar un programa, curso o taller a través de las entidades estatales correspondientes dentro de la Comuna 13, destinado a promover e instruir sobre el trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos.	Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.
6	Ordenar la búsqueda de las personas desaparecidas y realizar documental audiovisual sobre los hechos	iii) efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de las once víctimas aún desaparecidas a la mayor brevedad; iv) brindar, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten y, de ser el caso, pagar la suma establecida por concepto de gastos por dicho tratamiento para aquellas víctimas que residan fuera de Colombia; (..) vi) realizar un documental audiovisual sobre los hechos del presente caso, sus víctimas y la búsqueda de justicia de sus familiares,	Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

No	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
7	Reconocer que reparación integral y adecuada no puede ser reducida al pago de compensación a las víctimas o sus familiares.	549. Sin embargo, la vía contenciosa administrativa será relevante en casos en que haya sido efectivamente intentada por personas afectadas por violaciones a sus derechos o por sus familiares. Es decir, no es un recurso que necesariamente deba ser siempre agotado, por lo que no inhibe la competencia de la Corte para determinar las reparaciones que estime pertinentes como consecuencia de las violaciones encontradas en el mismo ⁴ . Sin perjuicio de ello, la Corte tomará en cuenta, en lo pertinente, los alcances y resultados de esa vía judicial en lo que corresponde a la fijación de una reparación integral a favor de las víctimas ⁵ . La Corte recuerda que una reparación integral y adecuada no puede ser reducida al pago de compensación a las víctimas o sus familiares ⁶ .	Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

⁴OEA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 37.

⁵OEA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. **Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148**, párrs. 91 y 340, y Caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 37.

⁶OEA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 214, y Caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 38.

No	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
8	El Estado debe remover todos los obstáculos, <i>de facto</i> y <i>de jure</i> , que mantienen la impunidad en el caso.	556. (...) Dicha obligación debe ser cumplida en un plazo razonable con el fin de establecer la verdad de los hechos del presente caso, tomando en cuenta que han transcurrido 29 años desde que sucedieron. En particular, el Estado deberá velar por que se observen los siguientes criterios ⁷ : a) realizar la o las investigaciones pertinentes en relación con los hechos de este caso, con el objeto de que el proceso y las investigaciones sean conducidas en consideración de la complejidad de los hechos, con la debida diligencia evitando omisiones en la consideración y valoración de la prueba y el seguimiento de líneas lógicas de investigación; b) por tratarse de violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas, el Estado deberá abstenerse de recurrir a la aplicación de leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio <i>non bis in idem</i> o cualquier eximente similar de responsabilidad, con el fin de excusarse de la obligación de investigar y enjuiciar a los responsables ⁸ ; c) asegurarse que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes <i>ex officio</i> , y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan facultades para acceder plenamente a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas en el presente caso, a las víctimas de torturas y otras formas de tratos crueles y degradantes, y a la víctima de desaparición y posterior ejecución extrajudicial; d) identificar e individualizar a los autores de las violaciones referidas en la presente Sentencia, y e) garantizar que las investigaciones por los hechos constitutivos de las violaciones a derechos humanos declaradas en el presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria.	Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

⁷ **OEA.** CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 181 y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 244.

⁸ **OEA.** CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 244..

No	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
9	Ordenar la restitución de los territorios y garantizar la seguridad y vida de las víctimas.	v) restituir el efectivo uso, goce y posesión de los territorios reconocidos en la normativa a las comunidades afrodescendientes agrupadas en el Consejo Comunitario de las Comunidades de la Cuenca del río Cacarica; vi) garantizar que las condiciones de los territorios que se restituyan a las víctimas del presente caso, así como del lugar donde habitan actualmente, sean adecuadas para la seguridad y vida digna tanto de quienes ya han regresado como de quienes aún no lo han hecho; vii) garantizar que todas las personas que hayan sido reconocidas como víctimas en esta Sentencia reciban efectivamente las indemnizaciones establecidas por la normatividad interna pertinente (...).	Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.
10.	Ordenar medidas de satisfacción como documental audiovisual y una beca a nombre de la víctima.	<ul style="list-style-type: none"> - El Estado debe realizar una publicación y un documental audiovisual sobre la vida política, periodística y rol político del Senador Manuel Cepeda Vargas en coordinación con los familiares y difundirlo. - El Estado debe otorgar una beca con el nombre de Manuel Cepeda Vargas. 	Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

No	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
11	Ordenar la elaboración de una placa conmemorativa y una beca para estudios y garantizar la seguridad	<ul style="list-style-type: none"> - El Estado debe colocar una placa en memoria de Jesús María Valle Jaramillo en el Palacio de Justicia del Departamento de Antioquia, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. - El Estado debe otorgar a Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, una beca para realizar estudios o capacitarse en un oficio. - El Estado debe garantizar la seguridad en caso que Carlos Fernando Jaramillo Correa considere su retorno a Colombia. 	Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.
12	Ordenar la creación de un fondo para que la comunidad invierta en obras o servicios de interés colectivo en su beneficio. Otorgamiento de una beca y tratamiento médico, psiquiátrico y psicológico adecuado	<ul style="list-style-type: none"> - El Estado debe destinar la cantidad establecida en el párrafo 168 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma, en un fondo que lleve el nombre de Germán Escué Zapata, para que la Comunidad de Jambaló lo invierta en obras o servicios de interés colectivo en su beneficio. - El Estado debe otorgar a Myriam Zapata Escué, de la manera más pronta posible, una beca para realizar estudios universitarios. - El Estado debe proveer, sin cargo alguno, el tratamiento especializado de carácter médico, psiquiátrico y psicológico adecuado que requieran a las señoras Etelvina Zapata Escué, Myriam Zapata Escué, Bertha Escué Coicue y Francya Doli Escué Zapata, y a los señores Mario Pasu, Aldemar Escué Zapata, Yonson Escué Zapata, Ayénder Escué Zapata, Omar Zapata y Albeiro Pasu. 	Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.

No	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
13	<p>Ordenar la protección de los funcionarios judiciales. Desarrollar programas permanentes de educación en DH.</p>	<p>- El Estado debe garantizar que los funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuadas, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia. Asimismo, el Estado debe asegurar la efectiva protección de testigos, víctimas y familiares en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en particular y de forma inmediata con respecto a la investigación de los hechos del presente caso.</p> <p>- El Estado debe continuar implementando, y en su caso desarrollar programas permanentes de educación en derechos humanos dentro de las fuerzas armadas colombianas, y garantizar su implementación efectiva.</p>	<p>Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.</p>
14	<p>Ordenar la protección de los habitantes que deseen retornar y la implementación de un programa habitacional.</p>	<p>- El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los ex habitantes de los corregimientos de El Aro y La Granja que se hayan visto desplazados puedan regresar a El Aro o La Granja, según sea el caso y si así lo desearan.</p> <p>- El Estado debe implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que perdieron sus casas y que así lo requieran.</p>	<p>Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.</p>

No	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
15	<p>Ordenar la protección de los funcionarios judiciales. Desarrollar programas permanentes de educación en DH.</p>	<p>- El Estado debe adoptar inmediatamente las medidas pertinentes para buscar e identificar a las víctimas desaparecidas, así como para entregar los restos mortales a sus familiares y cubrir los gastos de entierro de aquéllos, en un plazo razonable. Para estos efectos, deberá completar las acciones emprendidas para recuperar los restos de las personas desaparecidas, así como cualesquiera otras que resulten necesarias, para lo cual deberá emplear todos los medios técnicos y científicos posibles, tomando en cuenta las normas internacionales pertinentes en la materia.</p> <p>- El Estado debe garantizar que, independientemente de las acciones específicas señaladas en el punto resolutivo anterior, las entidades oficiales correspondientes hagan uso de dichas normas internacionales como parte de su instrumental para efectos de la búsqueda e identificación de personas desaparecidas o privadas de la vida.</p> <p>- El Estado debe realizar, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en la misma y de agravio a las personas desaparecidas, a las privadas de la vida y a sus familiares, por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de esas personas, como consecuencia de las faltas del Estado a sus deberes de prevención, protección e investigación, así como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio, en presencia de altas autoridades del Estado.</p>	<p>Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.</p>
16	<p>Para cumplir la obligación de investigar y sancionar el Comité Especial de Impulso a las investigaciones por violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario.</p>	<p>299. Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: a) remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán.</p> <p>300. Según informó el Estado, el Comité Especial de Impulso a las investigaciones por violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario ha seleccionado el caso de la masacre de Mapiripán para darle la debida celeridad en el esclarecimiento de los hechos y sanción de los responsables (supra párr. 293.m)). La Corte estima que esta vía puede contribuir al cumplimiento de estas obligaciones, en conjunto con la designación de una fiscalía especial, dentro de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, que se encargue exclusivamente de la investigación y tramitación del proceso penal en curso.</p>	<p>Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.</p>

No	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
16	<p>Ordenar la protección de los funcionarios judiciales. Desarrollar programas permanentes de educación en DH.</p>	<p>306. Para hacer efectiva y viable la individualización, el Estado deberá publicar en un medio de radiodifusión, un medio de televisión y un medio de prensa escrita, todos ellos de cobertura nacional, un anuncio mediante el cual se indique que se está intentando identificar a las víctimas ejecutadas y desaparecidas de la masacre de Mapiripán, así como a sus familiares, con el propósito de recuperar los restos de aquéllos y entregarlos a éstos junto con las reparaciones pertinentes. Lo pertinente deberá hacer para identificar a los familiares de Jaime Pinzón, Raúl Morales, Edwin Morales, Manuel Arévalo, Omar Patiño Vaca, Eliécer Martínez Vaca, Uriel Garzón y Ana Beiba Ramírez, con el fin de entregarles las reparaciones pertinentes. En el caso de dichas víctimas individualizadas con nombre y apellido, así como de aquellas que lo están con un solo nombre, nombre y apodo o sólo apodo (<i>supra</i> párr. 96.52), el Estado deberá hacer referencia expresa a ellas en dicha publicación. Es preciso que en dichas publicaciones el Estado especifique que se trata de las personas que fueron torturadas y ejecutadas entre el 15 y el 20 de julio de 1997 en Mapiripán.</p> <p>308. Asimismo, el Estado deberá crear un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación.</p> <p>310. Cuando se encuentren e identifiquen restos mortales, el Estado deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, para que puedan ser honrados según sus respectivas creencias. Si los restos no son reclamados por ningún familiar en un plazo de dos años, el Estado deberá colocarlos de forma individualizada en el cementerio de Mapiripán, haciendo referencia a que se trata de una víctima no identificada o –en su caso– no reclamada de la masacre de Mapiripán.</p>	<p>Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.</p>

No	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
16	Ordenar la creación de un mecanismo oficial por dos años para el seguimiento y cumplimiento de las medidas en el caso.	<p>311. El Estado debe designar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, un mecanismo oficial que operará durante dos años, en el cual tengan participación los familiares de las víctimas del presente caso o los representantes que ellos designen, que estará encargado de las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. dar seguimiento a los procesos contencioso administrativos relacionados con los hechos de Mapiripán, para que se resuelva lo pertinente en los términos de la presente Sentencia; ii. velar porque se haga efectivo el pago, en el plazo de un año, de las indemnizaciones y compensaciones estipuladas a favor de los familiares de las víctimas (<i>supra</i> párrs. 259, 274, 278, 288 y 290); iii. dar seguimiento a las acciones estatales para la búsqueda, individualización e identificación de las víctimas y sus familiares y velar porque se haga efectivo el pago, en el plazo de un año después de que hayan sido notificadas, de las indemnizaciones y compensaciones que correspondan a familiares de víctimas que se vayan identificando (<i>supra</i> párrs. 288 y 290). Además, deberá llevar un registro de los familiares que se vayan identificando, con quienes se mantendrá en contacto continuo para asegurarse que no sean objeto de amenazas, más aún después de que hayan recibido las indemnizaciones correspondientes; iv. realizar las diligencias necesarias para que se haga efectivo el tratamiento debido a los familiares de las víctimas (<i>infra</i> párr. 312); y v. coordinar las acciones necesarias para que los familiares de las víctimas, así como otros ex pobladores de Mapiripán, que se hayan visto desplazados, puedan regresar en condiciones de seguridad a Mapiripán, en caso de que así lo deseen (<i>infra</i> párr. 313). 	Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

La Corte IDH, ha desarrollado varias medidas de reparación que pueden ser tenidas en cuenta por los jueces de Colombia a la hora de tomar sus decisiones. Estas medidas son criterios que dependen en parte de las circunstancias de los hechos que rodean la situación de vulneración de los derechos de las personas dada la naturaleza de la actividad que desarrolló víctima como por ejemplo, ser líder social, dirigente político, periodista o civil, del número de víctimas a las que se vulneraron los derechos como en caso de las masacres o desplazamientos masivos y de las acciones que el Estado hubiese desplegado para garantizar sus derechos.

De los anteriores cuadros podemos extraer las siguientes medidas para ser tenidas en cuenta:

- a. La Corte IDH ha sido muy enfática en exigir a efectos de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas que realice de manera eficaz las investigaciones abiertas, desarrollándolas con la debida diligencia y en un plazo razonable, a fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, analizando, entre otros, las líneas lógicas de investigación. Para este propósito ha sugerido articular los mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación y otros esquemas existentes o por crearse, a efectos de lograr las investigaciones más coherentes y efectivas, de modo que la protección de los derechos humanos de las víctimas sea uno de los fines de los procesos. Para lo cual es necesario, asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial y que las personas que participen en la investigación, entre ellas víctimas, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad⁹.

⁹ **OE.A.** Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368. Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. [En línea] http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es[Consultado 23 de junio de 2019].

- b. Se ha sugerido también el posibilitar la participación las víctimas en la investigación, así como que las mismas, por sí o por sus representantes legales, accedan a información sobre las actuaciones que se desarrollen.
- c. En lo que respecta a la protección de los líderes sociales como los sindicalistas, la Corte ha planteado que la libertad de asociación, es protegida por la Convención Americana y contiene también la libertad sindical y el Estado debe garantizar que las personas puedan ejercerla libremente sin temor a ser sujetos a violencia y por ello debe fortalecer los mecanismos de protección para sindicalistas, representantes y organizaciones sindicales¹⁰.
- d. En cuanto al derecho a la memoria y como garantía de no repetición la Corte suele ordenar al Estado levantar un monumento en memoria de las personas desaparecidas y ejecutadas en los hechos, con una placa con los nombres de las víctimas, con el propósito de mantener viva su memoria¹¹.
- e. Se ha ordenado también el implementar programas, cursos o talleres a través de las entidades estatales correspondientes, en los territorios y a los miembros de las entidades estatales involucradas en los hechos de vulneración con destinado a promover e instruir sobre el trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos y el respeto de los derechos humanos¹².
- f. Asimismo ha definido que en situaciones de violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas, el Estado deberá abstenerse de recurrir a la

¹⁰ **OEA.** Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea] http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es[Consultado 23 de junio de 2019].

¹¹ **OEA.** Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341. [En línea] http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es[Consultado 23 de junio de 2019].

¹²**OEA.** Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. [En línea] http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es[Consultado 23 de junio de 2019].

aplicación de leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio non bis in idem o cualquier eximente similar de responsabilidad, con el fin de excusarse de la obligación de investigar y enjuiciar a los responsables¹³; para este efecto deberá asegurarse que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan facultades para acceder plenamente a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas en el presente caso, a las víctimas de torturas y otras formas de tratos crueles y degradantes, y a la víctima de desaparición y posterior ejecución extrajudicial¹⁴.

- g. En el caso de desplazamientos masivos la Corte ha establecido como medida que el Estado asegure la restitución del efectivo uso, goce y posesión de los territorios reconocidos en la normativa a las comunidades afrodescendientes agrupadas en el Consejo Comunitario de las Comunidades de la Cuenca del río Cacarica¹⁵.
- h. Otra de las medidas diferentes que ha ordenado la Corte IDH, es la de la creación de un fondo para que la comunidad invierta en obras o servicios de

¹³ **OEA.** Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 244. [En línea] http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es[Consultado 23 de junio de 2019].

¹⁴ **OEA.** Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. [En línea] http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es[Consultado 23 de junio de 2019].

¹⁵ **OEA.** Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270. [En línea] http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es[Consultado 23 de junio de 2019].

interés colectivo en su beneficio, así como el otorgamiento de una beca para estudios¹⁶

- i. También se han tomado medidas tendiente a que el Estado implemente un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que perdieron sus casas y que así lo requieran¹⁷.
- j. Se reconoció como loable que el Estado hubiese creado el Comité Especial de Impulso a las investigaciones por violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario para darle la debida celeridad a los casos en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables¹⁸.
- k. En cuanto a casos de desaparición forzada se ordenó al Estado crear un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación¹⁹.

Como puede observarse son múltiples y variadas las medidas tomadas por la Corte IDH, para garantizar el DFRI, las cuales pueden ser utilizadas por los jueces de Colombia y el Estado en general, en procura de los principios de eficiencia, eficacia, celeridad, complementariedad y coordinación tendientes a materializar el DFRI.

¹⁶ **OEA.** Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. [En línea] http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es[Consultado 23 de junio de 2019].

¹⁷ **OEA.** Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. [En línea] http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es[Consultado 23 de junio de 2019].

¹⁸ **OEA.** Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. [En línea] http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es[Consultado 23 de junio de 2019].

¹⁹ **OEA.** Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. [En línea] http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es[Consultado 23 de junio de 2019].

3.1. Criterios para garantizar el Derecho Fundamental a la Reparación Integral en la jurisdicción constitucional.

El desarrollo jurisprudencial sobre los alcances del derechos fundamental a la reparación integral y los criterios que la Corte Constitucional ha adoptado para interpretar la forma en cómo debe garantizarse el DFRI, son bastante copiosos y significativos pues se constituyen en criterios a ser tenidos en cuenta en todas las jurisdicciones de la justicia Colombiana. Para realizar este ejercicio fue necesario analizar 112 sentencias de la Salvaguarda de Constitución Política de Colombia, lo que permitió tener un amplio panorama sobre lo que se conoce como la constitucionalización de los derechos de las víctimas en Colombia.

No.	DERECHO/DEBER	CRITERIO	FUENTE
6	Existe DEBER derecho	La Corte juzga necesario reiterar lo expuesto en su	C- 163 de
8	Deber de las víctimas para reconocer que en el proceso penal las obligaciones de la parte civil se establecen sobre la base de la verdad.	"Dentro del proceso penal la actuación de la parte civil se establece en parte precisa, delimitada y acotada al impulso procesal para permitir la búsqueda de la verdad de los hechos y que el tema del resarcimiento de perjuicios se centra en aquellos hechos que el gobierno o el poder judicial, administrativo, o exclusivo expresamente la competencia de la justicia penal limitará en este campo pleno de los derechos que hayan	C-740/2000
9	Derecho de acceso a la justicia administración de justicia no es sólo para hacerse parte dentro del proceso, sino también para que se le reconozcan sus derechos y dentro de estos, el derecho a ser indemnizado por los daños que se le	Se vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de las víctimas y principios de los perjuicios de un delito que como competencia está asignada a la justicia Penal, milita sobre la parte, atribuida a consideración de la jurisdicción civil la finalidad de obtener la reparación directa de los daños causados y el otorgamiento de un derecho singular judicial que resuelva su conflicto formalmente y los defectos obtenidos en las declaraciones judiciales por los perjuicios ocasionados. El acceso a la administración de justicia no es sólo para hacerse parte dentro del proceso sino también para que	C-149 de 2001
7	Causación en parte del derecho al proceso penal le corresponde a la víctima la participación y de acceso a la administración de justicia.	Se debe basar la participación y de acceso a la administración de justicia en razón de los daños que se le han causado, se resarcen los perjuicios y se satisfacen las obligaciones que se le han causado. En el ordenamiento legal se establece que desde el momento en que el Ministerio Público se constituye como parte en el proceso penal, tiene el deber de participar en la tramitación del proceso y de las diligencias que realicen, que el juez debe tener presente todas las circunstancias y las necesidades de los afectados para el establecimiento de la verdad y para demostrar la responsabilidad del imputado en el proceso el derecho a peculiar de las víctimas que la Corte ha reconocido.	T- 694 de 2000
		Contencioso Administrativo, debiendo acudir única y necesariamente a ésta.	

No.	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
10	Derecho de la parte civil de apelar una sentencia absolutoria, por su derecho a la verdad y a la justicia, que desborda el campo de la simple reparación que es relevante para interpretar el alcance de los derechos constitucionales.	Nuestro ordenamiento jurídico prevé que las personas afectadas por un hecho punible pueden constituirse como parte civil en el proceso penal respectivo con el fin de lograr el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios que le fueron ocasionados. Es cierto que la regulación legal confiere a la parte civil una pretensión esencialmente indemnizatoria, pero ello no excluye que ésta pueda apelar una sentencia absolutoria, por las siguientes dos razones: de un lado, las víctimas de los delitos tienen un derecho a la verdad y a la justicia, que desborda el campo de la simple reparación que es relevante para interpretar el alcance de los derechos constitucionales. Por ello, los derechos de las víctimas trascienden el campo puramente patrimonial. De otro lado, incluso si se considera que la parte civil tiene una vocación puramente indemnizatoria, es obvio que ella puede apelar una providencia absolutoria, ya que sólo logrará su pretensión mediante una sentencia condenatoria.	SU.1184/01
11	Derecho al acceso a la administración de Justicia para garantizar: Derecho a la verdad, la justicia y la reparación	El acceso a la administración de justicia no es sólo para hacerse parte dentro del proceso, sino también para que se le reconozcan sus derechos y dentro de estos, el derecho a ser indemnizado por los daños que se le han causado, a más del derecho a que se haga justicia y a conocer la verdad de lo sucedido.	T-1267 de 2001
12	Derecho de la víctima a saber la verdad de lo ocurrido y a que se haga justicia.	“la visión de la parte civil sólo interesada en la reparación económica, debe ser abandonada. La víctima de un delito o los perjudicados por éste tienen derecho a participar en el proceso penal no sólo para obtener el resarcimiento pecuniario, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. Incluso, pueden intervenir con la única finalidad de buscar la verdad y la justicia, sin que se les pueda exigir demostrar un daño patrimonial o una pretensión de esta naturaleza. Así, la parte civil es un sujeto procesal en sentido pleno	C-228 de 2002

No.	DERECHO/DEBER	CRITERIO	FUENTE
13	La legitimidad del proceso penal depende de que tanto garanticen los derechos de las víctimas a la reparación del daño, a la justicia en un ámbito democrático.	“han pasado los tiempos en que el proceso penal se orientaba por propósitos simplemente vindicativos de tal manera que se asegurará el castigo del delincuente. Hoy se dirige a la realización de las normas de derecho sustancial, tanto las que procuran la condena de los responsables como las que disponen la absolución de los inocentes; a la reparación del daño causado con la conducta punible, en el entendido que a los perjudicados con ella también debe extenderse la administración de justicia penal, y a garantizar los derechos fundamentales de los intervinientes pues el proceso penal ya no es una ritualidad vacía de contenido sino un escenario democrático en el que también se debe luchar por la realización de esos derechos. De este modo, el proceso penal es legítimo si se orienta a esas finalidades y deja de serlo si se desentiende de alguna de ellas”	T- 556 de 2002
14	La Corte Penal Internacional fue concebida como un instrumento para combatir la impunidad y lograr el respeto y la efectividad de los derechos humanos	La Corte Penal Internacional fue concebida como un instrumento para combatir la impunidad y lograr el respeto y la efectividad de los derechos humanos básicos, de las leyes de la guerra y del derecho internacional humanitario, incluso dentro de las fronteras de un Estado. Complementa los sistemas penales nacionales en la sanción de los responsables, en la reparación a las víctimas y en el restablecimiento de los derechos, al buscar que quienes sean responsables de cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o el crimen de agresión, y no hayan sido o no hayan podido ser juzgados en el ámbito nacional, sean juzgados por una Corte Penal Internacional con vocación de universalidad	C-578 de 2002

No.	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
15	El Delito de Desaparición forzada debe considerarse como un delito de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima.	Este delito debe considerarse como de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. Esta obligación resulta razonable si se tiene en cuenta que la falta de información acerca de la persona desaparecida impide a la víctima y a sus familiares el ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad: la persona sigue desaparecida. Esta situación implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales. En esa medida, la conducta de desaparición forzada se realiza durante el tiempo en que se prolongue la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona o personas que se encuentren en tal circunstancia.	C-580 de 2002
16	La parte civil, como sujeto procesal que es, debe tener la facultad de actuar en términos y condiciones similares a como lo pueden hacer los demás sujetos procesales	En un plano de igualdad, la parte civil, como sujeto procesal que es, debe tener la facultad de actuar en términos y condiciones similares a como lo pueden hacer los demás sujetos procesales para garantizar el respeto al principio de legalidad, la observancia del debido proceso y, en últimas, asegurar el cabal cumplimiento de los fines del Estado y el acceso efectivo a la administración de justicia: su condición no es la de un simple interviniente sino la de un verdadero protagonista en la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia. Están legitimados para solicitar el control de legalidad, los siguientes sujetos procesales: i) la parte defendida, integrada por el imputado y su defensor, ii) el Ministerio Público, cuando lo considere necesario en defensa de los derechos fundamentales amparados y iii) la parte civil, como protección del derecho a la reparación, la verdad y la justicia. Es en la sentencia, y sólo en ella, cuando se resuelve sobre la existencia o inexistencia del delito, sobre sus autores o partícipes, sobre las modalidades de su ocurrencia en cuanto a tiempo, modo y lugar, lo que indica que es en el fallo definitivo donde se hace efectivo el derecho de la víctima a la verdad y a la justicia. Y, de idéntica manera, es en la sentencia y no antes, donde se resuelve sobre la reparación de los perjuicios que por la comisión del delito se le causaron a la víctima.	C-805 de 2002

No.	DERECHO/DEBER	CRITERIO	FUENTE
17	El interés de las víctimas y los perjudicados en participar en el proceso penal trasciende el campo meramente subjetivo o individual.	El interés de las víctimas y los perjudicados en participar en el proceso penal, trasciende el campo meramente subjetivo o individual, dado que este tipo de delito deben ser analizados desde la perspectiva de determinar además de las responsabilidades individuales las responsabilidades institucionales, generando con ello mecanismos de prevención de dichas violaciones y mensajes claros frente a la responsabilidad de los funcionarios públicos frente a este tipo de delitos de amplia gravedad.	C- 875 de 2002
18	La regulación legislativa del derecho a la reparación establece una limitación a la discrecionalidad del Juez con base en criterios objetivos para la fijación del daño y facilita el restablecimiento de los derechos de las víctimas mediante parámetros razonables.	La posibilidad de limitar mediante una regulación legislativa el derecho a la reparación de los daños ocasionados por el delito, cumple varias finalidades legítimas. En primer lugar, permite un ejercicio efectivo del derecho al debido proceso y del derecho de defensa por parte del procesado, quien podrá controvertir pretensiones de reparación de perjuicios, con base en criterios objetivos, sin quedar absolutamente librado a la discrecionalidad del juez para la fijación del valor del daño ocasionado por la conducta punible. En segundo lugar, impide que una indemnización de perjuicios excesivamente onerosa transforme la justicia penal en una justicia esencialmente vindicativa o retaliatoria. En tercer lugar, facilita el restablecimiento de los derechos de las víctimas y perjudicados dentro de parámetros razonables, sin que puedan llegar a enriquecerse de manera injustificada, al recibir una indemnización que supere el valor de los daños efectivamente causados.	C- 916 de 2002

No.	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
21. 2		<p>La parte civil es un sujeto activo y pleno dentro del proceso penal, tal como lo indicó la Corte en la misma sentencia. Ello apareja que su participación no se limita a lograr lo perseguido a partir del trabajo probatorio de los investigadores y a observar la argumentación y análisis realizados por el ente acusador, sino que tiene derecho a participar de la investigación – “aportando pruebas y cooperando con las autoridades judiciales”- y a participar activamente en el análisis y valoración de tales pruebas, “conociendo y contravirtiendo” las decisiones. En este orden de ideas, la definición de los extremos de la relación jurídico - procesal no constituye una restricción admisible para la constitución de la parte civil, pues impide al actor lograr la reparación, establecer la verdad o la realización de la justicia. Antes bien, la parte civil tiene derecho, en tanto que parte activa en el proceso y en los términos del procedimiento penal, a participar de la definición de tal relación jurídico – procesal.</p>	T-249/03
21. 3		<p>No puede pasar desapercibido para esta Corporación que, el demandante, ha intentado por diversos medios informar al Estado colombiano sobre la ocurrencia de graves violaciones a los derechos humanos de los residentes de la zona. También, que el demandante no ha dudado en señalar los presuntos responsables y llegar a la conclusión de que se trata de una conducta sistemática y coordinada o planificada, de tal envergadura, que admiten, en su concepto, el calificativo de delitos de lesa humanidad. La denuncia formal de tales hechos y su intento por constituirse en parte civil –como actor popular-son prueba de la intención real, y no meramente vindicativa, de lograr la protección y respeto por los derechos humanos en Colombia. Que tales hechos sean responsabilidad del General, no le compete determinarlo a la Corte Constitucional. Es más, la Corte es enfática en señalar, que no está haciendo ningún juicio de valor sobre la responsabilidad del General. Ciudadano que se presume inocente y quien tiene derecho a todas las garantías que brinda un Estado de Derecho. Cualquier imputación en su contra, debe fundarse en pruebas sólidas y contundentes, pues de lo contrario no podrá atribuírsele hecho punible alguno. Por otra parte, debe destacarse que, dada la gravedad de las denuncias y el supuesto carácter sistemático y planificado de las mismas, resulta desproporcionado exigir que una comunidad aislada (y posiblemente, en extremo temerosa) comprenda la dimensión de un “ataque sistemático” contra la población civil. En punto a los delitos de lesa humanidad, dada la exigencia internacional de sistematicidad y planificación, es natural que sean personas ajenas a la comunidad, con capacidad para observar un espectro mayor, quienes estén en situación de identificar y denunciar la comisión de tales hechos. Por lo mismo, también les asiste un interés genuino.</p>	T-249/03

No.	DERECHO/DEBER	CRITERIO	FUENTE
22	Las medidas cautelares buscan preservar la situación que debe prevalecer durante el trámite para evitar que se consumen de manera irreparable las violaciones a dichos derechos e intereses	Las medidas cautelares o providencias cautelares o precautorias son indispensables no sólo en los procesos propiamente dichos, sino inclusive en los procedimientos en los cuales se discuten los derechos o intereses legítimos de las personas, ya que es necesario preservar la situación que debe prevalecer durante el trámite para evitar que se consumen de manera irreparable las violaciones a dichos derechos e intereses, o bien que pueda quedar sin materia la sentencia o resolución que se pronuncien en cuanto al fondo.	T-558/03
23	Deber del Fiscal de practicar las pruebas y adelantar las diligencias requeridas para determinar el monto y naturaleza de los perjuicios.	En desarrollo de la dinámica inquisitiva del proceso penal el fiscal tiene la obligación constitucional de practicar las pruebas y adelantar las diligencias requeridas para determinar el monto y naturaleza de los perjuicios, aun a pesar de la inexistencia de dicho sujeto procesal	C- 570 de 2003
24	La adopción de medidas para garantizar la reparación integral, por parte de la autoridad judicial, se ubica dentro del marco de la justicia reparadora.	En la Sentencia C-775 de 2003 la Corte estudió la constitucionalidad del Artículo 21, de la Ley 600 de 2000, sobre el restablecimiento del derecho y reiteró la doctrina sobre la trilogía de que son titulares las víctimas: verdad, justicia y reparación, destacó su valor como bienes cardinales de una sociedad que persiga un orden justo, y interdependencia que existe entre ellos, de manera que “r es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible lle a la reparación sin la justicia”. En esta sentencia la Corte señala que la adopción de medidas para garantizar la reparación integral, por parte de la autoridad judicial, se ubica dentro del marco de la justicia reparadora. Así, el Código de Procedimiento Penal prevé las medidas de aseguramiento que recaen sobre el victimario, como la detención preventiva con el lleno de los requisitos fijados por el Legislador en desarrollo del Artículo 28 de la Constitución. Igualmente, el mismo Código contempla las medidas sobre los bienes, como el embargo y secuestro, la restitución de los objetos o las autorizaciones especiales	C-775 de 2003
25	Principio non bis in idem-Relativización	En función de los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de infracciones graves al derecho internacional humanitario, la Corte en el fallo tantas veces citado consideró procedente relativizar el principio del non bis in idem y así reconoció la posibilidad de ejercer la acción de revisión en los casos de preclusión de la investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria por la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 220 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal), que regula la viabilidad de la acción de revisión frente a sentencias condenatorias cuando con posterioridad a las mismas aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado o su inimputabilidad.	C-871/03

No.	DERECHO/DEBER	CRITERIO	FUENTE
26	<p>No podrá extinguirse la acción penal por indemnización integral si dentro de los cinco años anteriores se ha decretado, resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento</p> <p>Derecho a ser reparado incluso en casos de extinción de la acción penal frente al agente estatal.</p>	<p>“La víctima o perjudicado por un delito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, trátase de delitos consumados o tentados, sino que además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia.”.</p> <p>No podrá extinguirse la acción penal por indemnización integral si dentro de los cinco años anteriores se ha decretado, respecto del mismo procesado, resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento por indemnización integral. Ello quiere decir que un mismo individuo no puede solicitar la extinción de la acción penal por indemnización integral dos veces en un lapso inferior a cinco años.</p> <p>Es dable admitir que los derechos a la verdad y a la justicia son derechos compatibles con la figura de la indemnización de perjuicios como causal de extinción de la acción penal y que, además de dicha compatibilidad, dichas garantías resultan inescindibles de la indemnización integral pues cuando la misma se otorga se realiza el ideal de justicia perseguido por el legislador amén de que se establece la verdad sobre el ilícito en términos de su autoría.</p> <p>“El agente estatal que actúe en ejercicio de un deber legal y afecte los derechos de la personas, no está obligado a reparar a las víctimas, pues en ese caso lo sustituye en su responsabilidad el Estado”.</p>	C- 899 de 2003
27	<p>Derecho de intervenir en el proceso disciplinario, para que se le garantice la verdad, para que esas faltas no queden en la impunidad y se haga justicia disciplinaria.</p>	<p>“la regla general indica que en el derecho disciplinario no existen víctimas por cuanto las faltas remiten a infracciones de deberes funcionales y no a lesiones de derechos, de manera excepcional puede hablarse de víctimas de una falta disciplinaria cuando de la infracción del deber que la constituye surge, de manera inescindible y directa, la violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitaria”</p> <p>“las victimas están legitimadas para intervenir en el proceso disciplinario para que en éste se esclarezca la verdad de lo ocurrido, es decir, para que se reconstruya con fidelidad la secuencia fáctica acaecida, para que esas faltas no queden en la impunidad y se haga justicia disciplinaria”.</p>	C-014/04

No.	DERECHO/DEBER	CRITERIO	FUENTE
28	El restablecimiento del derecho de las víctimas o perjudicados, no se limita simplemente a la obtención de una indemnización a manera de reparación integral por el daño, sino que, comprende también, el derecho a saber la verdad de lo ocurrido y a que se haga justicia.	Conforme a lo expuesto en diversas oportunidades por esta Corporación, la determinación del daño no debe asimilarse a la formulación de una pretensión exclusivamente reparatoria, indemnizatoria o patrimonial, pues el concepto de daño que se exige para la constitución de parte civil, es aquél que supone la existencia de una afectación de un interés jurídico que supone necesariamente el efectivo restablecimiento del derecho de los afectados con la conducta punible (C.P. art. 250-6). En ese orden de ideas, la Corte ha reconocido que el restablecimiento del derecho de las víctimas o perjudicados, no se limita simplemente a la obtención de una indemnización a manera de reparación integral por el daño, sino que, comprende también, el derecho a saber la verdad de lo ocurrido y a que se haga justicia.	C-998 de 2004
29	El restablecimiento del derecho de las víctimas o perjudicados, no se limita simplemente a la obtención de una indemnización a manera de reparación integral por el daño, sino que, comprende también, el derecho a saber la verdad de lo ocurrido y a que se haga justicia.	Conforme a lo expuesto en diversas oportunidades por esta Corporación, la determinación del daño no debe asimilarse a la formulación de una pretensión exclusivamente reparatoria, indemnizatoria o patrimonial, pues el concepto de daño que se exige para la constitución de parte civil, es aquél que supone la existencia de una afectación de un interés jurídico que supone necesariamente el efectivo restablecimiento del derecho de los afectados con la conducta punible (C.P. art. 250-6). En ese orden de ideas, la Corte ha reconocido que el restablecimiento del derecho de las víctimas o perjudicados, no se limita simplemente a la obtención de una indemnización a manera de reparación integral por el daño, sino que, comprende también, el derecho a saber la verdad de lo ocurrido y a que se haga justicia.	T-589/05
30	Necesidad de preservar un equilibrio entre las garantías del imputado y los derechos de las víctimas, con la preservación de los rasgos estructurales y las características esenciales del procedimiento	En vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004 y Acto Legislativo 03 de 2002), creado por el sistema penal con tendencia acusatoria, la Corte estableció la necesidad de preservar un equilibrio entre las garantías del imputado y los derechos de las víctimas, con la preservación de los rasgos estructurales y las características esenciales del procedimiento. La Corte señaló, asimismo, que el sistema procesal penal con tendencia acusatoria garantiza los derechos fundamentales del inculpado y de las víctimas. De esta manera, el papel del Juez es buscar la aplicación de una justicia material y, sobre todo, ser un guardián del respeto de los derechos en mención; en especial, los de la verdad, la justicia y la reparación integral, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad	C-591 de 2005

No.	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
31	Deber de reconocer el subrogado penal de libertad condicional al condenado que demuestre la insolvencia para el pago de la reparación a la víctima.	“la Corte reconoció la importancia de la obligación de la reparación salvo que este se encuentre en una situación real de imposibilidad absoluta de pagar la reparación a la víctima previamente a la concesión del referido subrogado, por lo que concluyo que las expresiones “y de la reparación a la víctima” contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, <u>en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional</u> ”	C-823/2005
32	La amnistía y el indulto deben garantizar los derechos de las víctimas de los delitos a la verdad, la justicia y la reparación	La amnistía y el indulto deben garantizar los derechos de las víctimas de los delitos a la verdad, la justicia y la reparación, que derivan de los principios y reglas del proceso penal contemporáneo, forman parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia consagrados en el Estatuto Superior (Arts. 29 y 229) y responden también a las exigencias del Derecho Internacional, en particular de las disposiciones de la Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Acerca de este aspecto debe señalarse que el ordenamiento constitucional colombiano consagra en el preámbulo como uno de sus valores fundamentales la vigencia de un orden justo, el cual constituye también unos de los fines esenciales del Estado (Art. 2º), y que en relación con el derecho de las víctimas de los delitos a la reparación dicho ordenamiento prevé en forma general que en ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación deberá solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito (Art. 250, Num. 6). De otro lado, específicamente sobre la amnistía y el indulto, consagra que “en caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar” (Art. 150, Num. 17).	C-928/05

No.	DERECHO/DEBER	CRITERIO	FUENTE
33	Deber de investigar seria e imparcialmente las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.	La Constitución exige un especial celo investigativo de las autoridades, en materia de graves violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario dada la gravedad y potencialidad lesiva de tales comportamientos. La causal en estudio se inserta en esta perspectiva al posibilitar la reapertura de procesos de esta naturaleza que hubieren terminado con fallos absolutorios, en aquellos eventos en que en virtud de un pronunciamiento de una instancia internacional aparezca palmario el incumplimiento del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones.	C-979 de 2005
33.1	El juez debe cumplir con los compromisos internacionales del Estado colombiano de colaborar con la vigencia de los derechos humanos y sancionar las conductas que afectan estos valores supremos del orden internacional.	Encuentra así la Corte que el alcance que la expresión demandada le imprime a la causal de revisión de la cual forma parte, entraña en primer término, una violación de la Constitución en virtud del desconocimiento de claros referentes internacionales aplicables a la materia por concurrir a integrar el bloque de constitucionalidad (Art. 93 CP); en segundo término, una actuación contraria al deber constitucional de protección de los derechos de las víctimas de estos delitos que desconocen la dignidad humana y afectan condiciones básicas de convivencia social, necesarias para la vigencia de un orden (artículo 2 CP); en tercer lugar, un desconocimiento de los compromisos internacionales del Estado colombiano de colaborar con la vigencia de los derechos humanos y sancionar las conductas que afectan estos valores supremos del orden internacional, que nuestro país ha reconocido como elementos esenciales de las relaciones internacionales (CP Art. 9°); y en cuarto lugar una violación al debido proceso de la persona condenada en una actuación que desatiende los deberes constitucionales e internacionales de investigar seria e imparcialmente estos crímenes, aspecto que ha sido constado por una instancia internacional.	C-979 de 2005

No.	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
34	El derecho a que se les comunique el archivo de las diligencias protegido en la sentencia	<p>Como la decisión de archivo de una diligencia afecta de manera directa a las víctimas, dicha decisión debe ser motivada para que éstas puedan expresar su inconformidad a partir de fundamentos objetivos y para que las víctimas puedan conocer dicha decisión. Para garantizar sus derechos la Corte encuentra que la orden del archivo de las diligencias debe estar sujeta a su efectiva comunicación a las víctimas, para el ejercicio de sus derechos. Igualmente, se debe resaltar que las víctimas tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Ante dicha solicitud es posible que exista una controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, y que la solicitud sea denegada. En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del juez de garantías. Se debe aclarar que la Corte no está ordenando el control del juez de garantías para el archivo de las diligencias sino señalando que cuando exista una controversia sobre la reanudación de la investigación, no se excluye que las víctimas puedan acudir al juez de control de garantías. De acuerdo a las anteriores consideraciones, para que dicho artículo sea ajustado a la Constitución se debe condicionar el sentido de la expresión “motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito” en el entendido de que dicha caracterización corresponde a la tipicidad objetiva y que la decisión del archivo de las diligencias debe ser motivada y comunicada al denunciante y al Ministerio Público para el ejercicio de sus derechos y funciones. Por lo tanto, la Corte Constitucional declarará la exequibilidad del artículo 79 de la Ley 906 de 2004 condicionándolo en dichos términos.</p>	C-1154 de 2005.

No.	DERECHO /DEBER	CRITERIO	FUENTE
35	El derecho a que se les comunique la inadmisión de las denuncias garantizado en la sentencia	La eventual inadmisión de una denuncia no se vislumbra, como un acto propio de la nuda liberalidad del funcionario investigador, se trata de una decisión que sólo puede legitimarse por la ausencia, en el caso concreto, de los parámetros constitucionales que condicionan la obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal: la posible existencia del hecho, y que el mismo revista las características de un delito investigable de oficio. Adicionalmente, para que la decisión de inadmisión de denuncia resulte acorde con la Constitución, ésta debe ser proferida por el fiscal, a quien la Constitución (Art. 250.8) y la ley (Art. 200 Ley 906/04) le adscriben la función de dirección, coordinación y control jurídico de la indagación e investigación. Se trata de una decisión que está exigida de motivación. Una de las dimensiones del debido proceso es la motivación de los actos o las decisiones de la administración. En el seno de la administración de justicia la validez de las decisiones depende de las razones justificativas en que se soportan, como un desarrollo del principio de legalidad. A juicio de la Corte, la decisión acerca de la denuncia reviste particular relevancia para la efectividad de los derechos de las víctimas y perjudicados con los delitos, por lo que no puede quedar exenta de controles externos. En consecuencia condicionará la exequibilidad de la expresión acusada “en todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento” a que tal decisión emitida por el fiscal sea notificada al denunciante y al Ministerio Público. Ello a efecto de investir tal decisión de la publicidad necesaria para que el denunciante, de ser posible, ajuste su declaración de conocimiento a los requerimientos de fundamentación que conforme a la interpretación aquí plasmada le señale el fiscal, o para que el Ministerio Público, de ser necesario, despliegue las facultades que el artículo 277 numeral 7° de la Constitución le señala para la defensa de los derechos y garantías fundamentales.	C-1177 de 2005

No.	DERECHO/D EBER	CRITERIO	FUENTE
36	Derecho de las víctimas de tener la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria como mecanismo para la materialización del deber de las autoridades de asegurar la vigencia de un orden justo y la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.	Si bien la impugnación de la sentencia condenatoria es un derecho consagrado expresamente a favor del sindicado en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales, no es menos cierto que la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria es expresión de derechos de similar entidad de las víctimas y materialización del deber de las autoridades de asegurar la vigencia de un orden justo. No solo no es violatorio del non bis in ídem, establecer la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria, sino que, por el contrario, excluir esa posibilidad podría resultar problemático desde la perspectiva de la garantía constitucional de la doble instancia, el derecho de acceso a la administración de justicia, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y el imperativo que la Carta impone a las autoridades de lograr la vigencia de un orden justo (CP art. 2°). De este modo, así como, por expreso mandato constitucional, que está previsto también en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, nuestro ordenamiento garantiza la posibilidad del sindicado de impugnar la sentencia condenatoria, también se ha previsto, en desarrollo de la garantía de la doble instancia, la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria, lo cual constituye una garantía para las víctimas y protege el interés de la sociedad en una sentencia que, con pleno respeto de los derechos del sindicado, conduzca a la verdad, la reparación y la justicia.	C-047 de 2006

No.	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
37	Deber del juez de reconocer que el logro de una paz estable y duradera que sustraiga al país del conflicto por medio de la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley puede pasar por ciertas restricciones al valor objetivo de la justicia y al derecho correlativo de las víctimas a la justicia.	El método de ponderación es apropiado para la resolución de los problemas que plantea este caso, por cuanto no es posible materializar plenamente, en forma simultánea, los distintos derechos en juego, a saber, la justicia, la paz, y los derechos de las víctimas. El logro de una paz estable y duradera que sustraiga al país del conflicto por medio de la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley puede pasar por ciertas restricciones al valor objetivo de la justicia y al derecho correlativo de las víctimas a la justicia, puesto que de lo contrario, por la situación fáctica y jurídica de quienes han tomado parte en el conflicto, la paz sería un ideal inalcanzable. Se trata de una decisión política y práctica del Legislador, que se orienta hacia el logro de un valor constitucional. En ese sentido, la Ley 975 de 2005 es un desarrollo de la Constitución de 1991. Pero la paz no lo justifica todo. Al valor de la paz no se le puede conferir un alcance absoluto, ya que también es necesario garantizar la materialización del contenido esencial del valor de la justicia y del derecho de las víctimas a la justicia, así como los demás derechos de las víctimas, a pesar de las limitaciones legítimas que a ellos se impongan para poner fin al conflicto armado.	C-370/06
37.1	La "colaboración con la justicia" debe estar encaminada al logro efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.	"considera la Corte que algunas expresiones de los artículos 3°, 20 y 29, (Del Código Penal) merecen especial consideración en cuanto pueden contener medidas que, no obstante estar orientadas al logro de la paz, podrían entrañar una desproporcionada afectación del valor justicia y particularmente del derecho de las víctimas. Así acontece con la expresión del artículo 3° que condiciona la suspensión de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, a la "colaboración con la justicia". Esta exigencia formulada en términos tan genéricos, despojada de contenido específico, no satisface el derecho de las víctimas al goce efectivo de sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición. La alternatividad penal parecería una afectación desproporcionada de los derechos de las víctimas si la "colaboración con la justicia" no comprendiera la integralidad de los derechos de tales víctimas, y si no exigiera de parte de quienes aspiran a acceder a tal beneficio acciones concretas encaminadas a asegurar el goce efectivo de estos derechos. En consecuencia la Corte declarará la constitucionalidad del artículo 3°, en el entendido que la "colaboración con la justicia" debe estar encaminada al logro efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.	C-370/06

No.	DERECHO/DEBER	CRITERIO	FUENTE
37.2	La comisión intencional de un nuevo delito durante el período de libertad a prueba, cualquiera que sea su naturaleza, genera la revocatoria del beneficio.	En cuanto al artículo 29, observa la Corte que tal como está redactado el inciso 4º, el compromiso que adquiere el beneficiario de la pena alternativa durante el período de libertad a prueba consiste en “no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley”. Esta expresión comporta una desproporcionada afectación del valor justicia y del derecho de las víctimas a la no repetición, por cuanto permite la coexistencia del beneficio de reducción de pena con fenómenos de reincidencia en relación con delitos distintos a aquellos por los cuales fue condenado. Ningún aporte a la paz o a la justicia puede hacer una medida permisiva de esta naturaleza. Los beneficios otorgados deben estar vinculados al férreo compromiso del sentenciado de no incurrir intencionalmente en conductas delictivas, cualquiera que sea su naturaleza, y a la efectiva contribución del beneficiario a la consecución de la paz. Los propósitos de resocialización y de reinserción que animan estos beneficios se tornan inocuos con una expresión como la que se cuestiona. La comisión intencional de un nuevo delito durante el período de libertad a prueba, cualquiera que sea su naturaleza, genera la revocatoria del beneficio.	C-370/06
37.3	La adaptación de los derechos de las víctimas a los estándares internacionales a través de la jurisprudencia, comporta el reconocimiento de que los derechos universales a la verdad, la justicia y la reparación, llevan implícita la potestad de intervenir en todas las fases de la actuación, en desarrollo del derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad	Es claro que actualmente se encuentra superada la concepción reductora de los derechos de las víctimas a una simple pretensión indemnizatoria. La adaptación de los derechos de las víctimas a los estándares internacionales a través de la jurisprudencia, comporta el reconocimiento de que los derechos universales a la verdad, la justicia y la reparación, llevan implícita la potestad de intervenir en todas las fases de la actuación, en desarrollo del derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Este acceso, en condiciones de igualdad, se deriva del carácter bilateral del derecho a un recurso judicial efectivo en virtud del cual los derechos de las víctimas no pueden verse menguados en relación con los que asisten al procesado. La consideración contemporánea de la víctima como protagonista activo del proceso, conduce al goce de estándares de protección similares a los de otros intervinientes en el proceso. En consecuencia, el hecho de que la norma impugnada establezca explícitamente el derecho de las víctimas a tener representación judicial durante el juicio, no puede interpretarse como exclusión de ejercer el derecho de postulación en otras fases del proceso. Tal reconocimiento explícito del derecho a constituir representante letrado en el juicio, debe entenderse sin perjuicio de que designen representante judicial en otras fases del proceso.	C-370/06

No.	DERECHO/DEBER	CRITERIO	FUENTE
37.4	Deber de garantizar que la reparación económica este a cargo del patrimonio propio del perpetrador como una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad.	No parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable – por acción o por omisión – o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz. Resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados, con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual.	C-370/06
37.5	Deber de asegurar en el proceso penal que los bienes producto de la actividad ilegal, todos ellos sin excepción, deben ser entregados como condición previa para acceder a los beneficios que establece la Ley 975/05.	Los requisitos de elegibilidad de que tratan los artículos 10 y 11 parcialmente demandados, son requisitos “para acceder a los beneficios que establece la presente ley”, es decir, son condiciones de accesibilidad. En estas circunstancias no parece necesario que en esta etapa la persona entregue parte de su patrimonio lícito, pues al menos técnicamente, no existe aún un título para dicho traslado. Ciertamente, los bienes de procedencia ilícita no le pertenecen y, por lo tanto, la entrega no supone un traslado de propiedad sino una devolución a su verdadero propietario – mediante la restitución del bien – o al Estado. Sin embargo, su patrimonio lícito le pertenecerá hasta tanto no exista una condena judicial que le ordene la entrega. En cambio, los bienes producto de la actividad ilegal, todos ellos sin excepción, deben ser entregados como condición previa para acceder a los beneficios que establece la Ley 975/05. El legislador puede establecer ese requisito de elegibilidad, tanto para la desmovilización colectiva como para la desmovilización individual. Por estas razones la Corte no encuentra inexecutable las expresiones “producto de la actividad ilegal” del numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley y “producto de la actividad ilegal” del numeral 11.5 del artículo 11 de la misma Ley. Así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.	C-370/06

No.	DERECHO/DEBER	CRITERIO	FUENTE
37.6	<p>Deber de asegurar en el proceso penal que los bienes producto de la actividad ilegal, todos ellos sin excepción, deben ser entregados como condición previa para acceder a los beneficios que establece la Ley 975/05.</p>	<p>Los requisitos de elegibilidad de que tratan los artículos 10 y 11 parcialmente demandados, son requisitos “para acceder a los beneficios que establece la presente ley”, es decir, son condiciones de accesibilidad. En estas circunstancias no parece necesario que en esta etapa la persona entregue parte de su patrimonio lícito, pues al menos técnicamente, no existe aún un título para dicho traslado. Ciertamente, los bienes de procedencia ilícita no le pertenecen y, por lo tanto, la entrega no supone un traslado de propiedad sino una devolución a su verdadero propietario – mediante la restitución del bien – o al Estado. Sin embargo, su patrimonio lícito le pertenecerá hasta tanto no exista una condena judicial que le ordene la entrega. En cambio, los bienes producto de la actividad ilegal, todos ellos sin excepción, deben ser entregados como condición previa para acceder a los beneficios que establece la Ley 975/05. El legislador puede establecer ese requisito de elegibilidad, tanto para la desmovilización colectiva como para la desmovilización individual. Por estas razones la Corte no encuentra inexecutable las expresiones “producto de la actividad ilegal” del numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley y “producto de la actividad ilegal” del numeral 11.5 del artículo 11 de la misma Ley. Así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.</p>	C-370/06
37.7	<p>Derecho a una indemnización como consecuencia de un proceso judicial adelantado con las formalidades de la ley, la cual se consolida a su favor un derecho cierto que no puede estar sujeto a posteriores modificaciones, mucho menos cuando éstas se derivan de la disponibilidad de recursos en el Presupuesto General de la Nación.</p>	<p>En virtud de tal disposición, la Red de Solidaridad, al momento de liquidar y pagar las indemnizaciones que hayan sido decretadas por los jueces de conformidad con las disposiciones establecidas en la misma Ley 975 de 2005, habrá de sujetarse a los límites establecidos para ello en el Presupuesto Nacional. En criterio de la Corte, esta limitación es desproporcionada, y constituye una afectación excesiva del derecho de las víctimas a la reparación. Una vez que se ha ordenado, como consecuencia de un proceso judicial adelantado con las formalidades de la ley, que una persona que ha sido víctima de una violación de sus derechos humanos tiene derecho a recibir una determinada suma de dinero en calidad de indemnización, se consolida a su favor un derecho cierto que no puede estar sujeto a posteriores modificaciones, mucho menos cuando éstas se derivan de la disponibilidad de recursos en el Presupuesto General de la Nación.</p>	C-370/06

No.	DERECHO/DEBER	CRITERIO	FUENTE
37.8	Derecho a ser reparados por los daños causados con la infracción por parte de los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.	No es extraño a la tradición jurídica colombiana la solidaridad en la responsabilidad civil derivada del hecho punible, o su ampliación a personas distintas a los penalmente responsables. Así conforme a esta tradición los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que conforme a la ley sustancial, están obligados a responder. De acuerdo con esta concepción de la responsabilidad están obligados a reparar los daños derivados de una conducta punible (i) los penalmente responsables; (ii) los que de acuerdo con la ley sustancial deben responder por los hechos cometidos por otros, es decir los conocidos como terceros civilmente responsables, y (iii) los que se enriquecen ilícitamente con el delito.	C-370/06
37.9	Derecho a que los daños anónimos, es decir aquellos respecto de los cuales no ha sido posible individualizar al sujeto activo, no pueden quedar exentos de reparación; comprobado el daño y el nexo causal con las actividades del bloque o frente armado ilegal cuyos miembros judicialmente identificados sean beneficiarios de las disposiciones de la ley, tales miembros deben responder a través de los mecanismos fijados en la ley.	Para la Corte es claro que si los beneficios que establece la ley son para el grupo específico, o para sus miembros en razón a la pertenencia al bloque o frente correspondiente, éste debe tener correlativas responsabilidades de orden patrimonial, incluso al margen de la determinación de responsabilidades de índole penal, siempre y cuando se establezca el daño y la relación de causalidad con la actividad del grupo específico y se haya definido judicialmente la pertenencia del desmovilizado al frente o bloque correspondiente. Los daños anónimos, es decir aquellos respecto de los cuales no ha sido posible individualizar al sujeto activo, no pueden quedar exentos de reparación; comprobado el daño y el nexo causal con las actividades del bloque o frente armado ilegal cuyos miembros judicialmente identificados sean beneficiarios de las disposiciones de la ley, tales miembros deben responder a través de los mecanismos fijados en la ley. La satisfacción del principio de reparación exige la observancia de un orden en la afectación de los recursos que integran el fondo. Así, los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores. (...)El Estado ingresa en esta secuencia sólo en un papel residual (...).	C-370/06

No.	DERECHO/DEBER	CRITERIO	FUENTE
37.10	El derecho de acceso a la justicia, conlleva a la garantía de comunicación a la víctima, que supere la limitación de la "intervención" en la actuación penal y se sustituya por una "intervención" en sentido procesal que conlleve a una investigación que asume los deberes que impone la garantía de comunicación	"la nueva posición procesal de la víctima en el proceso penal tiene como punto de referencia el principio de la tutela judicial efectiva, con evidente acogida constitucional a través de los artículos 229, 29 y 93 de la Carta, el cual se caracteriza por establecer un sistema de garantías de naturaleza bilateral, que implican el acceso a la justicia (Art.229); la igualdad ante los jueces (Art.13); la defensa en el proceso (Art.29); la imparcialidad e independencia de los jueces; la efectividad de los derechos (Arts. 2° y 228); tanto del procesado como de la víctima. En cuanto al derecho de acceso a la justicia, conlleva a la garantía de comunicación a la víctima, que supere la limitación de la "intervención" en la actuación penal y se sustituya por una "intervención" en sentido procesal que conlleve a una investigación que asume los deberes que impone la garantía de comunicación que se proyecta en dos ámbitos: (i) información acerca de los derechos que el orden jurídico establece para garantizar sus intereses en el proceso penal, y (ii) acceso a la información acerca de las circunstancias en que se cometió el delito, que forma parte del derecho "a saber", el cual se materializa con la posibilidad de acceso al expediente o a las diligencias, desde sus primeros desarrollos.	C-370/06
37.11	Derecho a la verdad	"se estableció que la verdad implica i) el derecho de la víctima "a conocer la verdad de lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad"; ii) para los familiares de la víctima, "la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, el derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo"; y iii) para la sociedad, ese mismo derecho se encamina a "la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos", además de resguardar el interés de la comunidad a que se investigue, se recree la verdad y se sancione el delito en los eventos en los que sea procedente".	C-370/06

No.	DERECHO /DEBER	CRITERIO	FUENTE
38	La reconceptualización de los derechos de las víctimas tiene como fundamento los Art. 1,2, 93, 250 núm. 6 y 7 CP	Esta reconceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.	C-454/2006
38.1	El derecho a que se haga justicia	El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. Este derecho incorpora una serie de garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así: (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.	C-454/2006
38.2	El derecho de reparación	El derecho de reparación, conforme al derecho internacional contemporáneo también presenta una dimensión individual y otra colectiva. Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas.	C-454/2006

No.	DERECHO/DEBER	CRITERIO	FUENTE
38.3	Derecho a probar y a intervenir en los diferentes momentos procesales, atendiendo las especificidades del sistema.	Sobre la efectividad del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo (CP, artículos 29 y 229), ha establecido la jurisprudencia que su garantía depende de que éstas puedan intervenir en cualquier momento del proceso penal, aún en la fase de indagación preliminar. Su intervención no sólo está orientada a garantizar la reparación patrimonial del daño inferido con el delito, sino también a la satisfacción de sus derechos a la justicia y a la verdad. En ocasiones, incluso la representación de las víctimas en el proceso penal tiene unos cometidos exclusivamente vinculados al goce efectivo de los derechos a la justicia y la reparación. Bajo estas consideraciones la Corte constitucional estableció una doctrina en la que explícitamente abandonó una concepción reductora de los derechos de las víctimas, fundada únicamente en el resarcimiento económico, para destacar que las víctimas, o los perjudicados con el delito, tienen un derecho efectivo al proceso y a participar en él, con el fin de reivindicar no solamente intereses pecuniarios, sino también, y de manera prevalente, para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.	C-454/2006
39	Derecho de los miembros de la fuerza pública de ser reconocidos como víctimas del conflicto.	la Corte recuerda que como se señaló en la Sentencia C-225 de 1995 los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos I y II a ellos integrados hacen parte del bloque de constitucionalidad y resultan vinculantes para efectos del control de constitucionalidad efectuado por la Corte. Ahora bien frente al texto de dichas disposiciones internacionales la Corte constata que ninguna oposición se configura entre estas y el inciso cuarto del artículo 5 de la Ley 975 de 2005 acusado, pues de las mismas no se desprende una prohibición para el Estado Colombiano de conceder o atribuir el estatus de víctima a los miembros de la fuerza pública en las circunstancias a que alude la ley referida. Tampoco encuentra la Corte que con ello se vulnere el principio de distinción -entre la sociedad civil y los combatientes- a que se aludió en la misma Sentencia C- 255 de 1995 pues en el presente caso de lo que se trata no es de asimilar a los civiles con dichos combatientes para someter a los civiles a una situación de aquellas que precisamente prohíben los textos internacionales citados, sino que se trata es simplemente del otorgamiento a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de la Ley sub examine del carácter de víctimas. Se trata pues más bien de una norma interna más garantista que las previstas en el ordenamiento internacional.	C-575/06

No.	DERECHO/DEBER	CRITERIO	FUENTE
40	Las víctimas tienen derecho a ser oídas, impugnar decisiones, controlar las acciones del fiscal y tiene facultades en materia probatoria.	La efectividad de los derechos de las víctimas del delito depende del ejercicio de varias garantías procedimentales, entre otras las siguientes: (i) el derecho a ser oídas; (ii) el derecho a impugnar decisiones adversas, en particular las sentencias absolutorias y las que conlleven penas irrisorias; (iii) el derecho a controlar las omisiones o inacciones del fiscal, y (iv) el derecho a ejercer algunas facultades en materia probatoria. Puesto que en esta sentencia ya se han adoptado decisiones de inexecutable o executable condicionada con miras a asegurar la proyección de los derechos de las víctimas en los momentos fundamentales a lo largo de la evolución del proceso penal, la Corte entiende que los artículos 11 y 137 han de ser leídos en armonía con tales decisiones específicas.	C-209/07
40.1	La víctima tienen la condición de interviniente especial en el proceso penal y su intervención directa es mayor en las etapas previas o posteriores al juicio, y menor en la etapa del juicio dada la naturaleza adversarial del sistema penal acusatorio.	Si bien la Constitución previó la participación de la víctima en el proceso penal, no le otorgó la condición de parte, sino de interviniente especial. La asignación de este rol particular determina, entonces, que la víctima no tiene las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía, pero si tiene algunas capacidades especiales que le permiten intervenir activamente en el proceso penal. (...) el constituyente definió que la etapa del juicio tuviera un carácter adversarial, enfatizó las especificidades de esa confrontación entre dos partes: el acusador y el acusado, dejando de lado la posibilidad de confrontación de varios acusadores en contra del acusado. La oralidad, la inmediación de pruebas, la contradicción y las garantías al procesado se logran de manera adecuada si se preserva ese carácter adversarial. (...) , la participación de la víctima como acusador adicional y distinto al Fiscal generaría una desigualdad de armas y una transformación esencial de lo que identifica a un sistema adversarial en la etapa del juicio. (...) surge entonces, que los elementos definitorios de la participación de la víctima como interviniente especial en las diferentes etapas del proceso penal depende de la etapa de que se trate, y en esa medida, la posibilidad de intervención directa es mayor en las etapas previas o posteriores al juicio, y menor en la etapa del juicio.	C-209/07

No.	DERECHO	DEBER	CRITERIO	FUENTE
39.1	DERECHO	DEBER	que "todas las que regulan los derechos de las víctimas"	C-575/06
40.2	DERECHO	DEBER	Permitir la solicitud de medidas de aseguramiento o de protección directamente ante el juez competente por la víctima, sin mediación del fiscal, no genera una desigualdad de armas, no altera los rasgos fundamentales del sistema penal con tendencias acusatoria, ni implica una transformación del papel de interviniente especial que tiene la víctima dentro de este sistema procesal penal. Antes bien, asegura en mayor grado la adecuada protección de la vida, integridad, intimidad y seguridad de la víctima, de sus familiares y de los testigos a favor, así como de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.	C-620/07
40.5.	DERECHO	DEBER	La víctima acude al proceso penal para obtener la satisfacción de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.	C-620/07
39.2	DERECHO	DEBER	La reparación puede ser limitada o de entrega, de bienes o de indemnización, o de un conjunto de ellas. La reparación puede ser material o moral, o de ambas. La reparación puede ser individual o colectiva, o de ambas. La reparación puede ser definitiva o provisional, o de ambas. La reparación puede ser pública o privada, o de ambas. La reparación puede ser directa o indirecta, o de ambas. La reparación puede ser inmediata o diferida, o de ambas. La reparación puede ser total o parcial, o de ambas. La reparación puede ser única o sucesiva, o de ambas. La reparación puede ser definitiva o provisional, o de ambas. La reparación puede ser pública o privada, o de ambas. La reparación puede ser directa o indirecta, o de ambas. La reparación puede ser inmediata o diferida, o de ambas. La reparación puede ser total o parcial, o de ambas. La reparación puede ser única o sucesiva, o de ambas.	C-575/06
			participación de los beneficiarios de la ley modificarían los rasgos estructurales del sistema penal acusatorio.	
			45.1 del artículo 44 de la Ley 975 de 2005 y así se señalará en la parte resolutive de esta sentencia.	

No.	DERECHO/DEBER	CRITERIO	FUENTE
40.6.	Las víctimas pueden allegar o solicitar elementos probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal.	No permitir a la víctima controvertir adecuadamente la solicitud del fiscal puede conducir a una afectación alta de sus derechos, e incluso, a la impunidad. En efecto, dado que al decretarse la preclusión, la víctima no puede solicitar la reanudación de la investigación, ni aportar nuevos elementos probatorios que permitan reabrir la investigación contra el imputado favorecido con la preclusión, resulta esencial adelantar un control adecuado de las acciones y omisiones del fiscal, y controvertir de manera efectiva de sus decisiones. Por ello, el trámite de la solicitud de preclusión debe estar rodeado de las mayores garantías. El artículo 333 de la Ley 906 de 2004 prevé algunas. No obstante, la controversia de la solicitud del fiscal tal como ha sido regulada por el artículo 333, puede resultar inocua, si no se permite la práctica de pruebas que muestren que sí existe mérito para acusar, o que no se presentan las circunstancias alegadas por el fiscal para su petición de preclusión. Entonces, se declarará exequible el artículo 333 en el entendido de que las víctimas pueden allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal.	C-209/07
41	Condicionar el derecho de las víctimas a ser asistidas por un abogado, cuando “el interés de la justicia lo exigiere”, resulta inconstitucional	La decisión legislativa de condicionar el derecho de las víctimas del delito a ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral por un abogado, a que “el interés de la justicia lo exigiere” resulta inconstitucional por las razones que se exponen a continuación. En primer lugar, por que la Constitución (art. 229) defirió al legislador la facultad de regular los casos en que, de manera excepcional, el derecho de acceso a la justicia podría ejercerse sin representación de abogado. Al trasladar a la discrecionalidad del juez un asunto que debió regular mediante criterios claros, ciertos y objetivos, se sustrajo al referido mandato constitucional. De otra parte, la expresión demandada, introduce una restricción desproporcionada al derecho de las víctimas de acceder a la justicia, por cuanto el condicionamiento que impone la norma para garantizar el derecho de asistencia técnica de las víctimas en el juicio y en el incidente de reparación integral es de tal ambigüedad que ni siquiera permite identificar, si existe una finalidad legítima en la restricción, y cuáles serían los intereses que se encontrarían en pugna para efectuar una labor de ponderación.	C-516/07

No.	DERECHO/DEBER	CRITERIO	FUENTE
41.1	<p>Condicionar el derecho de las víctimas a ser asistidas por un abogado, cuando “el interés de la justicia lo exigiere”, resulta a</p> <p>inconstitucional</p>	<p>La decisión legislativa de condicionar el derecho de las víctimas del delito a ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral por un abogado, a que “el interés de la justicia lo exigiere” resulta inconstitucional por las razones que se exponen a continuación. En primer lugar, por que la Constitución (art. 229) defirió al legislador la facultad de regular los casos en que, de manera excepcional, el derecho de acceso a la justicia podría ejercerse sin representación de abogado. Al trasladar a la discrecionalidad del juez un asunto que debió regular mediante criterios claros, ciertos y objetivos, se sustrajo al referido mandato constitucional. De otra parte, la expresión demandada, introduce una restricción desproporcionada al derecho de las víctimas de acceder a la justicia, por cuanto el condicionamiento que impone la norma para garantizar el derecho de asistencia técnica de las víctimas en el juicio y en el incidente de reparación integral es de tal ambigüedad que ni siquiera permite identificar, si existe una finalidad legítima en la restricción, y cuáles serían los intereses que se encontrarían en pugna para efectuar una labor de ponderación.</p>	C-516/07
41.2	<p>La víctima tiene un ámbito de protección extenso, lo que conlleva a poseer la máxima opción de “restablecer su derecho”, y que se asegure su protección plena e integral, el “saber la verdad de lo ocurrido”, la justicia y el derecho a procedimientos idóneos y efectivos, la solución de sus casos.</p>	<p>La víctima tiene un ámbito de protección extenso, que se fundamenta en el deber constitucional de la Fiscalía General de la Nación y su derecho de acceder a la administración de justicia, lo que conlleva a poseer la máxima opción de “restablecer su derecho”, y que se asegure su protección plena e integral, el “saber la verdad de lo ocurrido”, la justicia y el derecho a procedimientos idóneos y efectivos, la solución de sus casos en un término prudencial y la adopción de las decisiones con respecto al debido proceso, entre otros.</p>	C-516/07

No.	DERECHO /DEBER	CRITERIO	FUENTE
41.3	La víctima tiene el derecho de representación técnica durante el proceso y para el impulso de su causa.	Teniendo en cuenta que la limitación que establece la norma se impone durante la investigación, etapa que configura un espacio procesal con enorme valor en términos de búsqueda de la verdad y de obtención de los soportes fácticos para perseguir justicia y reparación, resulta supremamente lesivo para los intereses de la víctima privarla, si el fiscal así lo considera, de una asistencia técnica para el impulso de su causa. En esta etapa se pueden adoptar decisiones que además de trascendentales para sus intereses son de claro contenido técnico jurídico como la adopción de medidas cautelares sobre bienes del imputado (92), la aplicación del principio de oportunidad (324), la celebración de acuerdos para la terminación anticipada del proceso (348 y 350). Una intervención calificada y plural de las víctimas durante la investigación puede contribuir a fortalecer la actividad de la Fiscalía orientada a asegurar los elementos materiales probatorios, y a dotarla de mejores elementos de juicio para definir si formula imputación y luego acusación. Así las cosas, la limitación que impone el numeral 4° del artículo 137 al derecho de postulación de las víctimas para intervenir durante la investigación resulta desproporcionada, pues no hace aportes significativos a los fines que pretende proteger, en tanto que sí priva a las víctimas de valiosas posibilidades de acceso eficaz a la administración de justicia.	C-516/07
41.4	El titular del derecho a la reparación y de todas las prerrogativas que se derivan de los derechos a la verdad y a la justicia son tanto las víctimas o perjudicados que hubiese padecido un daño real, cierto y concreto y sus familiares.	En cuanto al artículo 92 que contempla entre las personas legitimadas para solicitar medidas cautelares sobre bienes del imputado o del acusado, al fiscal y a la víctima "directa", observa la Corte que si bien se trata de un ámbito que regula mecanismos de garantía del derecho a la reparación de las víctimas, reducir tal prerrogativa a las víctimas "directas" cercena de manera injustificada las posibilidades de acceso de otros sujetos de derechos que por haber sufrido un menoscabo material o moral con la conducta punible tendrían derecho a una reparación integral. La regulación del artículo 92 excluye así a los perjudicados con el delito del derecho a obtener la garantía de reparación. Esta regulación es contraria a la concepción amplia de los derechos de las víctimas que ha adoptado la jurisprudencia de esta Corporación, que incluye como titulares de todas las prerrogativas que se derivan de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación a las víctimas o perjudicados que hubiese padecido un daño real, cierto y concreto. Es contraria a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que considera como perjudicados a la víctima directa y su familia. (...)es contraria al artículo 250 numeral 6° de la Constitución que prevé que el restablecimiento del derecho y la garantía de reparación integral se reconoce a los "afectados con el delito", (...)	C-516/07

No.	DERECHO/DEBER	CRITERIO	FUENTE
41.5	El derecho a intervenir en los preacuerdos y negociaciones con poder de afectar su derecho a un recurso judicial efectivo para obtener la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, resguardado en la sentencia	La exclusión patente de las víctimas de los procesos de negociación, no responde a las finalidades que la misma ley le atribuye a la institución (Art. 348). No conduce a la humanización de la actuación procesal prescindir del punto de vista del agraviado o perjudicado en la construcción de un consenso que puede llevar a la terminación del proceso, escenario en el que se deben hacer efectivos sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. La eficacia del sistema no es un asunto que involucre únicamente los derechos del acusado y los intereses del Estado; no se puede predicar la eficacia del sistema cuando se priva a la víctima de acceder a un mecanismo que pone fin al único recurso judicial efectivo para hacer valer sus derechos (...). Es imposible activar de manera adecuada la solución del conflicto social que genera el delito, y propiciar una reparación integral de la víctima, si se ignora su punto de vista en la celebración de un preacuerdo o negociación. (...) la titularidad del derecho de participación en las decisiones que los afectan reposa tanto en el imputado o acusado como en la víctima o perjudicado. (...) la víctima (...) debe ser oída (Art. 11.d) por el Fiscal y por el juez que controla la legalidad del acuerdo. (...) para lograr una mejor aproximación a los hechos, a sus circunstancias y a la magnitud del agravio, que permita incorporar en el acuerdo, en cuanto sea posible, el interés manifestado por la víctima.	C-516/07
42	El derecho constitucional a la reparación integral de las víctimas	"el derecho constitucional a la reparación integral de las víctimas no sólo tiene fundamento expreso en los artículos 1º, 2º y 250 de la Constitución, sino también en varias normas del derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, resultan vinculantes en nuestro ordenamiento jurídico. Así, entonces, dijo la Corte, que la petición de reparación del daño causado surge: i) del concepto mismo de dignidad humana que busca restablecer a las víctimas las condiciones anteriores al hecho ilícito (artículo 1º superior), ii) del deber de las autoridades públicas de proteger la vida, honra y bienes de los residentes y de garantizar la plena efectividad de sus derechos (artículo 2º de la Carta), iii) del principio de participación e intervención en las decisiones que los afectan (artículo 2º de la Constitución), iv) de la consagración expresa del deber estatal de protección, asistencia, reparación integral y restablecimiento de los derechos de las víctimas (artículo 250, numerales 6º y 7º, ídem) y, v) del derecho de acceso a los tribunales para hacer valer los derechos, mediante los recursos ágiles y efectivos (artículos 229 de la Constitución, 18 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos".	T-1057/07

No.	DERECHO/DEBER	CRITERIO	FUENTE
43.2	<p>Es la reparación que debe ser otorgada por el Estado a las víctimas de los delitos de lesa humanidad, en tanto encarnan bienes jurídicos que también buscan ser protegidos por el derecho disciplinario como la dignidad humana, los alcances del Estado, la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo, tienen un legítimo derecho a que en el proceso disciplinario se establezca la verdad y se concrete la justicia en ese ámbito, derecho que conlleva el deber del Estado de investigar y sancionar esa conducta lesiva de la dignidad humana cuya restitución y afirmación ha de alcanzarse en el marco de los diferentes espacios en los que se hace justicia entre los cuales está el derecho disciplinario.</p>	<p>Es la reparación que debe ser otorgada por el Estado a las víctimas de los delitos de lesa humanidad, en tanto encarnan bienes jurídicos que también buscan ser protegidos por el derecho disciplinario como la dignidad humana, los alcances del Estado, la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo, tienen un legítimo derecho a que en el proceso disciplinario se establezca la verdad y se concrete la justicia en ese ámbito, derecho que conlleva el deber del Estado de investigar y sancionar esa conducta lesiva de la dignidad humana cuya restitución y afirmación ha de alcanzarse en el marco de los diferentes espacios en los que se hace justicia entre los cuales está el derecho disciplinario.</p>	C-660/08 666/08
44.3	<p>Las víctimas tienen derecho a la verdad y a la justicia disciplinaria</p>	<p>Las víctimas o perjudicados con una falta disciplinaria constitutiva de una violación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, en tanto encarnan bienes jurídicos que también buscan ser protegidos por el derecho disciplinario como la dignidad humana, los alcances del Estado, la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo, tienen un legítimo derecho a que en el proceso disciplinario se establezca la verdad y se concrete la justicia en ese ámbito, derecho que conlleva el deber del Estado de investigar y sancionar esa conducta lesiva de la dignidad humana cuya restitución y afirmación ha de alcanzarse en el marco de los diferentes espacios en los que se hace justicia entre los cuales está el derecho disciplinario.</p>	C-666/08
44	<p>Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso disciplinario en calidad de sujetos procesales y, en consecuencia, para</p>	<p>Establezca la verdad y se concrete la justicia en ese ámbito, derecho que conlleva el deber del Estado de investigar y sancionar esa conducta lesiva de la dignidad humana cuya restitución y afirmación ha de alcanzarse en el marco de los diferentes espacios en los que se hace justicia entre los cuales está el derecho disciplinario.</p>	C-666/08
44.4	<p>El ejercicio de las facultades disciplinarias que corresponden a los jueces de lo disciplinario o de lo disciplinario de archivo participativa en la actuación disciplinaria</p>	<p>El ejercicio de las facultades disciplinarias que corresponden a los jueces de lo disciplinario o de lo disciplinario de archivo participativa en la actuación disciplinaria</p>	C-666/08
44.1	<p>En el término de la disciplina sancionada por el juez de lo disciplinario o de lo disciplinario de archivo participativa en la actuación disciplinaria</p>	<p>En el término de la disciplina sancionada por el juez de lo disciplinario o de lo disciplinario de archivo participativa en la actuación disciplinaria</p>	C-666/08

No.	DERECHO/DEBER	CRITERIO	FUENTE
45	Alcance del Derecho a la reparación integral	i) incluye todas las acciones necesarias y conducentes a hacer desaparecer, en la medida en que ello sea posible, los efectos del delito; ii) al igual que el concepto de víctima, tiene una dimensión tanto individual como colectiva; iii) no se agota en su perspectiva puramente económica, sino que tiene diversas manifestaciones tanto materiales como simbólicas y iv) es una responsabilidad que atañe principalmente a los perpetradores de los delitos que dan lugar a ella, pero también al Estado, particularmente en lo relacionado con algunos de sus componentes.	C-1199/08
45.1	El derecho a la reparación en la ley de justicia y paz tiene un contenido propio	El derecho a la reparación en la ley de justicia y paz tiene un contenido propio, que se deriva del texto de su artículo 8°, norma que si bien no define el concepto de reparación, si se refiere a los distintos tipos de prestaciones que ella engloba, al establecer: “El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas”, observándose que no todos los componentes del concepto de reparación tienen contenido económico, siendo la rehabilitación uno de los aspectos que conforman el concepto de reparación, que se refiere a las acciones que buscan restablecer la salud de las víctimas, incluyendo tanto los aspectos puramente somáticos, como los relacionados con su bienestar emocional o su salud mental, aspectos igualmente necesarios para vivir y desarrollar una existencia digna; de allí que pueda aseverarse que todas las acciones de rehabilitación que se ejecuten dentro del marco de esta ley se consideren actos de reparación, pero no al contrario.	C-1199/08

No.	DERECHO /DEBER	CRITERIO	FUENTE
46	La situación de los integrantes de una pareja homosexual con vocación de permanencia es asimilable a la de los compañeros permanentes.	Señala la Corte que cuando las disposiciones demandadas confieren ciertos derechos o prerrogativas a los "familiares", es claro que dicha expresión comprende a los parientes y a los cónyuges y compañeros o compañeras permanentes, y que por la naturaleza de los derechos y prerrogativas previstos en las disposiciones demandadas, el criterio empleado por el legislador para determinar los destinatarios de la mismas es el de su condición de allegados a las víctimas y su relación de afecto, de solidaridad y de respeto con ellas, bien sea en razón de vínculos jurídicos o fácticos. En ese contexto la situación de los integrantes de una pareja homosexual con vocación de permanencia es asimilable a la de los compañeros permanentes, y no se aprecia que exista una razón que justifique la diferencia de trato, motivo por el cual la misma resultaría contraria al principio de igualdad.	C-029/09
47	No resulta conforme con el conjunto de preceptos constitucionales que protegen a la víctima y su derecho a la reparación integral, el precepto acusado que establece que la aseguradora puede ser citada al incidente de reparación integral "exclusivamente" para los efectos de la conciliación.	No resulta conforme con el conjunto de preceptos constitucionales que protegen a la víctima y su derecho a la reparación integral, el precepto acusado que establece que la aseguradora puede ser citada al incidente de reparación integral "exclusivamente" para los efectos de la conciliación, y que además, a dicha conciliación puede acudir o no, prevista en el art. 108 CPP, toda vez que no obstante las amplias competencias legislativas reconocidas en materia de configuración del derecho de reparación integral y de las garantías judiciales para hacerlo efectivo, la forma como se ha reglado la posible participación del asegurador en tal incidente, se convierte en una medida nugatoria del derecho de la víctima a la reparación integral, pues burla la esperanza que se había generado de que el contrato suscrito con él, pudiera servir al propósito del sistema penal constitucional y legalmente dispuesto de reparar a la víctima y de hacerlo prontamente a instancias del juez de la causa penal, en el incidente de reparación integral. Asimismo, y en concordancia con lo establecido para el tercero civilmente responsable, la citación con que se convoque a la aseguradora, tendrá como finalidad primaria permitirle poder conocer el objeto del incidente en concreto, para así acudir a la audiencia de conciliación y en ella, o, ante su fracaso, en la actuación subsiguiente desarrollar todas las actuaciones derivadas de su derecho de defensa.	C-409/09

No.	DERECHO /DEBER	CRITERIO	FUENTE
48	El concepto de víctimas de violencia política y la diferencia entre ayuda humanitaria y reparación.	La Corte analiza, posteriormente, el concepto de víctimas de violencia política y la diferencia entre ayuda humanitaria y reparación. Así, de conformidad con el Artículo 15 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2002 y Ley 1106 de 2006, define a las primeras como: “[...] aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1o. de la Ley 387 de 1997. Así mismo, se entiende por víctima de la violencia política toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”. Se señala, del mismo modo, en el Artículo 49, que también se consideran como víctimas de la violencia aquellas personas que “[...] sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados o agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personales, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objeto de amenazas referentes a la comisión de atentados o agresiones de esta naturaleza” ²⁰ . Concluye la Corte, en definitiva, que la condición de víctima de la violencia política es una situación fáctica soportada en el padecimiento de hechos como atentados terroristas, combates, secuestros, ataques, masacres u homicidios; esto es, de una serie de actos que, en el marco del conflicto armado interno, afectan derechos fundamentales como la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personal. Existe, también, una diferenciación, como se mencionó anteriormente, entre el derecho a la asistencia humanitaria y a la reparación, pues esta tiene intencionalidad, por ello “[...] resulta inadecuado plantear que la acción gubernamental, en desarrollo de deberes de carácter general que al Estado atañen, pueda suplir la acción reparatoria que recae de manera principal en los perpetradores de los delitos, y que aun cuando en últimas puede ser cumplida por el Estado desde su posición de garante, tiene una naturaleza ostensiblemente diferente” ²¹ . Dicho pronunciamiento vislumbra un panorama diametralmente opuesto al planteado en la década de los noventa, en donde se establecía que, incluso, los aportes realizados por organismos no gubernamentales a las víctimas debían ser descontados de la reparación, en razón al principio de enriquecimiento sin causa.	T-830/09.

²⁰ **COLOMBIA.** CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-830/09. M.P.: Juan Carlos Henao Pérez. [En línea]. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-830-09.htm> [Consultado 12 de diciembre de 2017].

²¹ *Ibíd*em Sentencia T-830/09.

No.	DERECHO /DEBER	CRITERIO	FUENTE
49	No es posible desconocer el precedente judicial que establece que se debe presumir que los hermanos se profesan afecto y que el daño causado a alguno aflige a los otros y por ende, se debe reconocer la presunción de los perjuicios morales.	“en atención a las reglas surgidas de la experiencia, es posible presumir que los hermanos se profesan afecto y que el daño causado a alguno aflige a los otros. En las condiciones anotadas, resulta fácil concluir que la tesis adoptada en la sentencia cuestionada mediante el ejercicio de la acción de tutela corresponde a la posición abandonada por el Consejo de Estado y que, debido a ello, el Tribunal Administrativo de Nariño desconoció la jurisprudencia vigente, pues sólo ordenó la indemnización por perjuicios morales a favor de la madre del soldado profesional, mas no a favor de sus hermanos, a quienes descartó por ser mayores de edad y no haber probado especiales lazos de afecto con la víctima. Ciertamente el Consejo de Estado como máxima autoridad judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la función de unificar la jurisprudencia en su respectivo ámbito y, por esa razón, los precedentes que fije en desarrollo de su labor de unificadora deben ser acatados por los tribunales y jueces de inferior jerarquía. En razón del desconocimiento del precedente, a los actores se les ha conculcado su derecho a la igualdad, pues no han recibido un trato igual al que, de conformidad con ese precedente, se les ha dado a personas que han ventilado ante la jurisdicción contencioso administrativa la misma situación en que ellos se encuentran.	T-934/09
50	Derecho a tener la prestación de un servicio de salud que incluya la atención psicológica y psiquiátrica a las víctimas y con un enfoque psicosocial.	La prestación de los servicios de salud a las víctimas del conflicto armado interno que además ostentan la calidad de desplazados no puede limitarse únicamente a los planes básicos que se contemplan en cada uno de los regímenes, es decir, en el Régimen Contributivo y en el Subsidiado, debido a que en el diseño de estos programas no se contemplaron las especificidades que se derivan de la condición de víctima del conflicto interno. (...) La necesidad de prestar atención psicológica y psiquiátrica a las víctimas del conflicto armado se desprende de las serias afectaciones en la salud y daños graves a la integridad mental que asumen distintas particularidades dependiendo del contexto social y cultural de la persona. “La salud mental abarca -entre otros aspectos- el bienestar subjetivo, la percepción de la propia eficacia, la autonomía, la competencia, la dependencia intergeneracional y la autorrealización de las capacidades intelectuales y emocionales. En virtud de lo anterior, se requiere de una atención en salud mental que permita su recuperación, dentro de la que debe contemplarse la necesidad de romper el aislamiento, reconocer sus experiencias de miedo, identificar sus enfermedades, permitirles hablar de sus sentimientos de vergüenza y de culpa y romper los tabúes que los alimentan.	T-045/10

No.	DERECHO/DEBER	CRITERIO	FUENTE
51.1	DEBER	no	La Corte Constitucional ha considerado en materia C-059/10
51	El derecho a la reparación integral de la víctima quebrante garantías fundamentales imputado y víctima.	<p>Varias sentencias de la Corte Constitucional han considerado en materia de la reparación integral de la víctima quebrante garantías fundamentales imputado y víctima.</p> <p>En el caso de la víctima quebrante garantías fundamentales imputado y víctima, el derecho a la reparación integral de la víctima quebrante garantías fundamentales imputado y víctima, se refiere a la obligación de la Corte Constitucional de garantizar el derecho a la reparación integral de la víctima quebrante garantías fundamentales imputado y víctima.</p> <p>El derecho a la reparación integral de la víctima quebrante garantías fundamentales imputado y víctima, se refiere a la obligación de la Corte Constitucional de garantizar el derecho a la reparación integral de la víctima quebrante garantías fundamentales imputado y víctima.</p> <p>El derecho a la reparación integral de la víctima quebrante garantías fundamentales imputado y víctima, se refiere a la obligación de la Corte Constitucional de garantizar el derecho a la reparación integral de la víctima quebrante garantías fundamentales imputado y víctima.</p>	C-059/10
52	Concurrencia proceso penal contencioso administrativo garantizar reparación integral	<p>Como se puede apreciar a partir del examen de los estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos se determina la responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, y una vez establecida se busca la reparación integral de las víctimas que, además de la indemnización, supone la restitución, la reparación, la rehabilitación y la garantía de no repetición.</p> <p>En nuestro sistema jurídico una reparación similar sólo se lograría con la conjunción de la acción de reparación directa por daño antijurídico que se ejerce ante la jurisdicción contenciosa administrativa (centrada en la indemnización monetaria o reparación material) y la acción penal (investiga y sanciona a los responsables, cumpliendo con la garantía de no repetición).</p> <p>En consecuencia, se haga posible la reparación integral de la víctima</p>	367/10
		<p>y la consolidación de los objetivos que animan la justicia restaurativa, a través del acuerdo de voluntades entre aquella y los llamados a responder, o a través del ejercicio de los poderes y competencias de la jurisdicción reconocidas al juez de la causa penal, lo cual se convierte en pieza esencial de la forma como la Constitución prevé en el caso concreto la noción de justicia restaurativa.</p>	

No.	DERECHO/DEBER	CRITERIO	FUENTE
53	Derecho A La Reparación Integral De La Población Desplazada- Carácter integral en relación a las víctimas individuales y colectivas	El derecho a obtener reparación es de carácter integral. Esto significa que su alcance excede la visión meramente económica de la participación de las víctimas dentro de los procesos llevados contra los responsables del daño, y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario. En el plano individual, la Corte ha sostenido que las medidas de reparación se extienden a“(i) la restitutio in integrum, o reposición de la situación a su estado original; (ii) la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y (iii) la satisfacción o reparación moral”. En el plano comunitario, también las víctimas colectivas de violaciones de sus derechos humanos o de delitos por parte de grupos armados al margen de la ley, tienen derecho a una reparación colectiva que exige por parte del Estado la implementación de medidas económicas y simbólicas de satisfacción colectiva, garantías de no repetición, y acciones orientadas a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia.	T-458/10
53.1	Vulneración por parte de Acción Social al considerar que la ayuda humanitaria y la reparación integral son equivalentes	A juicio de esta Sala, la respuesta transcrita vulnera el derecho a la reparación de quienes presentaron las peticiones. En efecto, las resoluciones a las que hace referencia Acción Social ordenan el pago de una suma de dinero “a título de ayuda humanitaria y gastos funerarios” y no por concepto de indemnización solidaria o de otro componente de la reparación por vía administrativa. De este modo, Acción Social negó la pretensión de las accionantes puesto que confundió sus funciones y entendió, equivocadamente, que la ayuda humanitaria y la reparación son equivalentes. Esta asimilación vulnera el derecho a la reparación integral porque niega injustificadamente a los accionantes el acceso al programa establecido para garantizarlo.	T-458/10

No.	DIRECCIÓN DE	CRITERIO	FUENTE
54	BER	"en un Estado Social del Derecho, el proceso	C-828/10
54.2	<p>Deber de fijar el juez de conocimiento debe decidir oficiosamente, o a petición de interesado, independientemente de que exista reserva judicial, poner a disposición u ordenar el traslado de todas las pruebas o elementos probatorios que se hayan recaudado hasta el momento en que se produzca la muerte, para que se adelanten otros mecanismos judiciales o administrativos que permitan garantizar los derechos de las víctimas. En efecto, la Corte estima que la mera existencia de disposiciones legales que les permitan a las víctimas de un delito adelantar un proceso civil, así se haya extinguido la acción penal por muerte del procesado, resultan ser, si bien idóneas y efectivas, insuficientes, y no se compadecen con la garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, motivo por el cual es necesario como la materialización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación".</p>	<p>deber de reconocer</p>	C-828/10
54.1	La extinción de la acción penal por muerte del procesado,	La extinción de la acción penal por muerte del procesado, de manera alguna se extiende a la acción civil. De tal suerte que, si bien pueden	C-828/10
55	<p>de una víctima es toda persona que hace parte de la población civil, que ha sufrido perjuicios con ocasión del conflicto en casos de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.</p>	<p>"en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas: Una primera, (...) determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a (...): atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres. La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son "los desplazados en los términos del artículo 10. de la Ley 387 de 1997" y "toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades". Dicha definición (...) depende el reconocimiento de la asistencia humanitaria, entendida como la ayuda indispensable, "para sufragar los requerimientos esenciales para satisfacer los derechos que hayan sido menoscabados" (art. 16 de la ley 418 de 1997, modificado por el artículo 7º de la ley 782 de 2002). Asistencia humanitaria que, valga recordarlo, posee carácter fundamental y representa la forma de satisfacer las garantías mínimas que necesita la persona víctima de la violencia para superar las consecuencias mediatas e inmediatas del hecho vulnerador de sus derechos (...)</p>	C-914/10

No.	DERECHO/D EBER	CRITERIO	FUENTE
56	Deber del Estado para asegurar la vigencia de un orden justo, así como los compromisos internacionales del Estado en materia de acceso a la administración de justicia en procura de la defensa de los derechos humanos.	A la hora de diseñar las causales de aplicación del principio de oportunidad penal, el legislador encuentra un límite derivado del mandato constitucional que impone a las autoridades el deber de asegurar la vigencia de un orden justo, tal como lo postula el Preámbulo, el artículo 2° de la Carta, así como los compromisos internacionales del Estado en materia de acceso a la administración de justicia en procura de la defensa de los derechos humanos, y para asegurar la efectividad de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de graves violaciones. Este límite no se refiere a las circunstancias objetivas o subjetivas que rodean la comisión, la investigación o el juzgamiento de una conducta punible, sino a la naturaleza especialmente grave del delito en sí mismo considerado.	C-936/10
56.1	Cumplimiento de los estándares internacionales establecidos en materia de derechos de las víctimas de los delitos, en particular de las graves violaciones de D.H y la serias infracciones al DIH	Los estándares internacionales establecidos en materia de derechos de las víctimas de los delitos, en particular de las graves violaciones de D.H y la serias infracciones al DIH, han sido incorporados en el orden jurídico colombiano a través de la figura del bloque de constitucionalidad (Art. 93), y constituyen hoy en día un marco referencial insoslayable para el diseño de la política pública en materia penal. Los tratados sobre D.H y el DIH establecen los siguientes deberes del estado en relación con la víctimas de violaciones a sus mandatos: (i) garantizar recursos accesible y efectivos para reivindicar sus derechos; (ii) asegurar el acceso a la justicia; (iii) investigar las violaciones a los D.H y el DIH ; y (iv) cooperar en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derecho humanos. Estas exigencias deben ser consideradas e incorporadas en el diseño de la política pública establecida para enfrentar de manera permanente el fenómeno de la criminalidad. No obstante, la comunidad internacional ha advertido que se trata de garantías que no se suspenden ni interrumpen en los modelos denominados de justicia transicional, y en consecuencia los Estados deben asegurar, aún en estos contextos, estándares mínimos en materia de justicia, verdad y reparación.	C-936/10

No.	DERECHO/DBBER	CRITERIO	FUENTE
56.2	El derecho de conocer que se cometieron delitos de lesa humanidad y de saber las causas de la desaparición de las personas para poder ejercer los derechos de reparación y resarcimiento sobre los hechos y conceptos constitucionales.	El derecho de conocer que se cometieron delitos de lesa humanidad y de saber las causas de la desaparición de las personas para poder ejercer los derechos de reparación y resarcimiento sobre los hechos y conceptos constitucionales. Este derecho implica la obligación del Estado de investigar los hechos y de proporcionar información sobre los mismos a las víctimas y a sus familiares. El derecho de saber las causas de la desaparición de las personas implica la obligación del Estado de investigar los hechos y de proporcionar información sobre los mismos a las víctimas y a sus familiares. El derecho de reparación y resarcimiento implica la obligación del Estado de proporcionar a las víctimas y a sus familiares una reparación integral de los daños y perjuicios sufridos. El derecho de resarcimiento implica la obligación del Estado de proporcionar a las víctimas y a sus familiares una indemnización por los daños y perjuicios sufridos. El derecho de reparación y resarcimiento implica la obligación del Estado de proporcionar a las víctimas y a sus familiares una indemnización por los daños y perjuicios sufridos. El derecho de resarcimiento implica la obligación del Estado de proporcionar a las víctimas y a sus familiares una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.	C-936/10
57	Los derechos de las víctimas del delito a la verdad, la justicia y la reparación integral son derechos que se encuentran	Los derechos de las víctimas del delito a la verdad, la justicia y la reparación integral son derechos que se encuentran protegidos en el sistema penal con tendencia acusatoria instaurado mediante Acto Legislativo 03 de 2002 y desarrollado por la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1395 de 2010, entre otras; pero dicha protección no implica un traslado automático de todas las formas y esquemas de intervención en los que la víctima ejerció sus derechos en el anterior sistema procesal penal regulado por la Ley 600 de 2000, sino que el ejercicio de sus derechos deberá hacerse de manera compatible con los rasgos	C-250/11
56.6	estructurales y las características esenciales de este nuevo	estructurales y las características esenciales de este nuevo	C-936/10
56.3	protegidos en el sistema del delito penal con tendencia acusatoria. La	sistema procesal, así como con las definiciones que el propio constituyente adoptó al respecto, como podríamos mencionar la caracterización de las víctimas como intervinientes especiales a lo largo del proceso penal, no supeditadas al fiscal, sino en los términos que autónomamente fije el legislador. Además, los	C-936/10
	procedimiento y a la participación de ella	intervinientes especiales) sin embargo, la justicia implica la posibilidad de conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento	
		o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima. Este derecho también hace referencia al derecho colectivo a conocer qué pasó, garantía que tiene su razón de ser en la necesidad de prevenir que las violaciones se reproduzcan y que implica la obligación de "memoria" pública sobre los resultados de las investigaciones. (iii) El derecho a la justicia implica la garantía de un recurso judicial efectivo, a la reparación y a la no repetición. Esto implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su agresor sea juzgado, obteniendo su reparación. A esta garantía se asocia el deber estatal de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si su culpabilidad es establecida, asegurar su sanción. (iv) Dentro del proceso penal las víctimas tiene el derecho de hacerse parte para reclamar su derecho a la reparación. (v) En todo caso, las reglas de procedimiento deben responder a criterios de debido proceso. (vi) La prescripción de	

		<p>la acción penal o de las penas no puede ser opuesta a los delitos graves que según el derecho internacional sean considerados crímenes contra la humanidad, ni correr durante el período donde no existió un recurso eficaz. (vii) En cuanto a la disminución de las penas, las “leyes de arrepentidos” son admisibles dentro de procesos de transición a la paz, se “pero no deben exonerar totalmente a los autores”. (viii) La reparación tiene una dimensión doble (individual y colectiva) y en el plano individual abarca medidas de restitución, indemnización y readaptación. (ix) En el ámbito colectivo, la reparación se logra a través de medidas de carácter simbólico o de otro tipo que se proyectan a la comunidad. (x) Dentro de las garantías de no repetición, se incluye la disolución de los grupos armados acompañada de medidas de reinserción.</p>	
--	--	---	--

No.	DERECHO/D EBER	CRITERIO	FUENTE
61.3	Los tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario establecen deberes del Estado en relación con las víctimas	“Los tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario establecen los siguientes deberes del Estado en relación con las víctimas de violaciones a sus mandatos: (i) garantizar recursos accesibles y efectivos para reivindicar sus derechos; (ii) asegurar el acceso a la justicia; (iii) investigar las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; y (iv) cooperar en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos.”	C-771/11 C-936 de 2010
61.4	El beneficio otorgado por los acuerdos para contribuir a la verdad histórica se extiende al cónyuge o compañero permanente y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil y a los desmovilizados del mismo grupo del declarante.	Ciertamente, existen dos situaciones claramente identificadas, en las que sin contravenir la preceptiva superior, terceras personas distintas a quien suscribe el Acuerdo podrían ser beneficiarios de la garantía prevista en el segmento normativo aquí analizado. Estas situaciones atañen, de una parte, a los demás sujetos distintos al declarante, a quienes se refiere el artículo 33 de la carta política, esto es, el cónyuge o compañero permanente y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; y de otra, a los demás personas que sin estar conectadas en la forma antes indicada con quien ha provisto la información mediante la suscripción de un Acuerdo, compartan con aquél la condición de desmovilizados, del mismo grupo.	C-771/11

No.	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
62	Justicia transicional	Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.	C-052/2012
62.1	El concepto de daño es el más significativo de todos criterios para establecer el reconocimiento que tienen la persona para ser considerada a víctima.	Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios (...) el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. (...) incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, (...)	C-052/2012

No.	DERECHO/DEBER	CRITERIO	FUENTE
66.2	La exclusión prevista en la ley se ajusta a la Constitución, en la medida en que es coherente con el objetivo de la misma y no comporta una discriminación ilegítima. Se trata de adoptar medidas especiales de protección, en el marco de un proceso de justicia transicional y es, de ese modo, natural, que se excluyan los actos de delincuencia común.	Para los demandantes la disposición contenida en el párrafo 3º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en cuanto dispone que para los efectos de la definición contenida en ese artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común, se opone al ordenamiento jurídico-constitucional que se relaciona como infringido, en la medida en que la indeterminación de la expresión “delincuencia común” y la ausencia de criterios que identifiquen un delito como tal, abre la posibilidad a interpretaciones que excluyan a ciertas personas del ámbito de protección de la ley, no obstante que hayan sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Para la Corte, la exclusión prevista en la ley se ajusta a la Constitución, en la medida en que es coherente con el objetivo de la misma y no comporta una discriminación ilegítima. Se trata de adoptar medidas especiales de protección, en el marco de un proceso de justicia transicional y es, de ese modo, natural, que se excluyan los actos de delincuencia común que no son producto del conflicto.	C-253A/12
67	Reglas jurisprudenciales relativas a la diferenciación conceptual entre servicios sociales del gobierno, la ayuda humanitaria y la reparación de las víctimas	<p>“los servicios sociales se refieren a actividades permanentes y habituales del Estado orientadas a garantizar y proteger derechos económicos, sociales y culturales o prestaciones sociales dirigidas a cubrir necesidades de carácter general de la población, relacionados con el desarrollo de la política social del Estado, tales como necesidades de salud, educación o vivienda. (...) obedecen al cumplimiento de obligaciones estatales, mientras que la reparación obedece a la responsabilidad derivada por crímenes. (...) el otorgamiento de un tipo de prestación social no puede servir como argumento para negar el otorgamiento de prestaciones en materia de reparación. (...) reconoció la necesaria relación de complementariedad y mutuo impacto que debe existir entre ambos tipos de prestaciones. (...) el contenido del derecho a la reparación se refiere a aquellas acciones cuya finalidad es restitutiva, esto es, en lo posible lograr borrar o desaparecer los efectos que sobre las víctimas han dejado los crímenes cometidos, lo que va más allá de la dimensión económica, e incluye otras medidas como la rehabilitación. (...) la relación de complementariedad y de reciprocidad entre los servicios sociales del gobierno y las acciones encaminadas a la reparación debida de las víctimas.</p> <p>los servicios sociales corresponden a obligaciones estatales, mientras que la reparación obedece a la responsabilidad por la comisión de crímenes, y ha establecido que si bien ambas pueden corresponder al Estado, tienen una naturaleza distinta y por tanto, no se puede sustituir la una con la otra.</p>	T-702/12

	<p>(ix) En su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;</p> <p>(x) Una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación (...)</p> <p>(xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia.</p> <p>(xii) La reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación.</p> <p>(xiii) La necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral.”</p>	
--	---	--

No.	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
71.3	En la fase posterior a la sentencia, el derecho de participación de la víctima en el proceso adquiere una especial relevancia dado que la discusión sobre la responsabilidad civil se trasladó a esta etapa	En la fase posterior a la sentencia, el derecho de participación de la víctima en el proceso adquiere una especial relevancia, toda vez que de conformidad con la configuración prevista en el A.L. 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, la discusión sobre la responsabilidad civil se trasladó a esta etapa, una vez establecida la responsabilidad del acusado. En efecto, en el capítulo cuarto del título segundo del C.P.P. el legislador penal reguló lo atinente al incidente de reparación integral de los daños ocasionados con la conducta punible, escenario en el cual la víctima podrá desplegar a cabalidad todas sus facultades con miras a la satisfacción de sus derechos.	C-782/2012
71.4	La víctima como uno de los actores procesales autorizados puede solicitar la adición de la sentencia o la decisión equivalente, con miras a que se produzca un pronunciamiento definitivo.	Si bien el legislador cuenta con una amplia potestad de configuración de los procedimientos, y específicamente para el diseño de los mecanismos de participación de la víctima en el proceso penal de tendencia acusatoria, se trata de una facultad sujeta a límites constitucionales, en particular a las garantías de acceso efectivo e igualitario de la víctima a la justicia. La norma que excluye a la víctima de los actores procesales autorizados para solicitar la adición de la sentencia o la decisión equivalente, con miras a que se produzca un pronunciamiento definitivo sobre los bienes incautados con fines de comiso, entraña una omisión legislativa relativa, comoquiera que dicha exclusión se produce frente a un sujeto que se encuentra en una posición jurídica asimilable a aquellos que si fueron considerados, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, derivando dicho trato en discriminatorio respecto de la víctima, lo cual se proyecta en un desmedro de la garantía de acceso pleno y efectivo a la justicia, en procura de una reparación integral del daño inferido con el delito.	C-782/2012

No.	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
72	Elementos del derecho a la reparación integral.	<p>(i) El reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos.</p> <p>(ii) El respeto a los estándares definidos por el derecho internacional relativos al alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios del derecho a la reparación.</p> <p>(iii) El derecho a obtener una reparación integral, que implica el deber de adoptar distintas medidas orientadas a la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas. Tales medidas han de incluir cinco componentes básicos: (1) la restitución plena, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas. De no ser posible tal restablecimiento pleno, es procedente (2) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado. Pero además de éstas, la reparación integral incluye otras medidas como (3) la rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines; (4) la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; al igual que (5) garantías de no repetición, para asegurar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan.</p> <p>(iv) El derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Existen por tanto, una relación de conexidad e interdependencia entre el derecho a la reparación y los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia.</p> <p>(v) La reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva. En su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como: la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;</p> <p>(vi) Una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. La víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea</p>	SU-254 de 2013

	<p>restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos.</p> <p>(vii) El ordenamiento ha previsto dos vías principales – judicial y administrativa - para hacer efectivo el derecho a la reparación de las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular. La reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima. La vía judicial puede adelantarse ya sea a través del incidente de reparación dentro del proceso penal adelantado contra el responsable del delito o ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de reparación directa. Entretanto, la reparación en sede administrativa, propia de contextos de justicia transicional, se adelanta a través de programas de carácter masivo, con los cuales se busca reparar a una gran cantidad de víctimas, atendiendo a criterios de equidad. En este ámbito, si bien se pretende una reparación integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, no es probable lograr una reparación plena del daño para cada víctima, ya que, a diferencia de la vía judicial, es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido. A cambio de esto, se ofrece una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.</p> <p>(viii) La reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en los derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o implementar las políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación.</p>	
--	---	--

		<p>(ix) No obstante la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral, ésta no implica ignorar la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas. En ese orden de ideas, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada y, en general a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.</p>	
--	--	---	--

No.	DERECHO / DERECHOS	CRITERIO	FUENTE
72.3 2	Derecho a la Verdad, Justicia Administrativa y Reparación por Congreso, L. víctimas reconocen los DH y que prohíben su limitación en los estados de	En cuanto al derecho a la justicia, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes reglas en las sentencias C-715 de 2012 y C-099 de 2013: (i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con	SU254/13
75	excepciones de amnistía y de impunidad en los procesos de transición de la justicia ordinaria	respeto del mismo; (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; (viii) el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de	C-579/13
73	que se puede resultar un fin de la acción penal en procesos de transición de la justicia ordinaria	justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad; (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in idem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los	T-370 2013
72.2	los que se condenan (Estado de América) jurisdiccional importante del derecho internacional sobre el contenido y alcance de los derechos de las víctimas de	derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; (xi) la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño; (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas.	SU254/13
	graves violaciones a los DH a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.	de esclarecer la responsabilidad penal, civil y administrativa de los hechos, sino también de importancia de mecanismos alternativos de construcción de la verdad histórica como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados.	

No.	DERECHO /DEBER	CRITERIO	FUENTE
75.3	El derecho a la reparación integral	<p>El derecho a la reparación integral comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas. Este derecho tiene un soporte constitucional no sólo en las disposiciones que contemplan las funciones y competencias de la Fiscalía General de la Nación (art. 250, 6º y 7º) en su redacción proveniente de las modificaciones introducidas mediante el Acto Legislativo No. 3 de 2002, sino también en la dignidad humana y la solidaridad como fundamentos del Estado social del Derecho (art. 1º), en el fin esencial del Estado de hacer efectivos los derechos y dar cumplimiento al deber de las autoridades de asegurar la vigencia de un orden justo (Preámbulo y art. 2º), en el mandato de protección de las personas que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta (art. 13), en disposiciones contenidas en los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad o que sirven como criterio de interpretación de los derechos (art. 93), en el derecho de acceso a la justicia (art. 229) y, no hay por qué descartarlo, en el principio general del derecho de daños según el cual “el dolor con pan es menos” (art. 230). En efecto, como lo ha dicho en múltiples oportunidades esta Corporación, el derecho constitucional a la reparación integral de las víctimas no sólo tiene fundamento expreso en los artículos 1º, 2º y 250 de la Constitución, sino también en varias normas del derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, resultan vinculantes en nuestro ordenamiento jurídico. Así, entonces, dijo la Corte, que la petición de reparación del daño causado surge: i) del concepto mismo de dignidad humana que busca restablecer a las víctimas las condiciones anteriores al hecho ilícito (artículo 1º superior), ii) del deber de las autoridades públicas de proteger la vida, honra y bienes de los residentes y de garantizar la plena efectividad de sus derechos (artículo 2º de la Carta Política), iii) del principio de participación e intervención en las decisiones que los afectan (artículo 2º de la Constitución), iv) de la consagración expresa del deber estatal de protección, asistencia, reparación integral y restablecimiento de los derechos de las víctimas (artículo 250, numerales 6º y 7º, idem) y, v) del derecho de acceso a los tribunales para hacer valer los derechos, mediante los recursos ágiles y efectivos (artículos 229 de la Constitución, 18 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p>	C-579/13

No.	DERECHO /DEBER	CRITERIO	FUENTE
75.4	La aplicación de las medidas de reparación deben consultar los Principios de integralidad y proporcionalidad	Las medidas de reparación deben regirse por dos principios, el de integralidad y el de proporcionalidad. El segundo exige que la medida sea proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido por la víctima: (i) El principio de integralidad, supone que las víctimas sean sujetos de reparaciones de diferente naturaleza, que respondan a los distintos tipos de afectación que hayan sufrido, lo cual implica que estas diferentes reparaciones no son excluyentes ni exclusivas, pues cada una de ellas obedece a objetivos de reparación distintos e insustituibles. El Instituto Interamericano de Derechos Humanos, indicó que todas las medidas de reparación que se analizan de manera individual poseen, sin embargo, una dimensión de integralidad, la cual se compone de una integralidad interna, que supone que los criterios y la ejecución de las medidas tienen coherencia con el sentido y naturaleza de esta. Y una externa, entre las diferentes medidas, dado que el significado que adquieren es interdependiente de su relación. (ii) Por su parte, sobre el principio de proporcionalidad, se aduce que la reparación a las víctimas debe estar en consonancia con la altura del impacto de las violaciones de los derechos humanos.	C-579/13.
75.5	Obligaciones de los Estados según el derecho internacional humanitario.	los Estados tienen una serie de obligaciones frente al DIH mencionadas en la sentencia C-291 de 2007: "(1) el deber de impartir las órdenes e instrucciones necesarias a los miembros de las fuerzas armadas para garantizar que éstos respeten y cumplan el DIH, así como de impartir los cursos de formación y asignar los asesores jurídicos que sean requeridos en cada caso; y (2) el deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos, deber que compete en principio a los Estados por mandato del derecho internacional consuetudinario, pues son éstos a través de sus autoridades legítimamente establecidas quienes deben hacer efectiva la responsabilidad penal individual por las infracciones serias del DIH –sin perjuicio del principio de jurisdicción universal respecto de la comisión de este tipo de crímenes, que hoy en día goza de aceptación general-; y (3) el deber de adoptar al nivel de derecho interno los actos de tipo legislativo, administrativo o judicial necesarios para adaptar el ordenamiento jurídico doméstico a las pautas establecidas, en lo aplicable, por el derecho humanitario". Al respecto, la Norma Consuetudinaria 158 del CICR señala claramente: "Los Estados deberán investigar los crímenes de guerra presuntamente cometidos por sus ciudadanos o sus fuerzas armadas, así como en su territorio, y encausar, si procede, a los imputados. Deberán asimismo investigar otros crímenes de guerra que sean de su competencia y encausar, si procede, a los imputados".	C-579/13.

No.	DERECHO/D /DEBER	CRITERIO	FUENTE
75.6	Las autoridades judiciales y administrativas en materia de reparación integral de víctimas,	Agotado el análisis de los asuntos de constitucionalidad suscitados por la presente demanda, la Corte ha determinado que los incisos 5° y 6° del artículo 9° de la Ley de Víctimas no son contrarios a las normas superiores y del bloque de constitucionalidad invocadas por los actores. Como principal sustento de esta conclusión, la Corte encontró que los incisos acusados no implican una indebida limitación a los poderes y el campo de acción de los jueces administrativos ni de ninguna otra autoridad, quienes pese a los mandatos indicativos contenidos en estas normas, conservan la plenitud de sus facultades y la posibilidad de adoptar las decisiones que consideren pertinentes y necesarias para hacer efectivo el derecho de las víctimas a la reparación integral. Bajo la anterior consideración, no resulta contrario a la Constitución el deber que se asigna a las autoridades para que al dar aplicación a esta ley observen los criterios de justicia transicional y sostenibilidad fiscal. Según se observó, ello no lesiona el derecho de las víctimas definidas por esta ley a la reparación integral, el principio de responsabilidad del Estado ni el de separación de poderes. Finalmente, tampoco se acreditó la alegada infracción al principio de unidad de materia, por el que debe regirse el trámite legislativo. En consecuencia, al haberse descartado la prosperidad de cada uno de los cargos propuestos en la demanda, se declara la inexistencia de los derechos de los incisos demandados frente a tales cuestionamientos.	C-581/13
75.7	deben observar los criterios de justicia transicional y sostenibilidad fiscal. entre obligaciones del Estado y las derivadas del deber de garantía de los derechos que obligan a	en estas normas, conservan la plenitud de sus facultades y la posibilidad de adoptar las decisiones que consideren pertinentes y necesarias para hacer efectivo el derecho de las víctimas a la reparación integral. Bajo la anterior consideración, no resulta contrario a la Constitución el deber que se asigna a las autoridades para que al dar aplicación a esta ley observen los criterios de justicia transicional y sostenibilidad fiscal. Según se observó, ello no lesiona el derecho de las víctimas definidas por esta ley a la reparación integral, el principio de responsabilidad del Estado ni el de separación de poderes. Finalmente, tampoco se acreditó la alegada infracción al principio de unidad de materia, por el que debe regirse el trámite legislativo. En consecuencia, al haberse descartado la prosperidad de cada uno de los cargos propuestos en la demanda, se declara la inexistencia de los derechos de los incisos demandados frente a tales cuestionamientos.	C-579/13.
76.1.	La eficacia de los ejercicios de ponderación fijación de las indemnizaciones que se reconocerán a las víctimas como resultado de la acción de reparación directa	La eficacia de los ejercicios de ponderación fijación de las indemnizaciones que se reconocerán a las víctimas como resultado de la acción de reparación directa. En materia de los ejercicios de ponderación, la Corte Constitucional en la Sentencia T-370 de 2006 (iii) parte afectividad del derecho de las víctimas a la reparación integral que puede implicar una estrategia protodal que permita que la misma pueda hacerse también fuera del proceso penal reativa de los mecanismos administrativos para hacer las más eficaces y seguras. El aseguramiento de un pleno ejercicio de esos derechos puede implicar que para garantizar derechos como la reparación pueden aplicarse formas especiales de investigación y mecanismos especiales para la revelación de dichos hechos. Adicionalmente, para asegurar que no se presente esta discriminación injustificada pueden precisamente establecerse mecanismos legales de priorización, pues de lo contrario la determinación de qué caso se para a revisión en primer lugar depende, en la práctica, de la le en la discrecionalidad del operador jurisdiccional. Los mecanismos de la justicia transicional implican precisamente paz, por lo tanto, en estas finalidades de la partid de la cual se puede autorizar una limitación que se en algunos casos.	C-581/13
		Adicionalmente, para asegurar que no se presente esta discriminación injustificada pueden precisamente establecerse mecanismos legales de priorización, pues de lo contrario la determinación de qué caso se para a revisión en primer lugar depende, en la práctica, de la le en la discrecionalidad del operador jurisdiccional. Los mecanismos de la justicia transicional implican precisamente paz, por lo tanto, en estas finalidades de la partid de la cual se puede autorizar una limitación que se en algunos casos.	

No.	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
77	Vulneración por barreras u obstáculos procesales para acceder al derecho a la reparación judicial o administrativa	<p>Según el derecho internacional, todas las personas que han sido víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, como las víctimas del conflicto armado, tienen derecho a tener un 'recurso efectivo para acceder a la reparación' el cual puede ser de carácter judicial o administrativo. De este modo, las normas internacionales no solo estipulan el derecho a recibir una indemnización material (monetaria), sino que también imponen a los Estados la obligación de contar en su derecho interno con mecanismos procesales para obtenerla. Esto significa que los Estados tienen la obligación de crear un escenario judicial o administrativo propicio para el acceso a la reparación de las víctimas.</p> <p>Las barreras u obstáculos procesales que tengan las víctimas para acceder al derecho a la reparación judicial o administrativa deberán ser interpretadas como una vulneración de la faceta procedimental del derecho fundamental a la reparación, en su dimensión de accesibilidad, contraria a los principios de humanidad y dignidad consagrados en el derecho internacional de los derechos humanos y en el DIH.</p>	T-608/13
78	Derecho a la reparación como derecho fundamental	<p>Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. De esta manera, el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela. En esta línea, la Corte ha reconocido en sentencias de tutela, que el daño resultante de la violación de los derechos humanos de las víctimas, genera a su favor el derecho fundamental a la reparación a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios. Es importante anotar que, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, a pesar de ser fundamentales, no pueden considerarse absolutos. De otro lado, es importante destacar que en escenarios de transición y en contextos de escasez de recursos, es necesario hacer ciertas concesiones para lograr la reconciliación y la paz definitiva. No obstante lo anterior, dichas restricciones nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización los derechos de las víctimas.</p>	C-753/13.

No.	DERECHO/D DEBER	CRITERIO	FUENTE
79	Acceso preferente de las víctimas a subsidios de vivienda, programas de formación y empleo, y carrera administrativa en casos de empate-Son prestaciones adicionales y no pueden descontarse del monto de la indemnización	La Sala reafirma el precedente establecido en esta sentencia y llama la atención sobre el hecho de que las indemnizaciones atienden sólo al componente compensatorio de la reparación. Como quedó establecido, la reparación no se agota en este componente, sino que hace de incorporar además medidas de restitución, en tanto sea posible, de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. La Corte entiende que las medidas previstas en las normas demandadas pueden ser entendidas, de manera válida, como medidas de reparación en un sentido amplio, en tanto satisfacen los demás componentes asociados a la reparación integral, más no si con ello se pretende reducir el elemento compensatorio que se cubre mediante las indemnizaciones. En consecuencia, al igual que lo hiciera en la sentencia C-462 de 2013, en este caso declarará la inexequibilidad condicionada del inciso final del artículo 9 de la Ley 1448 de 2011, y de las demás normas acusadas de la misma ley, que consagran como medidas de reparación	C-912/13
80	indemnización administrativa o judicial que tienen derecho. pública que	(el acceso preferente de las víctimas a subsidios de vivienda a (arts. 123, 124, 125 y 127), programas de formación y empleo (art. 130) y a la carrera administrativa en casos de empate (art. 131), en el entendido que tales prestaciones son adicionales y no podrán descontarse del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.	C-911/13
81. 1	Hayar de distinción la vida de las desparecidos de actos de asistencia social en la jurisprudencia constitucional reconocimie nto como víctimas	35. El anterior recuento permite concluir que la jurisprudencia constitucional ha reafirmado que: (i) el derecho a la reparación integral de las víctimas incorpora, entre sus contenidos, la necesidad de diferenciar la asistencia humanitaria, por un lado, y las medidas de política social, por otro, de las medidas de reparación propiamente dichas, sin que estas últimas puedan ser confundidas con, o sustituidas por, las primeras. (ii) El conferir efectos reparatorios a las medidas que conforman la oferta social destinada a las víctimas no es, en sí mismo, contrario a la Constitución, siempre y cuando el reconocimiento de aquellas prestaciones a favor de las víctimas no disminuya sino que, por el contrario, contribuya a incrementar, la calidad y cantidad de las medidas de reparación a las que tienen derecho. (iii) En consecuencia, no resulta admisible descontar las prestaciones otorgadas por concepto de ayuda humanitaria o asistencia social, del valor de las reparaciones debidas a las víctimas, ya que tal proceder atenta contra su derecho a la reparación integral.	C-912-13
		de parentesco civil, al menos en el primer grado. Ahora bien, para superar esa situación contraria a los mandatos constitucionales, no debe declararse la inexequibilidad de la norma por cuanto ello conduciría a una situación aún más gravosa en detrimento de los derechos de los familiares por consanguinidad. Lo que técnicamente debe hacer la Corte es fijar su correcto entendimiento, a través de un fallo de constitucionalidad condicionada, con el fin de que se entienda que también se tendrán como víctimas a los familiares en primer grado civil de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por grupos al margen de la ley.	

No.	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
82	Derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación-reconocimiento en la jurisdicción contencioso administrativo en proceso de reparación directa	Esta Corporación ha reconocido los derechos de las víctimas a la verdad a la justicia y a la reparación, los cuales tienen a su vez una serie de consecuencias concretas. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos. Este derecho comporta a su vez las garantías: (i) el derecho inalienable a la verdad; (ii) el deber de recordar; (iii) el derecho de las víctimas a saber. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. Este derecho incorpora una serie de garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así: (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso. El derecho a la reparación integral del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito. Este derecho comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas. En todo caso, estos derechos no solamente deben reconocerse al interior de procesos penales, sino también ante otras jurisdicciones, tal como sucede con la contencioso administrativa, en la cual las víctimas también podrán exigir su cumplimiento, tal como sucede por ejemplo en los procesos de reparación directa.	SU915-13
83	Línea jurisprudencial del consejo de estado en materia de daño moral y tasación de perjuicios morales- Principios de equidad, razonabilidad y reparación integral en la tasación de perjuicios morales	<i>Esta Corporación ha diferenciado entre dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical, de conformidad con quién es el que profiere la providencia previa. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial, y el segundo se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores</i> Derecho A La Igualdad Y Test De Proporcionalidad- Se desconoció el principio de igualdad al tasar la indemnización de los perjuicios morales de los accionantes bajo parámetros diferentes a los aplicados a otras personas en la misma situación Defecto Sustantivo Por Desconocimiento Del Precedente Judicial-No se desconoció puesto que no existe una jurisprudencia uniforme sobre el método utilizado para la tasación de perjuicios morales dentro de la Sección Tercera del Consejo de Estado.	T-102/14

No.	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
85.1	Diferencias entre la vía de reparación penal para las víctimas de delitos en atrocidades el fin de que éstas puedan tener un recurso judicial efectivo en materia penal	<p>Corporación para la reparación de la vía judicial penal para las víctimas de delitos atroces, con el fin de que éstas puedan tener un recurso judicial efectivo en materia penal para ser reparadas integralmente, (ii) el establecimiento de facilidades para la reparación de las víctimas de delitos atroces y (iii) la ocupación de la vía penal especial, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la reparación integral. El Estado judicial penal de competencia exclusiva (v) el cumplimiento de la articulación de la reparación en las instituciones por la vía judicial penal, de una manera razonable, si es que la separación de las vías de reparación de las instituciones consideradas, examinando</p>	CG-180/14. 286/14
86	Finalidad como límite a la potestad de configuración de las causales del principio de oportunidad.	<p>Del debate congresual que precedió a la expedición del acto legislativo se desprende que la finalidad esencial para la consagración del principio de oportunidad consisten principalmente en racionalizar la actividad investigativa del Estado en la labor de la persecución de los delitos, dada la imposibilidad fáctica de la justicia penal para satisfacer exigencias de aplicación irrestricta del principio de legalidad. Propósito general que podría ser alcanzado mediante la aplicación de criterios como: "(i) La ínfima importancia social de</p>	C-387/14
85	Las víctimas de los casos sujetos a justicia y paz tienen derecho a la reparación integral mediante el procedimiento establecido en la norma, y por ello no es aceptable y se considera inexecutable en incidente planteado en los artículos 23, 24, 25, 27 (parcial), 33, 40 y 41 de la Ley 1592 de 2012.	<p>Un hecho punible, idea que parte del reconocimiento de que existen numerosos conflictos sociales que no alcanzan a vulnerar materialmente bienes jurídicos, lo que haría innecesaria la intervención del Estado en tanto realmente no hay lesión, ni potencial afectación antijurídica; (ii) La reparación integral y la satisfacción plena de la víctima, especialmente en aquellos delitos de contenido económico; (iii), la culpabilidad disminuida; y (iv) o la revaluación del interés público en la persecución de la conducta." De esta forma, (v) "se evitarían efectos criminógenos de las penas cortas de privación de libertad, estimula la pronta reparación a la víctima y se otorga otra oportunidad de inserción social al que cometió la conducta punible".</p>	C-286/14
		<p>identificación de afectaciones que se fusiona con los mecanismos de la vía administrativa de reparación integral consagrada en la Ley 1448 de 2011, lo cual restringe desproporcionadamente el derecho de las víctimas a contar con un recurso judicial efectivo para obtener la reparación integral por la vía judicial en el proceso especial de justicia y paz, remitiéndola a la vía administrativa de reparación, o a la vía civil, lo que en últimas hace nugatoria la reparación integral en sede judicial.</p>	

No.	DERECH O/DEBER	CRITERIO	FUENTE
86.1	El principio de oportunidad debe buscar reparar integral y oportunamente a las víctimas	<p>El principio de oportunidad como excepción a la regla general que recae sobre la fiscalía de adelantar la acción penal y realizar la investigación de los hechos que tengan las características de un delito, tiene entre sus finalidades racionalizar la actividad investigativa del Estado, hacer más eficiente la administración de justicia penal, responder proporcionalmente a los hechos que afectan la estabilidad jurídica, reparar integral y oportunamente a las víctimas, brindar oportunidades reales de inserción social del procesado, revelar la baja significación social de ciertos delitos, desarticular organizaciones criminales, atender la culpabilidad disminuida, adelantar el proceso penal en un tiempo razonable. Es una figura reglada correspondiendo al legislador señalar las causales y condiciones específicas de aplicación, que deben resultar compatibles con la Constitución, particularmente con la vigencia de un orden justo y el principio de legalidad. El principio de oportunidad es una institución nuclear del sistema penal de tendencia acusatoria que consiste en la suspensión, interrupción o renuncia de la persecución penal, atendiendo diversos factores inmersos en la política criminal del Estado. Constituye una excepción a la regla general que recae sobre la fiscalía de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de un delito, siempre que tercier suficientes motivaciones y circunstancias fácticas que permitan advertir la existencia del mismo.</p> <p>i) debe ser aplicado en el marco de la política criminal del Estado; ii) es una figura de aplicación excepcional y reglada; iii) las causales de aplicación deben establecerse por el legislador de manera clara, precisa e inequívoca y estar conforme a la Constitución; iv) su regulación debe ser compatible con la vigencia de un orden justo, el principio de legalidad y los derechos de las víctimas; v) el fiscal goza de un margen razonable de interpretación en la aplicación de la ley pero este no es ilimitado; vi) estará sujeto al control de legalidad por el juez de control de garantías.</p>	C-387/14

	derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de los niños.		
--	--	--	--

No.	DERECHO/DEBER	CONTENIDO	FUENTE
100.1	Víctimas del conflicto armado interno- Procedencia de tutela por ser sujetos de especial protección constitucional	Tratándose de los derechos de las víctimas del conflicto armado, la jurisprudencia constitucional ha recalcado que el análisis de los requisitos de procedibilidad, específicamente el de subsidiariedad, debe flexibilizarse debido a la especial protección constitucional que se predica de ellas. Adicionalmente, el examen de procedencia debe tener en cuenta las circunstancias que rodean a las víctimas de la violencia por lo que el juez constitucional debe abstenerse de imponer el cumplimiento de formalidades y requisitos procesales que afecten el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia. A su vez, esta Corporación indicó que la acción de tutela es procedente cuando la satisfacción de los derechos de la población víctima del conflicto armado interno depende de la inclusión en el RUV. En el caso de la referencia, aunque la acción de tutela fue interpuesta contra un acto administrativo proferido por la UARIV que puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la jurisprudencia constitucional resalta que el requisito de subsidiariedad debe analizarse de manera flexible cuando se trata de víctimas del conflicto armado y, por lo tanto, sujetos de especial protección constitucional. De esta manera, no es necesario el agotamiento de vías judiciales dada la urgencia de proteger los derechos fundamentales de la accionante y sus hijos, quienes no están en la capacidad de acudir ante la jurisdicción competente dada la duración del proceso y que ello significaría prolongar la resolución de su controversia.	C-372/16. 006/17
100.1	penales las sobreas en criminalidad masiva y sistemática,	la posibilidad para la víctima de solicitar directamente la práctica de pruebas	C-372/16.
102		administrativa, la jurisprudencia constitucional resalta que el requisito de subsidiariedad debe analizarse de manera flexible cuando se trata de víctimas del conflicto armado y, por lo tanto, sujetos de especial protección constitucional. De esta manera, no es necesario el agotamiento de vías judiciales dada la urgencia de proteger los derechos fundamentales de la accionante y sus hijos, quienes no están en la capacidad de acudir ante la jurisdicción competente dada la duración del proceso y que ello significaría prolongar la resolución de su controversia.	C-473/16.
105	Reparación por vía judicial.	La CSJ ha entendido que el Art. 94 de la Ley 906 de 2004 no tiene por efecto el de limitar la reparación integral de los perjuicios derivados del delito. Se trata de una interpretación judicial consistente, ya que a pesar de existir diferentes maneras de argumentación, la aceptación de la posibilidad de acceder a la reparación y a la reparación y que así un juez de la República juzgue a los responsables de la comisión del delito y conceda a las víctimas la reparación a la que haya lugar. Incluso, las víctimas pueden optar solo por acudir ante las instancias judiciales, en cumplimiento de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, artículo 94 de la Ley 906 de 2004 y, de esta manera, juzgar su constitucionalidad.	T-054/17 C-344/17
103	Establecer mediante el arbitrio	La CSJ ha entendido que el Art. 94 de la Ley 906 de 2004 no tiene por efecto el de limitar la reparación integral de los perjuicios derivados del delito. Se trata de una interpretación judicial consistente, ya que a pesar de existir diferentes maneras de argumentación, la aceptación de la posibilidad de acceder a la reparación y a la reparación y que así un juez de la República juzgue a los responsables de la comisión del delito y conceda a las víctimas la reparación a la que haya lugar. Incluso, las víctimas pueden optar solo por acudir ante las instancias judiciales, en cumplimiento de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, artículo 94 de la Ley 906 de 2004 y, de esta manera, juzgar su constitucionalidad.	SU587/1
101	Mediante el arbitrio	La CSJ ha entendido que el Art. 94 de la Ley 906 de 2004 no tiene por efecto el de limitar la reparación integral de los perjuicios derivados del delito. Se trata de una interpretación judicial consistente, ya que a pesar de existir diferentes maneras de argumentación, la aceptación de la posibilidad de acceder a la reparación y a la reparación y que así un juez de la República juzgue a los responsables de la comisión del delito y conceda a las víctimas la reparación a la que haya lugar. Incluso, las víctimas pueden optar solo por acudir ante las instancias judiciales, en cumplimiento de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, artículo 94 de la Ley 906 de 2004 y, de esta manera, juzgar su constitucionalidad.	C-471/16.
105.1	Reparación judicial. Existencia de norma que precise su reparación integral de categorías. las víctimas del conflicto armado	Cuando a una víctima se le reconozca, dentro del marco de un proceso judicial y con ocasión a una condena, una reparación por indemnización de perjuicios, el Estado responderá subsidiariamente, por igual valor, al que haya lugar en la reparación individual por vía administrativa. La juez quien, con base en las pruebas, de manera razonable, la pensión especial de invalidez a favor de las víctimas, es una prestación de naturaleza particular que se instituye con el fin de mitigar los impactos de la violencia ocasionada por el conflicto armado interno, cuyos requisitos de acceso son: (i) tener acreditada la condición de víctima, a partir de la definición que se otorga en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; (ii) haber sido calificada con una evolución jurisprudencial en la Jurisdicción Ordinaria y en la de lo Contencioso Administrativo, tanto en lo relativo a la tipología de los perjuicios reparables, como en los montos mismos de cada una de dichas categorías; y (iii) no pertenecer al régimen contributivo de salud.	T-054/17
	participantes, a menos que exista una justificación fundada en las razones antes referidas para impedir	reconocidos en ella), 8 (derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter), 24 (derecho a la igualdad ante la	

		ley) y 25 (derecho a un recurso judicial efectivo). Tales premisas implican, tal y como lo evidencia la práctica interpretativa de la Corte, que existe una obligación constitucional de reconocer a las víctimas un extendido haz de posiciones jurídicas en el proceso penal que hagan posible materializar sus derechos. Tal obligación es exigible del legislador a menos que su cumplimiento (a) se oponga a una prohibición constitucional expresa, (b) desconozca competencias, facultades o derechos exclusivos de los otros sujetos o (c) resulte incompatible con la estructura constitucional del proceso penal. De la jurisprudencia de la Corte se desprende, conforme a lo señalado anteriormente, una regla interpretativa que impone la precedencia prima facie del derecho de las víctimas a participar en el proceso penal en iguales condiciones que los otros participantes, a menos que exista una justificación fundada en las razones antes referidas para impedir su participación. Esta precedencia prima facie implica, en el control abstracto realizado por esta Corte, que la constitucionalidad de la exclusión se declarará únicamente cuando dicha justificación se encuentre acreditada.	
--	--	---	--

3.1. Criterios para garantizar el Derecho Fundamental a la Reparación Integral en la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No.	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
100	Restricciones a los derechos de las víctimas de prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado- Procedencia excepcional de la acción de tutela.	El Acto Legislativo 01 de 2017 contiene las siguientes restricciones a los derechos de las víctimas: (i) se confiere al Estado la potestad para concentrar la función persecutoria de los delitos en los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos, así como establecer unos tratamientos penales especiales que flexibilizan el régimen punitivo ordinario, lo cual comporta una restricción a los derechos de las víctimas, para quienes todos los delitos cometidos en su contra implican una negación de sus derechos; (ii) no se establece una diferenciación clara entre las condiciones para acceder a los beneficios, derechos y tratamientos penales especiales, del contenido restaurativo y reparador de las penas, lo cual podría diluir los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral; (iii) no se fijan los elementos estructurales del modelo de reparación, y además, libera parcialmente a los victimarios del deber general de indemnización, al supeditar la reparación material a cargo del Estado a la disponibilidad de recursos presupuestales, y al disponer, en el artículo transitorio 18 en relación con los destinatarios de las medidas de amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, que no proceden las acciones judiciales en su	C-621/17
109	Acción de tutela Procedencia frente a	contra para la indemnización de las víctimas, y en el artículo transitorio 26, en relación con los miembros de la fuerza pública, a que contra ellos no procede la acción de repetición y el llamamiento en garantía previsto en el artículo 90 de la Carta Política.	T-478/17
112	Deber de	[N]o obstante la importancia de la reincorporación como	C-071/18
107.1	reconocimiento que los recursos provenientes de las FARC para las víctimas de las FARC aportados al fondo para la reparación	componente de la justicia transicional, esta interpretación según la cual una parte de los recursos a disposición de las FARC debe destinarse para la financiación de los programas de reincorporación de sus excombatientes, previstos en el punto 3.2.2 del Acuerdo Final materializa, en realidad, una vulneración de los derechos de las víctimas, en cuanto que tiene por efecto disminuir injustificadamente los recursos destinados para su reparación material de la inclusión en el Registro Único de Víctimas.	C-344/17
	son responsables exclusivamente para reparar a las víctimas.	derechos humanos fue reconocida por el Acto Legislativo 01 de 2012 de acuerdo con el cual los instrumentos de justicia transicional	
		"garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación". Así, estos derechos, tratándose de víctimas de graves violaciones de derechos constitucionales, en la actualidad cuentan con reconocimiento constitucional expreso.	

La jurisdicción contencioso administrativa ha desarrollado de manera progresiva una amplitud de criterios para garantizar la reparación integral del daño de las víctimas de violaciones graves a los DH e infracciones al DIH. Esta situación no es gratuita pues tal como lo señala el propio Consejo de Estado en su Jurisprudencia:

“En numerosos pronunciamientos la Sala ha delimitado el contenido del principio de reparación integral (...) la Corporación ha avalado una hermenéutica garantista, que defiende la protección activa de los derechos

humanos. Es posible señalar, en relación con el principio de reparación integral, que este no sólo comprende los casos de graves violaciones de derechos humanos. No obstante, en los supuestos en que el daño antijurídico tiene su génesis en la grave violación a derechos humanos el Juez de lo Contencioso Administrativo podrá decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa encaminadas a la restitución de las garantías mínimas afectadas, y en esa lógica y orden se procederá”²².

En términos generales desde el año 2014, cuando se decide realizar la unificación de criterios en materia de perjuicios inmateriales²³, las medidas ordenadas en la generalidad de los casos son las siguientes:

1. Medidas tendientes a la satisfacción consistentes en la celebración de ceremonias y actos públicos en donde se solicite perdón a las víctimas por las acciones y omisiones realizadas por el Estado con la participación de altos mandos del gobierno y de las fuerza militares o de policía de acuerdo al caso, donde se reivindique la memoria de las víctimas. Como por ejemplo:

“i) El Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, previo acuerdo con las víctimas, en un acto público ofrecerán excusas a la familia del señor Alex Ariol Lopera Díaz, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia. En dicha ceremonia se anunciará la forma en que se pondrá en marcha lo ordenado en el numeral (iii) de este ordinal²⁴.

²² **COLOMBIA.** CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena. C.P.: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) radicación número: 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460) actor: Inés Del Socorro Gómez Agudelo demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional referencia: Acción de Reparación Directa. Sección Tercera del Consejo de Estado, de 19 de octubre de 2007, exp. 29273 y de 18 de febrero de 2010, exp. 18346. En relación con las facultades del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando el daño proviene de una grave violación a derechos humanos o de sus derechos fundamentales, consultar sentencia de 20 de febrero de 2008, exp. 16996

²³ **COLOMBIA.** CONSEJO DE ESTADO. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mérida Valle de De la Hoz y otros. [En línea] <https://www.google.com.co/#q=Documento+de+criterios+de+reparaci%C3%B3n+integral+Consejo+de+Estado&spell=1>. [Consultado 19 de junio de 2018].

²⁴ **COLOMBIA.** CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena C.P: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460). Actor: INES DEL SOCORRO GOMEZ AGUDELO. Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

2. Medidas que buscan recuperar la memoria y dignificar el nombre de las víctimas a fin de procurar que los hechos no se repita, mediante la publicación de la sentencia en un medio de difusión de la entidad, o medios de circulación nacional:

“ii) El Ejército Nacional creará y mantendrá habilitado por el término de seis (6) meses un link visible en su página web principal (<http://www.ejercito.mil.co>) en el que se pueda acceder al contenido digital de esta providencia. La información deberá estar disponible a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia”²⁵.

3. Medidas que buscan que la situación no se repita a partir de acciones de carácter pedagógico como la realización de cátedras, seminarios, talleres o foros, o cursos de ascenso en la fuerzas militares y de policía como en siguiente caso:

“iii) En la Cuarta Brigada del Ejército, con sede en Medellín (Antioquia), dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo, diseñará e impartirá una cátedra sobre la protección y garantía de los derechos humanos, y los parámetros fijados por organismos internacionales en relación con el uso de la fuerza pública, así como la censura a ejecuciones arbitraria, sumarias o extrajudiciales por parte de militares en servicio activo. La mencionada cátedra tendrá el nombre de Alex Ariol Lopera Díaz, y será dictada a todo el personal que se encuentre asignado a esa instalación militar, para lo cual se organizarán horarios específicos con el fin de que todo el personal administrativo y militar curse la misma”²⁶.

4. Medidas que buscan realizar reformas institucionales, la adopción de políticas internas, o acciones de carácter administrativo o en la jurisdicción penal militar, en procura de que los hechos no se repitan. Como en el siguiente caso:

“ORDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional diseñar políticas institucionales tendientes a crear conciencia sobre sus deberes de protección respecto de la sociedad, en el marco de la garantía de sus derechos fundamentales”²⁷.

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ **COLOMBIA.** CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B. C.P.: Stella Conto Díaz Del Castillo. Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil

“3.1. Como medida de no repetición, se dispondrá que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el Señor Ministro de la Defensa, por conducto de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, dé a conocer la presente sentencia a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares, por una parte, y a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense, por otra, con el objeto de garantizar que estos últimos, al momento de avocar la competencia por conductas punibles de miembros activos de la fuerza pública que se susciten en el marco de una operación militar o procedimiento de policía, apliquen los preceptos del artículo 3º de la Ley 1407 de 2010”²⁸.

5. Medidas que buscan aportar a la investigación de los hechos y a garantizar que se avance en la justicia y la verdad, a fin de esclarecer las responsabilidades penales y disciplinarias a que tengan lugar tanto por acción u omisión, de los agentes estatales o particulares que actuaron en su nombre, procurando la participación de las víctimas en el proceso, como por ejemplo:

“3.2. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que, sin perjuicio de su autonomía institucional, inicie las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos el día 3 de marzo de 2005, en la vereda La Pradera, del municipio de San Pablo Antioquia, en los cuales resultó muerto el señor Humberto de Jesús López Quiroz, puesto que se trata de una grave violación tanto de los Derechos Humanos, como del Derecho Internacional Humanitario. La instrucción respectiva deberá comprender, de igual manera, cualquier tipo de responsabilidad derivada de la omisión”²⁹.

(...)

“De abrirse investigación, los familiares de las víctimas deberán ser citados al proceso, con el fin de que tengan pleno conocimiento sobre la verdad de los hechos ocurridos el día 3 de marzo de 2005, en la vereda La Pradera, del municipio de San Pablo, Antioquia”³⁰.

catorce (2014). Radicación número: 050012331000200101995 01 (29.715) Actor: Luz Dary Montoya Ramírez y otros. Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional-Policía Nacional

²⁸ **COLOMBIA.** CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A C.P.: Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03424-01(47924) Actor: Luz Marlene Rendón Rendón Y Otro. Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional

²⁹ **COLOMBIA.** CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A C.P.: Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03424-01(47924) Actor: Luz Marlene Rendón Rendón Y Otro. Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional.

³⁰ *Ibidem*.

6. Medidas que pretendan el restablecimiento o la restitución de los derechos vulnerados, en casos en donde se presentaron desplazamientos forzados, como por ejemplo:

“TERCERO: REMÍTASE el caso del abandono forzado de la finca de la familia Zapata Montoya a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras para que inicie, si hay lugar a ello, los trámites correspondientes para la posible restitución jurídica y material de su predio en los términos de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011”³¹.

7. Medidas que procuran el cumplimiento de las decisiones de reparación integral, así como el establecimiento de la indemnización de perjuicios por la violación o afectación de bienes o derechos constitucionales convencionalmente reconocidos, como por ejemplo:

“**3.3.4.** El Ministerio de Defensa - Ejército Nacional deberá remitir con destino a la Procuraduría General de la Nación, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, un informe detallado sobre el cumplimiento de las condenas extrapatrimoniales aquí impuestas, en el cual se deberá adjuntar copia magnética del texto que fue insertado y publicado en la página web de esa Cartera Ministerial, así como una copia magnética del registro fílmico de la ceremonia solemne de presentación de excusas públicas. Lo anterior en virtud la competencia institucional radicada en la Procuraduría General de la Nación (numeral 1 artículo 277 de la Carta Política)”³².

“**3.4.** Por concepto de indemnización de perjuicios por la violación o afectación de bienes o derechos constitucionales (vida, integridad, libertad, dignidad, debido proceso), a favor de la sucesión de los señores Germán y William Vera Pérez, la suma equivalente en pesos a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes”³³.

8. Medidas que pretenden la búsqueda de las personas desaparecidas y las advertencias para que los militares no aleguen la obediencia debida, o los razones

³¹ **COLOMBIA.** CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sala Plena Sección Tercera. C.P.: Ramiro De Jesús Pazos Guerrero. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) Actor: Felix Antonio Zapata González Y Otros Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional Referencia: Acción De Reparación Directa (Apelación Sentencia - Sentencia De Unificación).

³² **COLOMBIA.** CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sala Plena Sección Tercera. Subsección A C.P.:C.P: Hernán Andrade Rincón (e) Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 54001-23-31-000-1995-09280-01(30860) Actor: Ricardo Vera García Y Otros Demandado: Ministerio de Defensa - Ejercito nacional referencia: Apelación sentencia - acción de reparación directa.

³³ *Ibidem*.

del servicio para violentar los DH y el DIH, la remisión del expediente a entidades al Centro Nacional de Memoria Histórica, Archivo General de la Nación, al Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Directora de la Unidad Nacional de Defensa Jurídica del Estado entre otras como por ejemplo:

“ii) REMÍTASE copia del expediente a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas para que se accionen los mecanismos de su competencia”³⁴. (...) iii) ORDÉNASE, con fines preventivos, al señor Ministro de la Defensa para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, dé a conocer la presente sentencia a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares, por una parte, y a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense, por otra, con el objeto de garantizar de que estos últimos, al momento de avocar la competencia por conductas punibles de miembros activos de la fuerza pública que se susciten en el marco de una operación militar o procedimiento de policía, apliquen los preceptos del artículo 3º de la Ley 1407 de 2010 que precisa: “[E]n ningún caso podrán relacionarse con el servicio: [a] los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, [b] ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio. iv) ENVÍASE una copia de esta sentencia al señor Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y al Director del Archivo General de la Nación, con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia y la reparación integral de las víctimas. iv) CITAR y COSTEAR el traslado de los demandantes, posibilitados para hacerlo, y en el seno de la plenaria de la Asamblea Departamental de Antioquia, el Comandante General del Ejército Nacional, pedirá una disculpa pública en nombre del Estado colombiano en la que se indicará que la muerte de Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle, y la desaparición de Félix Antonio Valle Ramírez y José Elías Zapata Montoya, no ocurrió en el marco de una confrontación armada con grupos armados organizados al margen de la ley, sino que fue un acto perpetrado el día 28 de marzo de 1997 por los militares efectivos destacados en zona rural de la vereda de “Las Nieves”, corregimiento de San José de Apartadó, municipio de Apartadó con ocasión de la operación fragmentaria “Neptuno” y, en consecuencia, reconocerá la responsabilidad del Estado en el presente caso. Esta medida se llevará a cabo solo si las víctimas manifiestan voluntaria y libremente su acuerdo. SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, REMÍTASE copia del presente fallo al Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Directora de la Unidad Nacional de Defensa Jurídica del Estado”³⁵.

Todas las anteriores medidas son criterios que deberían de ser tenidas en cuenta por parte de nuestros jueces a la hora fallar los casos, sobre todo porque los mismos

³⁴ **COLOMBIA.** CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sala Plena Sección Tercera. C.P.: Ramiro De Jesús Pazos Guerrero. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) Actor: Felix Antonio Zapata González Y OTROS Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional.

³⁵ *Ibidem*.

se constituyen en precedentes vinculantes para los jueces de inferior e igual jerarquía, y ponen al fallador en un papel de control de convencionalidad que se ajusta a los estándares internacionales de respeto y salvaguarda de los DH y el DIH.

A continuación se presentarán algunos criterios adicionales que permite justificar el quehacer de nuestros jueces como garantes del DFRI:

No.	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
1	La obligación de reparar, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.	“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, inter alia, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno”.	Consejo de Estado del 22 de febrero de 2007 proferida dentro de la Acción de Reparación Directa 25000-23-26-000-2000-00662-01 (C.P. Ramiro Saavedra Becerra)
2	La reparación de los daños que corresponde por la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica	Además, la reparación de los daños que corresponde por la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica, es importante que el juez además, adopte medidas en cuanto su ámbito de competencia lo permita a través de las cuales las víctimas efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse	Consejo de Estado, en una de sus decisiones emanadas bajo el radicado N° 4100123310 0019930758 501, del 16 de agosto de 2007, el magistrado ponente Ramiro Saavedra Becerra

No.	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
3	<p>La reparación de los daños no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica, es importante que el juez además, adopte medidas en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido.</p>	<p>Se debe tener en consideración que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta –activa u omisiva- lícita o ilícita y, a tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha decantado: falla probada del servicio, riesgo excepcional y ocasionalmente daño especial, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y aquella. Ahora bien, de una lectura literal del artículo 90 C.P., es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial, en el sentido de que el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares. Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia. En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad de las personas y de bienes jurídicos que por lo general son de difícil cuantificación económica, por lo tanto, es de mayúscula importancia que a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración y al mismo tiempo, una labor de pedagogía a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse. Además, la reparación de los daños no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica, es importante que el juez además, adopte medidas en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen la confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse. Solo una reparación que se adelante bajo estos presupuestos puede entenderse como una materialización del principio de la reparación integral del daño”</p>	<p>Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo –sección tercera. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Agosto treinta (30) de dos mil siete (2007). Radicación No. 20001 23 31 000 1997 03201 01.</p>

No.	DERECHO /DEBER	CRITERIO	FUENTE
4	Principio de reparación integral en el ordenamiento jurídico interno.	<p>“De allí que, la labor del juez de lo contencioso administrativo, en tratándose de los procesos que se formulen para su conocimiento, con ocasión de la vulneración o trasgresión de Derechos Humanos, es la de un funcionario dinámico, con amplias facultades resarcitorias y de restablecimiento, suministradas éstas por el propio ordenamiento jurídico interno e internacional, encaminadas a que se obtenga una verdadera reparación integral del daño derivada de ese quebrantamiento. En ese orden de ideas, la jurisprudencia contencioso administrativa, debe acompasarse con los lineamientos que le son trazados por los principios y la regulación contenida en la Constitución Política y en el ordenamiento jurídico, como quiera que dichas disposiciones prevalecen sobre cualquier otra norma o regla de derecho vigente, en los términos del artículo 93 de la Carta Política, en tanto se dispone que: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia...”. En ese contexto, y si es claro que prevalece la regulación internacional que reconoce y regula Derechos Humanos, a nivel normativo e interpretativo, frente al sistema interno, es ostensible que el juez de lo contencioso administrativo cuenta con diversas herramientas e instrumentos dirigidos a asegurar la reparación integral derivada del quebrantamiento de Derechos Humanos, cuando quiera que sean sometidas a su consideración, con miras al resarcimiento del perjuicio”.</p>	<p>CONSEJO DE ESTADO. M.P.: Enrique Gil Botero. Sentencia del año 2008, Radicado 16996.</p>

No.	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
5.2	En los procesos en los que el daño no provenga de graves lesiones a derechos humanos, es posible que el hecho dañoso lesione o afecte un derecho fundamental –tanto en su órbita subjetiva como objetiva-, razón por la que se podrán adoptar las medidas resarcitorias solicitadas con la demanda o las que de oficio o a petición de parte considere el juez	“[L]a Corporación ha avalado una hermenéutica garantista, que defiende la protección activa de los derechos humanos, lo que se ha traducido en una prevalencia del derecho internacional sobre el derecho interno. Es posible señalar, en relación con el principio de reparación integral, que este no solo comprende los casos de graves violaciones de derechos humanos sino cualquier asunto en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado. No obstante, en los casos en los que no esté de por medio una grave violación a derechos humanos, o la vulneración flagrante de un derecho fundamental –en su dimensión subjetiva u objetiva–, la Sala se encuentra limitada por los principios de congruencia y de no reformatio in pejus; por lo tanto, en estos eventos la parte actora podrá solicitar en la demanda cualquier tipo de medida relacionada con: la restitutio in integrum del daño; medidas de satisfacción; indemnización plena de perjuicios; la rehabilitación, y garantías de no repetición, pero no podrán ser decretadas medidas o pretensiones de oficio. Por el contrario, en los supuestos en que el daño antijurídico tiene su génesis en la grave violación a derechos humanos o al flagrante desconocimiento de derechos fundamentales –pero principalmente en el primer escenario– el Juez de lo Contencioso Administrativo podrá decretar todo tipo de medidas encaminadas a la restitución de las garantías mínimas afectadas. En los procesos ordinarios de responsabilidad extracontractual del Estado, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha trazado una serie de principios en relación con la aplicación de los principios de congruencia y de no reformatio in pejus, que podrían sintetizarse así: En procesos en los que el daño proviene de graves violaciones a derechos humanos o la vulneración grave o significativa de derechos fundamentales, es posible decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa conforme al principio de restitutio in integrum y de reparación integral. Así las cosas, en este tipo de procesos, siempre que se constate la violación a un derecho humano, sea fundamental o no, a causa de una grave lesión, será procedente adoptar todo tipo de medidas de justicia restaurativa para proteger no solo la dimensión subjetiva sino objetiva del derecho afectado. En los procesos en los que el daño no provenga de graves lesiones a derechos humanos, es posible que el hecho dañoso lesione o afecte un derecho fundamental –tanto en su órbita subjetiva como objetiva-, razón por la que se podrán adoptar las medidas resarcitorias solicitadas con la demanda o las que de oficio o a petición de parte considere el juez, pero encaminadas a salvaguardar el núcleo esencial del derecho, bien sea en su órbita subjetiva	C.E. Sentencia de Unificación. Sala de Plena. Sección Tercera. Acción de Reparación Directa. RAD. 760012325000199 62231 01 (19.355) (22.231, 22.289 y 22.528 acumulados) 04/05/2011. Actor: Jorge Lino Ortiz y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. M.P.: Enrique Gil Botero.

		u objetiva. ... “En consecuencia, se insiste, nada impide que en la demanda se soliciten medidas de justicia restaurativas dirigidas a reparar integralmente el daño, pero ello deberá estar expresamente consignado en el respectivo libelo introductorio, salvo que el daño se derive de graves violaciones a derechos humanos o derechos fundamentales, en cuyo caso el juez administrativo debe velar porque la reparación del daño sea integral dada la magnitud de los hechos”	
--	--	--	--

No.	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
10	Reconocimiento Y Liquidación De Perjuicios Morales En Caso De Muerte	<p>Precedente – Perjuicios morales: (...) la Sala (...) decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas (...) Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio (...) Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva (...) Así, condenará a la demandada Nación –Ministerio de Defensa, Policía Nacional- a pagar, por ese perjuicio, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la madre de la víctima y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de sus hermanas.</p>	<p>Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.</p>

No.	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
16	<p>Valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario - Aplicación de criterios jurisprudenciales</p>	<p>Dentro del encuadernamiento obra el proceso penal adelantado por la Fiscalía 46 Especializada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos con ocasión de la muerte del señor Humberto de Jesús López Quiroz, la cual, si bien no cumple con los requisitos de prueba trasladada de que trata el artículo 185 del C.C.A., lo cierto es que el Tribunal Administrativo a quo, a través de auto calendarado el 21 de julio de 2010, decretó una prueba de oficio consistente en exhortar al Juzgado de Instrucción Penal Militar No. 32 y al ente investigador aludido para que allegaran el correspondiente proceso. Ahora bien, debe advertirse que aun cuando no se hubiere decretado dicha prueba de oficio, el mencionado proceso penal debería valorarse por cuanto se está frente a un caso de violación grave de derechos humanos y que, por ello, la valoración probatoria debe ser más flexible dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran las víctimas en este tipo de eventos y la renuencia que ha exhibido la entidad demandada para acreditar los hechos, tanto en el proceso penal militar que se adelantó, como en el presente asunto, razones por las cuales la Sala, en virtud de los principios de justicia material y de acceso a la Administración de Justicia, dará valor probatorio a la totalidad de las declaraciones trasladadas de tal proceso y, en general, a todos los elementos de convicción que obran en dicho encuadernamiento. Lo anterior en estricto apego a lo precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular, en la que se ha razonado (...) Así las cosas, se tendrá en cuenta la totalidad de los medios de convicción que en el proceso penal se encuentran contenidos. NOTA DE RELATORIA: En relación con la valoración de pruebas en casos de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, consultar Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 32988.</p>	<p>C.E Sala de lo contencioso administrativo Sección tercera Sala plena C.P: Olga Melida Valle De De La Hoz Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) Actor: Gonzalo Cuellar Penagos Y Otros Demandado: Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional</p>

No.	DIRECCIÓN/ DEBER	CRITERIO	FONTE
29	Medidas de reparación, como los pedidos de la Comisión de Derechos Humanos de la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre las violaciones sistemáticas a los DDHH	<p>De acuerdo con la Sala Plena de la Sección Tercera de la Corte Constitucional, el 20 de agosto de 2013 en el caso de los miembros de la Brigada Móvil de la Sección Tercera de la Corte Constitucional, se estableció que el perjuicio de una desherencia a favor de las familias de los miembros de la Brigada Móvil de la Sección Tercera de la Corte Constitucional, en el caso de la desherencia, no es un perjuicio de carácter patrimonial, sino que es un perjuicio de carácter moral y de carácter patrimonial, por lo tanto, la desherencia a favor de las familias de los miembros de la Brigada Móvil de la Sección Tercera de la Corte Constitucional, en el caso de la desherencia, no es un perjuicio de carácter patrimonial, sino que es un perjuicio de carácter moral y de carácter patrimonial.</p>	<p>C. E. Sala Plena de la Sección Tercera de la Corte Constitucional, 20 de agosto de 2013 en el caso de los miembros de la Brigada Móvil de la Sección Tercera de la Corte Constitucional, se estableció que el perjuicio de una desherencia a favor de las familias de los miembros de la Brigada Móvil de la Sección Tercera de la Corte Constitucional, en el caso de la desherencia, no es un perjuicio de carácter patrimonial, sino que es un perjuicio de carácter moral y de carácter patrimonial.</p>
20	Exhorto a las autoridades colombianas para que acuda al Comité de Derechos Humanos y se pronuncie sobre las violaciones sistemáticas a los DDHH	<p>Exhorto de no ser eficaces los recursos internos, anteriormente señalados como parte de la reparación integral, la Sub-sección respetuosamente exhorta al Estado colombiano, en cabeza de las entidades demandadas para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para que pronuncie acerca de las sistemáticas violaciones de los derechos humanos que han sido perpetradas por el grupo armado insurgente FARC durante el conflicto armado interno, y específicamente en el caso de la muerte de los policías Alexis Rojas Firigua Y Henry Méndez Pedreros durante la toma de la guerrillera perpetrada por el grupo armado insurgente FARC en el municipio de Roncesvalles Tolima.</p>	<p>C. E. Sala Plena de la Sección Tercera de la Corte Constitucional, 20 de agosto de 2013 en el caso de los miembros de la Brigada Móvil de la Sección Tercera de la Corte Constitucional, se estableció que el perjuicio de una desherencia a favor de las familias de los miembros de la Brigada Móvil de la Sección Tercera de la Corte Constitucional, en el caso de la desherencia, no es un perjuicio de carácter patrimonial, sino que es un perjuicio de carácter moral y de carácter patrimonial.</p>
	Humanos y se pronuncie sobre las violaciones sistemáticas a los DDHH	<p>Exhorto de no ser eficaces los recursos internos, anteriormente señalados como parte de la reparación integral, la Sub-sección respetuosamente exhorta al Estado colombiano, en cabeza de las entidades demandadas para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para que pronuncie acerca de las sistemáticas violaciones de los derechos humanos que han sido perpetradas por el grupo armado insurgente FARC durante el conflicto armado interno, y específicamente en el caso de la muerte de los policías Alexis Rojas Firigua Y Henry Méndez Pedreros durante la toma de la guerrillera perpetrada por el grupo armado insurgente FARC en el municipio de Roncesvalles Tolima.</p>	<p>C. E. Sala Plena de la Sección Tercera de la Corte Constitucional, 20 de agosto de 2013 en el caso de los miembros de la Brigada Móvil de la Sección Tercera de la Corte Constitucional, se estableció que el perjuicio de una desherencia a favor de las familias de los miembros de la Brigada Móvil de la Sección Tercera de la Corte Constitucional, en el caso de la desherencia, no es un perjuicio de carácter patrimonial, sino que es un perjuicio de carácter moral y de carácter patrimonial.</p>

No.	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
24	Medidas de reparación no pecuniarias - Medida de remisión de informe de cumplimiento de la sentencia condenatoria	<p>De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar al Tribunal de origen y a este despacho informes del cumplimiento dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con una periodicidad de treinta [30] días calendario y por escrito, de los que deberán las mencionadas entidades dar difusión por los canales de comunicación web, redes sociales, escrito y cualquier otro a nivel local y nacional. En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitara a la Procuraduría adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.</p> <p>(8) Los familiares de ADRIÁN VÉLEZ LONDOÑO son reconocidos como víctimas del conflicto armado, razón por la que se solicita a las instancias gubernamentales competentes incorporarlas y surtir los procedimientos consagrados en la ley 1448 de 2011.</p> <p>(9) Se exhorta para que en el término, improrrogable, de treinta (30) días la Defensoría del Pueblo informe de las investigaciones por la violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga disposición por los medios de comunicación y circulación nacional.</p> <p>(10) Copia de esta providencia debe remitirse por la Secretaría de la Sección Tercera al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para que estas entidades públicas en cumplimiento de los mandatos convencionales y convencionales la pongan en conocimiento de las siguientes instancias: (i) del Relator Especial para las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas que elabore actualmente los informes de Colombia, para que se incorpore la información que comprende esta providencia; (ii) a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que en su informe del país tenga en cuenta esta decisión judicial; (iii) a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional para que conozca y tome en cuenta en sus informes del país esta decisión judicial; y, (iv) a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que en su próximo informe tenga en cuenta esta sentencia.</p> <p>(11) De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar al Tribunal de origen y a este despacho informes del cumplimiento dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con una periodicidad de treinta [30] días calendario y por escrito, de los que deberán las mencionadas entidades dar difusión por los canales de comunicación web, redes sociales, escrito y cualquier otro a nivel local y nacional. En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitara a la Procuraduría adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario</p>	<p>C.E. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00212-01(52892). Actor: Yessica Tatiana López Herrera Y OTROS. Demandado: Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional. Referencia: Acción De Reparación Directa.</p>

No.	DERECHO/DEBER	CRITERIO	FUENTE
25	La prueba trasladada, expediente investigaciones disciplinarias a agentes del Ejército Nacional. Valor probatorio / Prueba Traslada - Fundamentos para su valoración	El Consejo de Estado, con relación a la eficacia probatoria de la prueba trasladada, sostiene que cabe valorarla a instancias del proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla con (...): (i) (...) que se les puede dotar de valor probatorio y apreciar sin formalidad adicional en la medida en que el [los] proceso [s] del que se trasladan se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o, con su audiencia de ella, respetando su derecho de defensa y cumpliendo con el principio de contradicción. Así [mismo] (...) (ii) las “pruebas trasladadas y practicadas dentro de las investigaciones disciplinarias seguidas por la misma administración no requieren ratificación o reconocimiento, según sea del caso, dentro del proceso de responsabilidad”; (iii) la ratificación de la prueba trasladada se suple con la admisión de su valoración; y, (iv) la prueba traslada de la investigación disciplinaria puede valorarse ya que se cuenta con la audiencia de la parte contra la que se aduce, por ejemplo la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional.	C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00212-01(52892) Actor: Yessica Tatiana López Herrera Y Otros. Demandado: Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional.

No.	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
26	Grave violación o afectación a bienes constitucionales y convencionalmente amparados.	<p>Por las especiales y específicas características de los hechos en los que se sustenta este caso, la Sala define las condiciones de valoración de la prueba trasladada cuando con los mismos medios se pretende demostrar tanto el daño antijurídico, como la imputación de éste a las entidades demandadas, por la presunta violación o vulneración de derechos humanos y la infracción del derecho internacional humanitario, así como la reparación de los perjuicios que se demuestren se ocasionaron como consecuencia de todo lo anterior. (...) Cuando se trata de eventos, casos o hechos en los que se puede encontrar comprometida la violación de derechos humanos, la infracción del derecho internacional humanitario, o la vulneración de principios o reglas de ius cogens, de miembros de la población civil [desaparecidos, forzosamente, desplazados forzosamente, muertos, torturados, lesionados, o sometidos a tratos crueles e inhumanos, u objeto de falsas acciones de los miembros de la fuerza pública] con ocasión del conflicto armado interno [por violación de los derechos fundamentales de los niños, por violación de los derechos de los combatientes, por violación de los derechos de un miembro de una comunidad de especial protección, o de un sujeto de especial protección por su discapacidad o identidad social, la aplicación de las reglas normativas procesales, antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso] la valoración del acervo probatorio obrante en el expediente “debe hacerse conforme con los estándares convencionales de protección”, para garantizar “el acceso a la justicia en todo su contenido como garantía convencional y constitucional [para lo que el juez contencioso administrativo obra como juez de convencionalidad, sin que sea ajeno al respeto de la protección de los derechos humanos, dado que se estaría vulnerando la Convención Americana de Derechos Humanos], como derecho humano reconocido constitucional y supraconstitucionalmente, tal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Manuel Cepeda sostiene. (...) Lo que implica, interpretada la Convención Americana de Derechos Humanos, en especial los artículos 1.1, 2, y 25 y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que es esencial que en la valoración de las pruebas trasladadas se infunde como presupuesto sustancial la convencionalidad, de manera que en eventos, casos o hechos en los que se discuta la violación de los derechos humanos y la infracción del derecho internacional humanitario se emplee “como principio básico la llamada prueba racional o de la “sana crítica”, que tiene su fundamento en las reglas de la lógica y de la experiencia, ya que la libertad del juzgador no se apoya exclusivamente en la íntima convicción, como ocurre con el veredicto del jurado popular, ya que por el contrario, el tribunal está obligado a fundamentar cuidadosamente los criterios en que se apoya para pronunciarse sobre la veracidad de los hechos señalados por una de las partes y que no fueron desvirtuados por la parte contraria”</p>	<p>C.E. Sala de lo contencioso administrativo Sección tercera. Subsección C. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 54001-23-31-000-2010-00370-01(53704) A. Actor: Maide Peña Rangel, Amelida Peña Rangel. Demandado: Nación- Ministerio De Defensa Nacional- Ejército Nacional. Referencia: Acción De Reparación Directa (Sentencia)</p>

No.	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
26. 2	Prueba Trasladada - Valoración como indicio: Expediente de proceso penal / grave violación o afectación a bienes constitucional l y convencional mente amparados - Ejecución extrajudicial	Al no encontrar reunidos alguno de los supuestos de excepción no dará valor probatorio a las entrevistas realizadas, dentro del proceso penal ordinario, (...) [ello] no impide que la misma Sala pueda tener y valorar sus manifestaciones como indicios, especialmente aquellos que establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que falleció violentamente (...) [el señor], ya que pueden ser útiles, pertinentes y conducentes para determinar la vulneración de derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario, o a otras normas convencionales que habrá que establecer con posterioridad, y para lo que es necesario, dando prevalencia a lo sustancial por sobre el excesivo rigorismo procesal. Prueba Trasladada - Niega valor probatorio. No se dan los supuestos de excepción / Entrevista a agente estatal - A agentes de Policía Judicial La Sala al no encontrar reunidos alguno de los supuestos de excepción no dará valor probatorio a las entrevistas realizadas, dentro del proceso penal ordinario, PRUEBA TRASLADADA - Acepta valor probatorio / PRUEBA PERICIAL En relación con la valoración de las actas de las diligencias de inspección judicial, de los dictámenes periciales y de los informes técnicos practicados en el proceso penal trasladado, la premisa jurisprudencial es que las inspecciones judiciales y los dictámenes periciales no pueden trasladarse a procesos distintos de aquéllos en los que fueron practicados, salvo que lo hayan sido con audiencia de la parte contra la que se aducen. (...) Para el caso en concreto obra (...) [inspección técnica, informe fotográfico, ficha técnica, informe pericial de necropsia] las cuales serán valoradas por esta Sala según los criterios fijados en el anterior apartado. Prueba trasladada - Valoración como indicio: Expediente de proceso disciplinario militar y ordinario / Grave violación o afectación a bienes constitucional y convencionalmente amparados - Ejecución extrajudicial Se trata de medios probatorios que puede ser conducentes, pertinentes y útiles para establecer la vulneración de derechos humanos y de infracciones al derecho internacional humanitario, en las condiciones en las que acaecieron los hechos.	C.E. Sala de lo contencioso administrativo Sección tercera. Subsección C. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 54001-23-31-000-2010-00370-01(53704) A. Actor: Maide Peña Rangel, Amelida Peña Rangel. Demandado: Nación- Ministerio De Defensa Nacional- Ejército Nacional. Referencia: Acción De Reparación Directa (Sentencia)

3.2. Criterios para garantizar el Derecho Fundamental a la Reparación Integral en la jurisdicción ordinaria en materia de Justicia y paz.

La justicia ordinaria por vía del proceso de Justicia y Paz ha dado un interesante ejemplo de lo que significa un proceso que tiene claro el derecho a la reparación integral en todos sus componentes de verdad, justicia y reparación con la satisfacción, rehabilitación, indemnización, restitución y la garantía de no repetición.

La experiencia de Justicia y Paz, resulta ser un aporte a las nuevas jurisdicciones que buscan estos propósitos, como en el caso de la Justicia Especial Para la Paz, o a la jurisdicción tradicional ordinaria y contenciosa administrativa, quienes pueden aprehender mucho de esta importante jurisdicción a quien se le debe reconocer una aporte fundamental en el esclarecimiento de la verdad de los hechos acaecidos con el fenómeno del paramilitarismo en Colombia, y sobre todo, en la toma de medidas de reparación integral a fin de garantizar los derechos de las miles de víctimas que ha dejado este cruel conflicto.

De las sentencias revisadas es común que los jueces de Justicia y Paz ordenen o exhorten a las entidades mediante las siguientes medidas:

1. Medidas para garantizar la Justicia: Los Tribunales condenan a los postulados a penas (462 meses de prisión) y multas bastantes altas (1500 SMLMV), así como penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

No.	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
15	El control de convencionalidad	<p>3.2.1.1.- El control de convencionalidad³⁶ es una manifestación de lo que se ha dado en denominar la constitucionalización del derecho internacional, también llamado con mayor precisión como el “control difuso de convencionalidad,” e implica el deber de todo juez nacional de “realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”³⁷</p> <p>3.2.1.5.- Lo anterior indica claramente que el juez nacional no sólo está llamado a aplicar y respetar su propio ordenamiento jurídico, sino que también debe realizar una “interpretación convencional” para determinar si aquellas normas son “compatibles” con los mínimos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en los demás tratados y preceptos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.</p> <p>3.2.1.7.- En suma, dada la imperiosa observancia de la convencionalidad basada en los Derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia decantada por la Corte Interamericana, como criterio interpretativo vinculante, es que se encuentra suficiente fundamento para estructurar el deber jurídico oficioso de las autoridades estatales –y en particular de los jueces- de aplicar la excepción de inconventionalidad para favorecer las prescripciones normativas que emanan de la Convención por sobre los actos jurídicos del derecho interno.</p> <p>3.2.1.8.- Esta afirmación se fundamenta no sólo en la prohibición que tiene todo Estado parte de un tratado de no oponer su derecho interno para incumplir los acuerdos internacionales,³⁸ sino también en la pretensión de justicia que intrínsecamente encierran las disposiciones convencionales, comoquiera que el telos de ésta y de su interprete último es el de privilegiar la vigencia de los Derechos Humanos y del principio democrático en cada uno de los países firmantes de la Convención.</p>	<p>C.E. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014) Radicación: 73001-23-31-000-2003-01736-01 (35413) Actor: María Acened Rubio de Aros y Otros Demandada: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional Asunto: Acción de Reparación Directa (Sentencia)</p>

³⁶ **SANTOFIMIO GAMBOA**, Jaime Orlando. “La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: Estructura, régimen y el principio de convencionalidad como pilar de su construcción dogmática”. En: BREWER CARÍAS, Allan R., SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando (Autores). Control de Convencionalidad y Responsabilidad del Estado, 1 ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013. Págs. 175-181. SAGÜÉS, Néstor Pedro, “El control de convencionalidad en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales, concordancias y diferencias con el sistema europeo”, en [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3063/16.pdf>; consultado el 9 de febrero de 2014]

³⁷ “Lo anterior implica reconocer la fuerza normativa de tipo convencional, que se extiende a los criterios jurisprudenciales emitidos por el órgano internacional que los interpreta. Este nuevo tipo de control no tiene sustento en la CADH, sino que deriva de la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. FERRER MAcGREGOR, Eduardo. “El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional”, en [<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/9.pdf>; consultado 9 de febrero de 2014].

públicas, por un lapso de veinte (20) años³⁹. Estas medidas están al beneficio de rebaja en la medida en que el postulado contribuya a la reparación integral.

2. En garantía del Derecho a la Justicia, estos Tribunales condenan a los postulados para que de manera solidaria con los demás integrantes del bloque y frente de las autodefensas unidas de Colombia, al pago de los daños y perjuicios materiales y morales, en los montos y condiciones establecidos en la sentencia.
3. Medidas de carácter administrativo para avanzar en la garantía del derecho a la justicia y a la reparación integral, como la orden⁴⁰ impartida “al fiscal General de la Nación, la creación de una Subunidad adscrita a la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, con personal especializado en el análisis de operaciones financieras nacionales e internacionales, estudio de títulos y lavado de dinero, para que persiga los bienes de los postulados que aún no han sido identificados, vinculado a los parapolíticos, los herederos de los desmovilizados, entre otros actores.
4. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación la toma de medidas para documentar los hechos en aspectos relacionados con delitos que se juzgan o que se debieran investigar como la violencia sexual, matrimonios forzados, tratos crueles e

³⁸ Se trata del artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, que establece: “El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

³⁹ **COLOMBIA.** TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN. Sala de Justicia y Paz. Radicado. 110016000253 2009 83846. M.P. Juan Guillermo Cárdenas Gómez. Febrero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019) Medellín–Antioquia. Bloque “Héroes de Granada” Fiscalía 45 Unidad Nacional de Justicia y Paz Sentencia Primera Instancia. [En línea] <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/21.02.2019-sentencia-bloque-heroes-de-granada-luberney-marin-cardona-y-otros.pdf/ed86a6de-b587-46f3-ab9a-ebc05450f4db> [Consultado 18 de junio de 2019].

⁴⁰ La Corte Suprema de Justicia Aclaró frente a Esta Caso que las órdenes impartidas a las distintas entidades del Gobierno deberán entender como Exhortaciones, para apoyar en el proceso de reparación integral del daño y no como ordenes, dado que en muchos casos estas entidades no ha sido vinculadas al proceso y se viola el principio de separación de poderes. **COLOMBIA.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación penal. Magistrada Ponente: María Del Rosario González De Lemos. Postulado Edwar Cobos Téllez Y Uber Enrique Banquez Martínez. Aprobado Acta No. 139. Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil once (2011). [En línea] <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/sentencias-ley-975-de-2005/> [Consultado 15 de mayo de 2019].

No.	DERECHO /DEBER	CRITERIO	FUENTE
9	Control De Convencionalidad - El juez tiene el deber de realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte IDH	El control de convencionalidad es una manifestación de lo que se ha dado en denominar la constitucionalización del derecho internacional. (...) Se trata, además, de un control que está dirigido a todos los poderes públicos del Estado (...) Lo anterior indica, claramente, que el juez nacional no sólo está llamado a aplicar y respetar su propio ordenamiento jurídico, sino que debe proyectarse sobre este una "interpretación convencional", de manera tal que pueda constatar si las mismas son o no "compatibles", o se corresponden con los mínimos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos y en otros tratados y normas de derecho internacional de los derechos humanos, y de derecho internacional humanitario. (...) Entonces, el control de convencionalidad conlleva una interacción entre el ordenamiento jurídico interno y el derecho convencional de manera que se cumpla con las cláusulas 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.	C.E – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Ana Rita Alarcón Vda. de Gutiérrez y otros. Demandado: Municipio de Pereira.
9.1	Perjuicios morales en caso de muerte	(...) procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio (...) para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio (...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. Así pues, en el sub judice el reconocimiento se hará de acuerdo con la relación afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas (...) la madre del menor se encuentra en el nivel No.1 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil (...) reposa en el expediente copia auténtica del registro civil de nacimiento (...) Adicionalmente, el testimonio (...) señala que la muerte del menor fue muy dolorosa para su madre y que aún no se repone de la pérdida, motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el	C.E– Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Ana Rita Alarcón Vda. de Gutiérrez y otros. Demandado: Municipio de Pereira.

		<p>equivalente a 100 SMLMV (...) el padrastro del menor se ubica en el nivel No.1 de relación afectiva propia de las relaciones paternas, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil, no obstante, como en el presente caso el demandante no es el padre biológico de la víctima la prueba idónea no es el registro civil de nacimiento, si no toda aquella que acredite la relación afectiva de este con el menor Iván Ramiro (...)</p> <p>Así las cosas, tenemos que el testimonio (...) señala que la familia del menor fallecido estaba integrada por Norma Liliana, Erika Yessenia, Ferney, María del Carmen Gutiérrez y Jesús Antonio Acevedo. Igualmente, reposa en el expediente copia de la ficha de la visita domiciliaria realizada el 2 de febrero de 1999, realizada por el Centro de Reeducación de Menores "CREEME" – Municipio de Pereira – Secretaría de Educación (...) en la cual se señala que la madre y el padrastro del menor Iván Ramiro buscan proporcionarle a sus hijos, entre ellos Iván Ramiro, todo lo necesario para una congrua subsistencia, motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 100 SMLMV (...) la hermana del menor se encuentra en el nivel No.2 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil. Así las cosas, reposa en el expediente copia auténtica del registro civil de nacimiento de Erika Yessenia donde consta que su madre es la señora María del Carmen Gutiérrez Alarcón (...)</p> <p>Del mismo modo, el testimonio afirma que la familia del menor fallecido estaba integrada por Norma Liliana, Erika Yessenia, Ferney, María del Carmen Gutiérrez y Jesús Antonio Acevedo, hecho que demuestra la relación afectiva con la víctima, motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 50 SMLMV. (...) la hermana del menor se encuentra en el nivel No.2 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil. Así las cosas, tenemos que reposa en el expediente copia simple del registro civil de nacimiento de Norma Liliana donde consta que su madre es la señora María del Carmen Gutiérrez Alarcón (...) documento que no cumple con los requerimientos señalados en el Decreto 1260 de 1970- artículos 105 y 106, sin embargo, previendo que en el nivel 2 "se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad (...)" la Sala estima que lo relevante es la existencia de la relación afectiva entre la víctima y las demandantes, por lo que verificó que dicha relación afectiva se halla probada, a través del testimonio (...) cuando afirma que la familia del menor fallecido estaba integrada por Norma Liliana, Erika Yessenia, Ferney, María del Carmen Gutiérrez y Jesús Antonio Acevedo, hecho que demuestra la relación afectiva con la víctima, motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 50 SMLMV (...) el hermano del menor se encuentra en el nivel No.2 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil. Así las cosas, reposa en el expediente copia auténtica del registro civil de nacimiento de José Ferney donde consta que su madre es la señora María del Carmen Gutiérrez Alarcón (...) Igualmente, el testimonio (...) señala que la familia del menor fallecido estaba integrada por Norma Liliana, Erika Yessenia, Ferney, María del Carmen Gutiérrez y Jesús Antonio Acevedo, hecho que demuestra la relación afectiva con la víctima, motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 50 SMLMV (...) la abuela del menor se encuentra en el nivel No.2 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil. Así las cosas, tenemos que reposa en el expediente copia simple del registro civil de nacimiento de María del Carmen Gutiérrez Alarcón (madre) (...) donde consta que su madre es Ana Rita Alarcón, documento que no cumple con los requerimientos señalados en el Decreto 1260 de 1970- artículos 105 y 106, sin embargo, previendo que en el nivel 2 "se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad (...)" la Sala estima que lo relevante es la existencia de la relación afectiva entre la víctima y las demandantes, por lo que verificó que dicha relación afectiva se halla</p>	
--	--	---	--

	<p>probada, por medio de la ficha socio familiar del 14 diciembre de 1998 (...) en la cual se señala que el menor Iván Ramiro vivía con la abuela materna desde los 4 años ya que sus padres eran separados, así mismo, el oficio del 29 de septiembre de 1999 remitido por la Corporación Integral para el Desarrollo Social señala que una prima del menor informa que no acata los llamados de atención que le hacía la abuela materna por su mal comportamiento y el consumo de drogas. Todo lo anterior, demuestra que existía un lazo afectivo entre el menor y su abuela razón por la cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 50 SMLMV. Para el nivel 3 se exige, además de la prueba del estado civil, la prueba de la relación afectiva, en relación con lo cual obra el siguiente material probatorio: (...) José Jesús Gutiérrez Alarcón (tío): La Sala observa que no se encuentra acreditado el parentesco ya que no se aportó el registro civil correspondiente, adicionalmente, tampoco se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre el demandante y la víctima, razón por la cual no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios (...) Blanca Gutiérrez Alarcón (tía): La Sala observa que no se encuentra acreditado el parentesco con la víctima, pese a ello, se arrimó copia simple del certificado del registro civil de nacimiento de Blanca Inés Gutiérrez Alarcón (...) Adicionalmente, tampoco se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre la demandante y la víctima, razón por la cual no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios (...) Doralba Gutiérrez Alarcón (tía): La Sala observa que no se encuentra acreditado el parentesco ya que no se aportó el registro civil correspondiente, adicionalmente, tampoco se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre la demandante y la víctima, razón por la cual no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios (...) María Ceneth Gutiérrez Alarcón (tía): La Sala observa que no se encuentra acreditado el parentesco con la víctima, pese a ello, se arrimó copia simple del certificado del registro civil de nacimiento de Blanca Inés Gutiérrez Alarcón (...) Adicionalmente, tampoco se allegó prueba que acredite la relación afectiva entre la demandante y la víctima, razón por la cual no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios.</p>	
--	---	--

inhumanos tales como lesiones personales por esfuerzos físicos desproporcionados y tortura, entre otros⁴¹.

5. Medidas de carácter administrativo para atender a poblaciones especiales como desmovilizados, vinculando a Agencia Colombiana para la Reinserción, en su momento.
6. Medias para el esclarecimiento de la verdad:
7. Medidas para garantizar la rehabilitación: Cuando el Tribunal exhorta al Ministerio de Protección Social y a la Secretaria de Salud para que incluya de manera prioritaria en un programa de atención especializado en atención psicosocial a víctimas, señaló que de no existir un programa que realice esta labor, se exhorta al

⁴¹ **COLOMBIA.** TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Sala De Justicia Y Paz. M.P.: Uldi Teresa Jiménez López Radicación: 110016000253200782701 Postulados: Fredy Rendón Herrera Delitos: Homicidio en persona protegida y otros Procedencia: Fiscalía 44 Unidad Nacional de Justicia y Paz Decisión: Sentencia Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil once (2011). [En línea] <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/sentencias-ley-975-de-2005/> [Consultado 15 de mayo de 2019].

No.	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
12	Perjuicios morales en caso de lesiones personales:	<p>Precedente – Perjuicios morales en caso de lesiones personales: Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales (...) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o</p>	C.E– Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

	<p>superior a 1% e inferior al 10%. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%. Frente al perjuicio moral concedido a la víctima directa, este fue reconocido en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, el monto concedido por el Tribunal de primera instancia, se acompasa a los parámetros anteriormente expuestos y no hay lugar a modificación. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aumentar la suma concedida a título de perjuicios morales para los padres, considera la Sala que dada la relación afectiva entre los padres y el hijo lesionado y la gravedad de la lesión de la víctima directa la cual es superior al 50%, aquellos tienen derecho al reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En relación con los perjuicios morales solicitados por los hermanos de la víctima, al estar acreditado esta condición (...) y dada la gravedad de la lesión sufrida por el soldado Cuellar Penagos, que le generó un 100% de incapacidad, se concederán perjuicios morales en cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.</p>	
--	---	--

Ministerio de Protección Social y a la Secretaría de Salud para que lo implemente, teniendo en cuenta los requerimientos de especialización del personal que presta el servicio⁴².

8. Medidas para garantizar la indemnización:

⁴² Ibídem.

No.	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
13	Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados.	<p>Precedente – Perjuicios por afectación de bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmatrimoniales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”. En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. Medidas de reparación no pecuniaria: se trata de afectación al interés superior del menor, y ante la gravedad de los hechos debatidos, consistentes en la inobservancia de los deberes de custodia, vigilancia y cuidado por parte del municipio de Pereira a través del Centro de Reeducción “Marceliano Ossa”, que trajo como consecuencia la muerte del menor Iván Ramiro Londoño Gutiérrez, desconociendo estándares convencionales, constitucionales, especialmente en lo que corresponde a la población menor de edad, al incurrir en inobservancia de los artículos 44 y 45 constitucionales y convencionales sobre protección de los derechos humanos especialmente la Convención sobre los Derechos de los Niños en sus artículos 3.3 y 25 (...) se observa que para la consideración de este tipo de medidas la base constitucional se desprende los artículos 90 y 93 de la Carta Política, la base legal del artículo 16 de la ley 446 de 1998 y la convencional del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Adicionalmente, y para garantizar el derecho a la reparación integral de la víctima, se tiene en cuenta que debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia ante la primacía del principio sustancial de la “restitutio in integrum”, máxime cuando existe la vulneración del derecho internacional de los derechos humanos, para el caso específico de un menor de edad (...) (1) la realización, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por parte del Municipio de Pereira – Centro de Reeducción Marceliano Ossa, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad dentro de los hechos en que resultó fallecido el Menor Iván Ramiro Londoño Gutiérrez y; (2) la colocación de una placa en un lugar visible de las instalaciones de la institución, que permita recordar y conmemorar los hechos ocurridos”</p>	C.E– Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Ana Rita Alarcón Vda. de Gutiérrez y otros. Demandado: Municipio de Pereira.

No.	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
14	Daños inmatereales derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales y convencionalmente amparados	Precedente – Daños inmatereales derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales y convencionalmente amparados (...) está acreditado que los actores sufrieron perjuicios concretados en la vulneración a la familia, a la verdad, a un recurso judicial efectivo y un desplazamiento forzado posterior de algunos actores (...) En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa: El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular. iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales (...) La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos: i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial. ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia. iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se	Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

	<p>presumen entre ellos. iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado. v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretando las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas (...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado. (...) Para efectos de explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente a las víctimas, la Sala pone de presente la importancia de la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, concerniente a los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", la cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, circunstancia que la vuelve jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno. Este instrumento internacional</p>	
--	---	--

	<p>contiene y explica los principios y directrices básicos en materia de reparación integral de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. En esa medida todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder público que vulnere los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos genera un deber para el Estado de i) restituir; ii) indemnizar; iii) rehabilitar; iv) satisfacer y v) adoptar garantías de no repetición (...) La Sala teniendo en cuenta que la indemnización por vulneración o afectación relevante a derechos constitucionales y convencionales exige imperativamente que se especifique las medidas de reparación integral, se ordenarán algunas de estas que son oportunas, pertinentes y eficaces para contribuir a la reparación del daño producido por violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de que trata este fallo (...).</p> <p>(...) A título de garantías de no repetición: el hecho de la ejecución extrajudicial y desaparición forzada (...) no fue investigada por la jurisdicción ordinaria, y la justicia penal militar dictó auto inhibitorio, con lo que se aseguró total impunidad (...) se ordenará (...) enviar copias auténticas de la totalidad del expediente en el que conste el presente trámite contencioso administrativo con destino a la Fiscalía General de la Nación para que estudie la posibilidad de avocar la competencia sobre los hechos de que trata esta sentencia, su declaratoria de estas violaciones como delito de lesa humanidad, si es del caso, a efectos de determinar no solo los responsables directos, sino también los autores intelectuales que favorecieron o incentivaron la comisión de esos actos materializados en la muerte de los señores Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle y la desaparición de los señores Félix Antonio Valle Ramírez y José Elías Zapata Montoya (...) Por otra parte, se remitirá copia del expediente a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas para que se accionen los mecanismos de su competencia (...) Igualmente, de conformidad con la Ley 1448 de 2011 (...) y teniendo en consideración que en el presente caso se infringieron obligaciones convencionales de protección de los derechos humanos, se enviará al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia (...) Finalmente (...) la Sala ordenará, con fines preventivos, al señor Ministro de la Defensa para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, dé a conocer la presente sentencia a los asesores jurídicos operaciones de las unidades militares, por una parte, y a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense, por otra, con el objeto de garantizar de que estos últimos, al momento de avocar la competencia por conductas punibles de miembros activos de la fuerza pública que se susciten en el marco de una operación militar o procedimiento de policía, apliquen los preceptos del artículo 3º de la Ley 1407 de 2010</p>	
--	---	--

	<p>que precisa: “[E]n ningún caso podrán relacionarse con el servicio: [a] los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, [b] ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio”.</p> <p>A título de garantías de satisfacción (...) se ordenará como una medida de satisfacción dirigida a restablecer la dignidad, la honra, el buen nombre y la reputación de las familias (...), que el Ministerio de Defensa Nacional publique en un periódico de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento de Antioquia los apartes pertinentes de este fallo y rectifique la verdadera identidad de las víctimas. Dicho escrito deberá informar que la muerte de los señores Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle y la desaparición forzada de los señores Alberto Antonio Valle y Félix Antonio Valle Ramírez no ocurrió como consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y las FARC, sino que fueron ejecutados extrajudicialmente y desaparecidos forzosamente por actos perpetrados por los efectivos militares destacados en la zona rural de San José de Apartadó con ocasión de la orden de operaciones fragmentaria impartida por el Comandante del Batallón de Infantería n.º 47 “General Francisco de Paula Vélez”, el 23 de marzo de 1997. Copia de dicha publicación deberá ser allegada al proceso y a la Sala con la mención del número del expediente, número de radicación y nombre del demandante. Igualmente, el Ministerio de Defensa Nacional divulgará las partes pertinentes de este fallo por medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web. (...) El Comandante General del Ejército Nacional citará y costeará el traslado de las familias Zapata Montoya y Valle Ramírez, si las víctimas están de acuerdo, a la ciudad de Medellín, y en el seno de la plenaria de la Asamblea Departamental de Antioquia, pedirá una disculpa pública a nombre del Estado colombiano en la que se indique que la muerte de Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle, y la desaparición de Félix Antonio Valle Ramírez y José Elías Zapata Montoya, no ocurrió en el marco de una confrontación armada con grupos armados al margen de la ley, sino que fue un acto perpetrado el día 28 de marzo de 1997 por los militares efectivos destacados en zona rural de la vereda de “Las Nieves”, corregimiento de San José de Apartadó, municipio de 36 Apartadó con ocasión de la operación fragmentaria “Neptuno” y, en consecuencia, reconocerá la responsabilidad del Estado en el presente caso.</p>	
--	--	--

9. Medidas para la garantía de no repetición, en este sentido se Exhortan al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, con el fin de, previo estudio de campo en el que se evalúe la necesidad y pertinencia de los estudios requeridos por la juventud de la

No.	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
17	Criterio de unificación liquidación de perjuicios morales por lesiones a víctima directa - Para determinar el monto indemnizatorio en salarios mínimos se tendrá en cuenta la gravedad o levedad de la lesión	Se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos (...) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.	C.E. Sala de lo contencioso administrativo Sección tercera Sala plena Consejera ponente: Olga Mérida Valle De La Hoz Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) Actor: Gonzalo Cuellar Penagos Y Otros Demandado: Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional
18	El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo (...) iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva (...). La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos: i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial. ii) La reparación del daño es dispositiva (...) iii) La legitimación de las víctimas del daño (...) iv) Es un daño	C.E. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sala Plena Sección Tercera Consejero ponente: Ramiro De Jesús Pazos Guerrero Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) Actor: Félix Antonio Zapata González y otros demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional referencia: acción de reparación directa (Apelación Sentencia -

	<p>que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario (...) v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración (...) vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, (...) sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas. (...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado. (...) Para efectos de explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente a las víctimas, la Sala pone de presente la importancia de la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, concerniente a los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, circunstancia que la vuelve jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno. Este instrumento internacional contiene y explica los principios y directrices básicos en materia de reparación integral (sic) (sic) de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. En esa medida, siguiendo esta directriz internacional, que ha sido introducida en el ordenamiento jurídico y unificada en esta sentencia, todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder público que vulnere los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos genera un deber para el Estado de (i) restituir; (ii) indemnizar; (iii) rehabilitar; (iv) satisfacer y (v) adoptar garantías de no repetición. (...) Estas formas de reparación que se unifican en la presente sentencia son consonantes con las obligaciones estipuladas por el artículo 63.1 de la Convención Americana, (...) Así, la jurisprudencia internacional ha entendido que la obligación de reparar comprende la reparación patrimonial y la reparación de daños extrapatrimoniales en atención a reparar integralmente de manera individual y colectiva a las víctimas.</p>	<p>Sentencia de Unificación)</p>
--	---	----------------------------------

región se implementen programas técnicos y tecnológicos, a las Universidades para que si lo consideran pertinente y en respeto al principio constitucional a la Autonomía Universitaria, en los casos en que los jóvenes reúnan los requisitos académicos, se

No	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
21	La caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal	Puede sostenerse, sin duda alguna, que la ocurrencia de actos de lesa humanidad respecto de los cuales se demande la responsabilidad del Estado exige comprender, siguiendo la precedente argumentación, que el estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede quedar limitada sólo al tenor literal del artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo [Decreto 01 de 1984], sino que es esta norma es la base para operar una debida y ponderada aplicación de tal fenómeno procesal. Se trata, pues, de la afirmación del principio de integración normativa que implica la aplicación de normas de diferentes ordenamientos como forma de colmar las lagunas, o vacíos normativos en los que nada se expresa acerca de la caducidad de la mencionada acción cuando se trata de demandar la responsabilidad del Estado por actos de lesa humanidad.(...) En este orden de ideas, si hoy por hoy la premisa aceptada en punto de la responsabilidad penal de individuos es la imprescriptibilidad por la ocurrencia de actos de lesa humanidad, admitiendo matizaciones de garantías liberales clásicas en esta materia, no habrían mayores complicaciones para que en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa se predique similares consideraciones, dado que resultaría paradójico que se atribuya responsabilidad penal a un individuo que ha actuado en su condición [o prevalido de la misma] de agente del Estado y se guarde silencio respecto de la responsabilidad del Estado por las mismas circunstancias, siendo posible que ese agente haya empleado recursos logísticos, técnicos y humanos del Estado para llevar a cabo estos crímenes o, por el contrario, teniendo el deber normativo de actuar a fin de evitar un resultado lesivo éste se abstuvo de ejecutar tal acción. (...) Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del <i>ius cogens</i> para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal	C.E. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Subsección C. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 85001-23-31-000-2010-00178-01(47671). Actor: Cruz Helena Taborda Taborda Y Otros. Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional-Ejercito Nacional. Referencia: Acción De Reparación Directa (Apelación Sentencia).
22	La caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a	Puede sostenerse, sin duda alguna, que la ocurrencia de actos de lesa humanidad respecto de los cuales se demande la responsabilidad del Estado exige comprender, siguiendo la precedente argumentación, que el estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede quedar limitada sólo al tenor literal del artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo [Decreto 01 de 1984], sino que es esta norma es la base para operar una debida y ponderada aplicación de tal fenómeno procesal. Se trata, pues, de la afirmación del principio de integración normativa que implica la aplicación de normas de diferentes ordenamientos como forma de colmar las lagunas, o vacíos normativos en los que nada se expresa acerca de la caducidad de la mencionada acción cuando se trata de demandar la responsabilidad del Estado	C.E. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Subsección C. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

	la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal	por actos de lesa humanidad.(...) En este orden de ideas, si hoy por hoy la premisa aceptada en punto de la responsabilidad penal de individuos es la imprescriptibilidad por la ocurrencia de actos de lesa humanidad, admitiendo matizaciones de garantías liberales clásicas en esta materia, no habrían mayores complicaciones para que en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa se predique similares consideraciones, dado que resultaría paradójico que se atribuya responsabilidad penal a un individuo que ha actuado en su condición [o prevalido de la misma] de agente del Estado y se guarde silencio respecto de la responsabilidad del Estado por las mismas circunstancias, siendo posible que ese agente haya empleado recursos logísticos, técnicos y humanos del Estado para llevar a cabo estos crímenes o, por el contrario, teniendo el deber normativo de actuar a fin de evitar un resultado lesivo éste se abstuvo de ejecutar tal acción. (...) Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del <i>ius cogens</i> para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal	Radicación número: 85001-23-31-000-2010-00178-01(47671). Actor: Cruz Helena Taborda Taborda Y Otros. Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional-Ejercito Nacional. Referencia: Acción De Reparación Directa (Apelación Sentencia).
--	---	---	---

otorguen cupos de manera prioritaria para adelantar estudios profesionales. Vinculando para este propósito al Ministerio de Educación Nacional, para que gestione becas, ya sea con instituciones privadas o a través del ICTEX, para los jóvenes de la región, y de manera prioritaria para las víctimas de reclutamiento forzado falladas en esta providencia, que reuniendo los requisitos académicos, quieran acceder a estudios superiores. ⁴³.

10. Medidas para garantizar la memoria histórica: Se ordena la publicación de la sentencia, o en donde se vincula al CNMH para que registre lo sentencia en los archivos
11. Medidas de satisfacción como: la Exhortación a las secretarías de Educación de Departamental o Municipal para que en el lugar donde se encontraba la base de entrenamiento de los paramilitares, se construya un espacio de reunión comunal, previo acuerdo con los habitantes y las víctimas, como una escuela pública, o un espacio cultural en la que, entre otras cosas, se denuncie los actos violatorios de

⁴³ *Ibidem*.

No.	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
26. 1	PRUEBAS - Prueba trasladada: Valoración / PRUEBA TRASLADADA - Prueba documental: Declaración judicial en proceso penal, justicia penal militar / Control de convencionalidad / Pruebas trasladada - Principio de contradicción. Regla general / Pruebas trasladada - Excepción	En cuanto a las declaraciones rendidas ante las autoridades judiciales penales ordinarias [Fiscalía, Jueces Penales, Jueces de Instrucción Penal Militar], la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia de 11 de septiembre de 2013 [expediente 20601] considera que “es viable apreciar una declaración rendida por fuera del proceso contencioso administrativo, sin audiencia de la parte demandada o sin su citación, cuando se cumpla con el trámite de ratificación, o cuando por acuerdo común entre las partes –avalado por el juez- se quiso prescindir del aludido trámite. (...) Así mismo, la jurisprudencia de la Sub-sección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado considera que cuando no se cumple con alguna de las anteriores reglas o criterios, se podrán valorar las declaraciones rendidas en procesos diferentes al contencioso administrativo, especialmente del proceso penal ordinario, como indicios cuando “establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar [...] ya que pueden ser útiles, pertinentes y conducentes para determinar la violación o vulneración de derechos humanos y del derecho internacional humanitario”. Con similares argumentos la jurisprudencia de la misma Sub-sección considera que las indagatorias deben ser contrastadas con los demás medios probatorios “para determinar si se consolidan como necesarios los indicios que en ella se comprendan” con fundamento en los artículos 1.1, 2, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (...) De otra parte, para el caso de la prueba documental, la regla general que aplica la jurisprudencia del Consejo de Estado es aquella según la cual en “relación con el traslado de documentos, públicos o privados autenticados, estos pueden ser valorados en el proceso contencioso al cual son trasladados, siempre que se haya cumplido el trámite previsto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil. Conforme a lo anterior, es claro que sin el cumplimiento de los requisitos precitados las pruebas documentales y testimoniales practicadas en otro proceso no pueden ser valoradas para adoptar la decisión de mérito”. (...) No obstante, a dicha regla se le reconocieron las siguientes excepciones: (i) puede valorarse los documentos que son trasladados desde otro proceso [judicial o administrativo disciplinario] siempre que haya estado en el expediente a disposición de la parte demandada, que ésta haya podido realizar y agotar el ejercicio de su oportunidad de contradicción de la misma; (ii) puede valorarse cuando la contraparte la utiliza para estructurar su defensa jurídica; (iii) pueden valorarse los documentos que se trasladan en copia simple operando las reglas examinadas para este tipo de eventos para su valoración directa o indirecta en la jurisprudencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado [expediente 25022]; (iv) puede valorarse cuando la parte contra la que se aduce se allana expresa e incondicionalmente a la misma; y, (v) puede valorarse el documento producido por una autoridad pública aportando e invocado por el extremo activo de la litis. PRUEBAS forzadamente, muertos, torturados, lesionados, o	C.E. Sala de lo contencioso administrativo o Sección tercera. Subsección C. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 54001-23-31-000-2010-00370-01(53704) A. Actor: Maide Peña Rangel, Amelida Peña Rangel. Demandado: Nación- Ministerio De Defensa Nacional- Ejército Nacional. Referencia: Acción De Reparación Directa (Sentencia).

	<p>sometidos a tratos crueles e inhumanos, u objeto de falsas acciones de los miembros de la fuerza pública] con ocasión del conflicto armado interno [por violación de los derechos fundamentales de los niños, por violación de los derechos de los combatientes, por violación de los derechos de un miembro de una comunidad de especial protección, o de un sujeto de especial protección por su discapacidad o identidad social, la aplicación de las reglas normativas procesales, antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso] la valoración del acervo probatorio obrante en el expediente “debe hacerse conforme con los estándares convencionales de protección”, para garantizar “el acceso a la justicia en todo su contenido como garantía convencional y constitucional [para lo que el juez contencioso administrativo obra como juez de convencionalidad, sin que sea ajeno al respeto de la protección de los derechos humanos, dado que se estaría vulnerando la Convención Americana de Derechos Humanos], como derecho humano reconocido constitucional y supraconstitucionalmente, tal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Manuel Cepeda sostiene. (...) Lo que implica, interpretada la Convención Americana de Derechos Humanos, en especial los artículos 1.1, 2, y 25 y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que es esencial que en la valoración de las pruebas trasladadas se infunde como presupuesto sustancial la convencionalidad, de manera que en eventos, casos o hechos en los que se discuta la violación de los derechos humanos y la infracción del derecho internacional humanitario se emplee “como principio básico la llamada prueba racional o de la “sana crítica”, que tiene su fundamento en las reglas de la lógica y de la experiencia, ya que la libertad del juzgador no se apoya exclusivamente en la íntima convicción, como ocurre con el veredicto del jurado popular, ya que por el contrario, el tribunal está obligado a fundamentar cuidadosamente los criterios en que se apoya para pronunciarse sobre la veracidad de los hechos señalados por una de las partes y que no fueron desvirtuados por la parte contraria”.</p>	
--	--	--

los derechos de los niños que se cometieron en este lugar y la responsabilidad de los Implicados⁴⁴.

12. Dentro de las otras medidas de satisfacción uno de los Tribunales ordenó que el postulado tenía que tener el compromiso de contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo de su privación de la libertad y a promover la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, en igual sentido, se impuso la obligación de tomar no menos de 500 horas de estudio y formación en DH. Se ordenó, también al INPEC el envío de informes sobre las políticas de resocialización y rehabilitación que se han adelantado para la

⁴⁴ Ibídem.

rehabilitación y reintegración a la vida civil de los postulados al proceso de Justicia y Paz, así como el programa y tratamiento psicológico que se ha implementado para los ex militantes de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC⁴⁵.

13. Se estableció a la UARIV el deber de adoptar las medidas necesarias ante el Ministerio de Defensa Nacional para la expedición y entrega de la libreta militar a las víctimas exentas de prestar el servicio militar, realizar los actos de desagravio⁴⁶.
14. Se exigió a la UARIV la inclusión a las víctimas en los planes o programas de vivienda, a la atención integral a la primera infancia a través de la Estrategia “De Cero a Siempre”, en educación superior, en el Programa Centros Regionales de Educación Superior (CERES).
15. Es común encontrar que en cuanto a los niños, niñas y adolescentes se ordene constituir un fideicomiso en una entidad bancaria autorizada por la Superintendencia Bancaria a nombre de las víctimas.
16. la garantía de no repetición se ordenó la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación y a los demás entes de control, incluyendo a la Contraloría y a la Procuraduría, para que inicien investigación contra mandos policivos y militares, funcionarios y servidores públicos, personeros municipales, contratistas de la administración pública y mandatarios elegidos (alcaldes y concejales), de los municipios del caso, quienes a decir del Tribunal fueron negligentes y permitieron la presencia y el accionar de este grupo armado ilegal⁴⁷.
17. Es muy común que como medida de satisfacción se ordene, que los postulados suscriban unas comunicaciones en las cuales hagan reconocimientos públicos de sus responsabilidades en los hechos, ofrezcan disculpas por su conducta y se comprometan a no repetirlas.
18. Para efectos de determinar los beneficiarios de las medidas de reparación que ordenó al Instituto Nacional de Medicina Legal realizar las pruebas sanguíneas o de

⁴⁵ **COLOMBIA.** TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala De Justicia Y Paz. Rad. 11-001-60-00 253-2006 80531. Rad. Interno 1263. Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso. Postulados: José Baldomero Linares Moreno, José Delfín Villalobos Jiménez, Miguel Ángel Achury Peñuela Y Rafael Salgado Merchán. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre dos mil trece (2013) Rad. Interno 1263. [En línea] <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/sentencias-ley-975-de-2005/> [Consultado 15 de mayo de 2019].

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ *Ibidem*.

ADN, o la que sea más efectiva para determinar el grado de parentesco de algunos de los implicados⁴⁸.

⁴⁸ **COLOMBIA.** TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Sala De Justicia Y Paz. M.P.: Eduardo Castellanos Roso. Rad. 11-001-60-00253-2007 82855 - Rad interno 1520 Sentencia - Ramón María Isaza Arango Y Otros. Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil catorce (2014). [En línea] <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/sentencias-ley-975-de-2005/> [Consultado 15 de mayo de 2019].

No	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
1	La reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformada ora respecto del daño.	“(…) para la Corte es claro que la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas la víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación”	COLOMBIA. C.S.J. Sala de casación penal. M.P.: María del Rosario González de Lemos. Postulado Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez. Aprobado Acta No. 139. Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil once (2011).
2	El principio de igualdad	Finalmente, porque la tasación de cuantías similares a las fijadas por las altas Cortes nacionales permite conservar el principio de igualdad en la solución de las pretensiones planteadas por las víctimas.	C.S.J. Sala de casación penal. M.P.: María del Rosario González de Lemos. Postulado Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez. Aprobado Acta No. 139. Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil once (2011).

Cuando un juez tiene conocimiento de un caso, debe partir de la idea de que la reparación implica que la persona ha padecido situaciones extremas que deben ser atendida con reparaciones con un enfoque transformador, la idea fundamental es que la desición cambien el ambiente hostil que dejó la situación de vulneración de sus derechos hasta asegurar en la mayor medida de lo posible la restauración de sus derechos incluso superando su situación inicial y de esa forma, compensar las lesiones ocasionadas.

Como lo hemos sostenido en este trabajo, es también significativo que con el propósito de garantizar el DFRI, garantice sobre todo el cumplimiento al derecho a la igualdad de las víctimas sobre todo cuando ya existen precedentes jurisprudenciales al respecto.

No	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
3	El principio de legalidad debe flexibilizarse	<p>“En torno a dicho tema, inicialmente ha de aclararse que en el curso del trámite previsto en la Ley 975 de 2005, la calificación de las conductas punibles ejecutadas por los postulados debe realizarse partiendo de la base que su ejecución se presentó en el marco de un conflicto armado interno, y por consiguiente, ningún obstáculo se presenta para ser consideradas como atentados contra el derecho internacional humanitario en los términos señalados por el Título II de la Ley 599 de 2000, no obstante que hubiesen sido perpetradas en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, que no sancionaba este tipo de delitos.</p> <p>En tales condiciones, ningún impedimento se presenta en orden a que en el proceso de Justicia y Paz se acuda a los postulados del principio de legalidad reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, según el cual se exige que el comportamiento se encuentre prohibido con antelación a su comisión.</p> <p>Implica lo anterior que en tales casos el principio de legalidad ha de sustentarse en los Tratados Internacionales, la Costumbre Internacional y los Principios Generales de Derecho como fuente del derecho penal, lo cual permite a los Estados investigar y juzgar al autor de comportamientos constitutivos de delitos internacionales aunque no se encuentren tipificados dentro de la legislación interna del Estado donde se perpetraron o de donde es nacional el inculpado, ya que el proceso de penalización nacional debe estar acorde con el internacional, es decir que se debe acudir a una flexibilización del Principio de Legalidad, concepto acorde con el cual tanto este postulado como el de irretroactividad de la ley penal, se encuentran satisfechos con la prohibición de la acción o de la omisión en tratados internacionales o en el derecho consuetudinario al momento de su comisión.</p> <p>En razón de lo anterior, en el proceso de calificación de las conductas punibles ejecutadas por los postulados, pese a que se hubieren ejecutado en vigencia del Decreto 100 de 1980 que no sancionaba este tipo de delitos, es factible que sean consideradas como atentados contra el derecho internacional humanitario en los términos señalados por el Título II de la Ley 599 de 2000”</p>	<p>CSJ. Sala De Casación Penal. M.P.: Luis Guillermo Salazar Otero. SP744-2016 Radicación n° 44462 (Aprobado Acta No. 19) Postulado Ramón María Isaza Arango y Otros Segunda Instancia Justicia y Paz. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p>

Parte del proceso de garantía del DFRI, implica que el juez aplique un principio de legalidad flexible, que remueva todos los obstáculos posibles para que la víctima en consideración a su dignidad y sus derechos sienta que tiene a un juez que la comprende y atiende sus demandas.

No	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
4	Presunción de los ingresos de la víctima.	“en el caso de las personas que demuestren dependencia económica frente a la víctima directa, la estimación del ingreso promedio mensual en los eventos en que no ha sido posible la acreditación de este a través de idóneos medios de convicción, se presumirá que la víctima devengaba un salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, en la forma desarrollada por la Corte.	CSJ. Sala de Casación Penal, Sentencia Segunda instancia de Justicia y Paz Radicado No. 40.559. M.P.: Gustavo Enrique Malo Fernández Aprobado Acta No. 113. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez.

No	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
5	Necesidad de realizar un análisis del contexto para la determinación de los fallos.	“La macrocriminalidad, entendida como fenómeno que trasciende el ámbito de la empresa criminal para incursionar en un aparato delincuencia organizado y jerarquizado, orientado a desarrollar múltiples frentes delictivos dentro de una amplia cobertura geográfica, no puede ser investigada en forma tradicional como si se tratara de una gran cantidad de hechos aislados. Precisa por ello, de una respuesta judicial capaz de articular todos esos comportamientos, necesidad que ha llevado al surgimiento de la noción de contexto”. Desde esta perspectiva, la identificación del contexto que se constituye en “el marco de referencia para la investigación y juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, el contexto corresponde a una herramienta que facilita el derecho a la verdad, del cual son titulares tanto la víctima como la sociedad, pues apunta a que se determine de manera precisa cómo tuvieron ocurrencia los hechos en general, sus autores, sus motivos, las prácticas utilizadas, los métodos de financiación, las colaboraciones internacionales, estatales o particulares recibidas, a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que implementen los correctivos necesarios en orden a impedir la reiteración de tales sucesos, así como establecer dónde se encuentran los secuestrados y los forzosamente desaparecidos, amén de integrar de la manera más fidedigna posible la memoria histórica (...)”.	C.S.J. Sentencia D Segunda Instancia. Sala De Casación Penal. Rad 45463, Fiscalía Dirección de justicia transicional Postulados: Salvador Mancuso Gómez, José Bernardo Lozada Arturo Jorge Iván Laverde Zapata, Isaías Monte Hernández, Juan Ramón de las Aguas Ospina Jimmy Vilorio Velásquez Lenin Geovanny Palm Bermúdez. Magistrado ponente: Dr. José Luis Barceló Camacho. 25 de noviembre del 2015.

No	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
6	La competencia del Tribunal al momento de dictar sentencia en materia de Justicia y Paz	<p>“Del contenido de las disposiciones citadas se colige que la competencia del Tribunal al momento de dictar sentencia se circunscribe a: (i) legalizar cargos e individualizar la pena ordinaria y la alternativa en contra de los postulados, (ii) fijar compromisos de comportamiento, (iii) determinar las obligaciones de reparación moral y económica a favor de las víctimas (medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición) y, (iv) decretar la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación.</p> <p>Ahora, de acuerdo al canon 1º, la Ley de Justicia y Paz busca «facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad la justicia y la reparación».</p> <p>Entonces, al dictar sentencia la magistratura transicional ostenta la potestad de decretar todas las medidas dirigidas a sancionar a los responsables de los crímenes y reparar a las víctimas de manera integral por el daño causado con las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos aceptadas por los postulados.</p> <p>En ese orden, la competencia del Tribunal se desborda cuando adopta medidas alejadas de esos objetivos y de las facultades expresamente conferidas, como la contenida en el numeral 34 del fallo, por cuyo medio exhorta al Congreso de la República «para que profiera una legislación que tipifique el delito de ofensa con el fin de establecer la responsabilidad penal de los funcionarios públicos que en sus declaraciones o manifestaciones puedan generar discursos de odio o estigmatización, tal como quedó explicado en la parte de consideraciones de esta decisión».</p> <p>En efecto, exhortar al Congreso de la República para que tipifique un delito e indicarle las características que el mismo debe reunir (acápites 284 a 299) excede las facultades concedidas en la Ley de Justicia y Paz a los magistrados, con mayor razón cuando esa decisión no se relaciona directamente con ninguno de los aspectos que por mandato legal deben incluirse en la sentencia. Además, esa determinación comporta asumir asuntos del resorte exclusivo de otra rama del poder público, en tanto los artículos 154, 155 y 156 del ordenamiento Superior precisan quiénes tienen la iniciativa legislativa, sin que incluya a los Tribunales de Distrito Judicial</p>	C.S.J. Sentencia De Segunda Instancia. Sala De Casación Penal. Rad 45463, Fiscalía Dirección de justicia transicional, Postulados: Salvatore Mancuso Gómez, José Bernardo Lozada Artuz, Jorge Iván Laverde Zapata, Isaías Montes Hernández, Juan Ramón de las Aguas Ospino, Jimmy Viloria Velásquez y Lenin Geovanny Palma Bermúdez. Magistrado ponente: Dr. José Luis Barceló Camacho. 25 de noviembre del 2015

No	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
7	Existir armonía entre la acusación o su equivalente y la sentencia en los aspectos personal, fáctico, hechos y circunstancias jurídicas e relevantes	En efecto, al tenor de la normatividad sustancial y procesal aplicable al caso, debe existir armonía entre la acusación o su equivalente y la sentencia en los aspectos personal, fáctico, hechos y circunstancias jurídicas relevantes, porque si uno de ellos no guarda identidad, se quebrantan las bases fundamentales del proceso y se vulnera el derecho de defensa, en tanto el procesado no puede ser sorprendido con imputaciones que no fueron incluidas en la acusación, ni se le pueden desconocer aquellas condiciones favorables que redunden en la determinación de la pena	C.S.J. Sala Penal 17775-2017.Rad. 49025. Acta 359. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Bogotá D.C, 2 de octubre de 2017.

No	DERECHO/ DEBER	CRITERIO	FUENTE
8	Los familiares de la víctima directa no son destinatarios de la de la exención probatoria establecida a favor de los parientes en primer grado de consanguinidad o civil y del cónyuge	Este Tribunal estableció que existe la presunción probatoria del daño moral a ciertos familiares establecidos en el art 5 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012 y el Art 3 de la Ley 1448 de 2001, a lo que la Corte responde que cualquier familiar que sufra un daño puede acreditarse como víctima, solo que ostenta la carga de probar el perjuicio padecido porque no basta demostrar el parentesco como si sucede con el cónyuge compañero permanente o con los padres e hijos los cuales gozan de una presunción del daño, en este sentido según a la Corte “Los familiares de la víctima directa pueden acreditar el daño moral para obtener la indemnización correspondiente, pero, de acuerdo a la normativa transicional citada, no son destinatarios de la de la exención probatoria establecida a favor de los parientes en primer grado de consanguinidad o civil y del cónyuge, compañero o compañera permanente”	C.S.J. Sala De Casación Penal. Luis Antonio Hernández Barbosa, M.P.: SP8291-2017. Rad. 50215 Act. No.182. Bogotá D.C, 7 de junio de 2017.

Uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para el logro de la reparación integral en condiciones de igualdad, para establecer que existen presunciones ya establecidas en el desarrollo de la jurisprudencia como en el caso de los ingresos de la víctima⁴⁹, cuando estos no tienen como demostrar que los tenían. De otro lado, también existe otra presunción sobre los familiares en primera línea de descendencia y ascendencia, sobre los cuales se presumen el daño moral y su debida reparación. Esta presunción no se aplica sobre los familiares de la víctima directa sobre los cuales no existe la exención probatoria establecida a favor de los parientes en primer grado de consanguinidad o civil y del cónyuge⁵⁰

Otro de los aportes realizado por la jurisprudencia se refiere a la necesidad de acometer un análisis del contexto para la determinación de los fallos⁵¹, conocer el contexto de los hechos resulta del todo fundamental para definir las medidas de reparación más ajustadas a la realización de los derechos de las víctimas.

Si bien resulta loable que el Tribunal de Justicia y Paz, despliegue todas las medidas que están al alcance para reparar los derechos de las víctimas, esta situación tienen ciertas limitaciones que debe ser acatadas para no extralimitar sus funciones y hacer inocua las medidas para reparar⁵².

⁴⁹ **COLOMBIA.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Sentencia Segunda instancia de Justicia y Paz Radicado No. 40.559. M.P.: Gustavo Enrique Malo Fernández Aprobado Acta No. 113. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez.

⁵⁰ **COLOMBIA.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala De Casación Penal. Luis Antonio Hernández Barbosa, M.P.: SP8291-2017. Rad 50215 Act. No.182. Bogotá D.C, 7 de junio de 2017.

⁵¹ **COLOMBIA.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia De Segunda Instancia. Sala De Casación Penal. Rad. 45463, Fiscalía Dirección de justicia transicional, Postulados: Salvatore Mancuso Gómez, José Bernardo Lozada Artuz, Jorge Iván Laverde Zapata, Isaías Montes Hernández, Juan Ramón de las Aguas Ospino, Jimmy Viloria Velásquez y Lenin Geovanny Palma Bermúdez. Magistrado ponente: Dr. José Luis Barceló Camacho. 25 de noviembre del 2015.

⁵² **COLOMBIA.** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia De Segunda Instancia. Sala De Casación Penal. Rad. 45463, Fiscalía Dirección de justicia transicional, Postulados: Salvatore Mancuso Gómez, José Bernardo Lozada Artuz, Jorge Iván Laverde Zapata, Isaías Montes

Hernández, Juan Ramón de las Aguas Ospino, Jimmy Viloría Velásquez y Lenin Geovanny Palma Bermúdez. Magistrado ponente: Dr. José Luis Barceló Camacho. 25 de noviembre del 2015